

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal

2001



Universidad de
Deusto

• • • • • • • •

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative
Law Journal

2001

El Capital en las Cooperativas

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2001

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Tulio Rosenbuj

Secretario General: Dr. Javier Divar

Secretario Técnico: Dr. Enrique Gadea

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna
Dr. Renato Dabormida

Dirección Postal:

Facultad de Derecho

Universidad de Deusto

Apartado 1

48080 Bilbao

Fax: 944 139 099

E-mail: ifrances@der.deusto.es

Colabora:

Publicación impresa en papel ecológico

© Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

I.S.S.N.: 1134-993X

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: Fotocomposición IPAR, S. Coop. - Bilbao

Impresión: Artes Gráficas Rontegui, S.A.L.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

1. *Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo del 29 de junio de 2001* 7
2. *Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas*
Adrián Celaya Ullibarrí 11
3. *El tratamiento del Capital en las Cooperativas*
Armando Alfredo Moirano 17
4. *El Capital en las Cooperativas*
Ernesto G.F. Luna 23
5. *Capital Social y Cooperativas en los Países Escandinavos*
José M.^a Montolío 41
6. *Tratamiento del Capital Social en la transformación de las Cooperativas*
Iñigo Nagore 47
7. *Consideraciones sobre el Capital de las Sociedades Cooperativas*
Joaquín Gutiérrez del Alamo y Mahou 51
8. *El Capital de las Cooperativas*
Roberto L. Drimer 59
9. *El Capital en las Cooperativas. (El caso uruguayo)*
Siegbert Rippe 67

10. <i>Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras</i> Vergílio Frederico Perius	81
11. <i>Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas</i> Javier Divar	99
12. <i>Proyecto de Ley de Cooperativas Agropecuarias de Argentina y Fundamentos en relación a la composición de un capital accionarial</i>	101
13. <i>El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas</i> María Lacalle (Primer Premio AIDC-2001)	111
14. <i>Capital Social Cooperativo</i> Oscar Acera (Accésit Premios AIDC-2001)	151
15. <i>El acto cooperativo. Fallo anotado</i> César Juan Ariel Omarini	167
16. <i>Derecho Cooperativo. Una visión sistémica y cibernética</i> Roxana Sánchez Boza y Otto Calvo Coin	173
17. <i>Relación de Asociados a la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Censo al 1/1/2001)</i>	197

Número 35



1

Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo del 29 de junio de 2001

En la Universidad de Deusto, Bilbao, sede de la AIDC, y en la Sala de Juntas de su Facultad de Derecho, se reunió la Asamblea General Ordinaria de la AIDC, siendo las 12'30 h. del día 29 de Junio de 2001, para debatir sobre el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.º Aprobación, si procede, de la gestión asociativa de 2000.
- 2.º Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales del ejercicio de 2000.
- 3.º Adelanto de Actuaciones de la Secretaría en el 2001-2002.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Presidió la sesión D. Javier Divar, por delegación del Presidente D. Tulio Rosembuj, ante su imposibilidad sobrevenida de asistencia, procediéndose, previamente, a comunicar los saludos remitidos a los miembros de la Asamblea por el Presidente Honorario de la AIDC, D. Dante Cracogna, así como de D. Juan José Sanz, Rector Magnífico de la Universidad de Avila.

Tras la comprobación de las delegaciones de representación y voto, se entró en el debate del Orden del Día, según su turno.

1.º) En primer lugar se abordó la Memoria de la Gestión del ejercicio de 2000, cuyo resumen se había remitido junto a la citación, explicando pormenorizadamente cada apartado, y ampliando informaciones concretas solicitadas por los asamblearios. Tras ello se



Acordó: Aprobar la Gestión asociativa de la AIDC del ejercicio de 2000.

2.º) Seguidamente, el Secretario Técnico, D. Enrique Gadea procedió a la explicación de las diferentes partidas de las Cuentas de la AIDC del ejercicio de 2000. El mismo supuso un pequeñísimo déficit de 4.540 ptas., asumido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, que además aportó trabajo de su personal y gastos de correo. Tras ello se

Acordó: Aprobar las Cuentas de 2000 de la AIDC.

Item se acordó mostrar el agradecimiento de la AIDC al Gobierno Vasco (Dirección de Economía Social) y a la Universidad de Deusto, por su cooperación con la Asociación.

3.º) A continuación se debatió el Adelanto de Actuaciones de la Secretaría de la AIDC, punto en el que se

Acordó: 3.1. Establecer como tema monográfico para el Boletín de la AIDC del 2002 y para el Concurso de Trabajos Jurídicos Universitarios, el de «Valores de la Cultura Económica Cooperativa».

3.2. Aceptar la propuesta de los Secretarios General y Técnico de la AIDC, para premiar como mejores trabajos jurídicos del Concurso de la AIDC del 2000, a los siguientes:

Primer premio: a Dña. María Lacalle (200.000 ptas.)

Accésit: a D. Oscar Acera (100.000 ptas.)

Ambos trabajos serán publicados en el Boletín de 2001 de la AIDC.

3.3. Que los Secretarios General y Técnico de la AIDC propongan la creación de una Asociación Española de Derecho Cooperativo, integrada en la AIDC, que facilite que los asociados correspondientes no están dependiendo directamente de la AIDC y puedan realizar actividades propias en su ámbito territorial.

4.º) Ruegos y preguntas. El turno se ejercitó por el asociado de la AIDC y Director del Instituto de Estudios Vascos de la UD, D. Santiago



Larrazábal, para proponer la celebración conjunta de un Simposio sobre Valores Económicos Cooperativos, sugerencia que fue aceptada por la Asamblea.

Y no habiendo más asuntos a debate, se levantó la sesión, de la que damos fe con el visto de conformidad de los Compromisarios.

En Bilbao, fecha ut supra.

El Secretario General
El Secretario Técnico
Compromisario 1.º
Compromisario 2.º



2

Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas

Adrián Celaya Ullibarri

Secretario General de MCC

0. Introducción

El régimen del capital viene siendo una cuestión recurrente en las distintas reformas legislativas que para las sociedades cooperativas se han propuesto o aplicado durante los últimos 10/15 años.

En efecto, como consecuencia de una general constatación de un déficit legal evidente, de una legislación que prácticamente imposibilita la captación y acumulación de recursos de capital a largo plazo, han sido numerosas las propuestas de actualización del régimen legal y también los proyectos de introducción y difusión de nuevas figuras, destinados todos ellos a crear nuevos instrumentos que hagan posible e incentiven la financiación a largo plazo de las cooperativas.

Ante el verdadero caos conceptual y legislativo surgido como consecuencia de los distintos proyectos puestos en marcha, a la hora de definir qué pasos debemos dar al respecto es imprescindible realizar un esfuerzo previo de definición de objetivos. Se trata de clarificar, partiendo de las razones que llevan al Cooperativismo a ensayar repetidamente nuevas figuras de capitalización, los criterios básicos que deben guiar estas reformas legales, partiendo de cuáles son los objetivos financiero-empresariales que las cooperativas deben plantearse al respecto.

1. La clave de la cuestión

La peculiar estructura del capital de las sociedades cooperativistas ha tenido consecuencias en el conjunto del Régimen Económico de



las mismas, no sólo en la propia configuración del capital, sino también en la configuración de los fondos de reserva, el destino de los excedentes, etc.

De un análisis de conjunto del Régimen Económico de las cooperativas, se deduce finalmente lo siguiente:

- 1) En sentido económico, no puede decirse que no existan instrumentos de «capitalización» o, si se prefiere, «financiación con plazo indefinido». Lo que ocurre es que, en las Sociedades Cooperativas, dicha función no es habitualmente desarrollada por el Capital Social sino por los Fondos de Reserva, casi siempre irrepartibles.
- 2) En principio, los objetivos que se plantea el Cooperativismo a este respecto son similares a los que las Sociedades de Capitales se plantean con respecto a su capital social, dentro de las coordenadas siguientes:
 - a) No se trata de conseguir que el Capital se convierta en un instrumento de configuración organizativa de la entidad, lo cual sí es un aspecto esencial del régimen jurídico propio de las Sociedades Cooperativas.
 - b) Sin embargo, el objetivo básico sí es disponer de un *vehículo de capitalización incentivada* de la Cooperativa.

2. El Capital como instrumento de la «capitalización incentivada»

Cuando decimos que necesitamos un «Capital» que pueda realmente ser vehículo de «capitalización», nos estamos refiriendo a que el capital tradicional de las cooperativas, como consecuencia del derecho del socio al reembolso en caso de baja, plantea serios interrogantes con respecto a su verdadero carácter de recurso propio, de estabilidad a largo plazo. Esta cuestión ha sido repetidamente analizada y plantea distinta gravedad según modalidades cooperativas y situaciones empresariales concretas pero, desde un punto de vista conceptual, queda claro que sigue siendo un reto pendiente para las Sociedades Cooperativas.

Cuando aludimos a la necesidad de disponer de un vehículo de capitalización «incentivada», nos estamos refiriendo básicamente a lo siguiente:



- a) La capitalización de recursos a través de los Fondos de Reserva es una capitalización «desincentivada», especialmente en las Cooperativas, ya que el incremento del saldo de las Reservas no es atribuible a los socios y, por lo tanto, su dotación, como se ha repetido por la doctrina, es un elemento de evidente desincentivación de la constitución de cooperativas, de la inversión y de la generación de beneficios.
- b) El capital tradicional de las cooperativas se ha sustentado en aportaciones obligatorias, al no poder definirse con criterios de mercado, como consecuencia de la relación directa entre las características personales del socio titular del mismo y las características financieras de la aportación.

En definitiva, entendemos que los objetivos básicos de la regulación legal del Capital Cooperativo, deben permitir que este se configure:

- a) Como un instrumento eficaz para la capitalización estable e incentivada de la cooperativa.
- b) Como un instrumento definible con criterios de mercado.

3. La problemática de la definición según criterios de mercado

Como hemos dicho, el capital tradicional cooperativo no es definible según criterios de mercado como consecuencia de la relación entre las características personales del socio y las características financieras de la aportación. Esta relación es la que dificulta que las transmisiones respondan a una lógica financiera y de mercado.

En último término, el problema radica en el reconocimiento del derecho del socio al reembolso de la aportación en caso de baja. Este es el elemento clave que configura a las aportaciones como «de características personales».

Parece pues, evidente, que la definición del capital cooperativo con criterios de mercado debe:

- a) O bien prescindir del derecho del socio al reembolso de la aportación en caso de baja, sustituyéndolo por otros criterios de reembolso diferentes.
- b) O bien configurar el derecho al reembolso en caso de baja como un derecho específico del socio, no necesariamente ligado al propio título de la aportación, de tal forma que se pudie-



se hacer posible la transmisión de las aportaciones en base a determinados criterios objetivos, desapareciendo el concepto de derecho al reembolso en caso de baja una vez que la aportación es transmitida.

Con independencia de la necesidad de cuestionar la íntima relación actual entre las características del título de aportación y del derecho del socio al reembolso en caso de baja, es evidente que definir las características del Capital Cooperativo con criterios de mercado es mucho más que esto, y precisa la definición de criterios de rentabilidad, transmisibilidad y vencimiento, formalización, etc.

4. Necesidad de la regulación flexible

La experiencia fracasada de numerosas figuras creadas ex novo por la legislación cooperativa nos demuestra la inconveniencia de que la regulación de estas figuras en el ámbito legal sea excesivamente detallada, lo cual parece asegurar el fracaso de la propia figura en la práctica. En efecto, la práctica financiera resulta tan compleja, que difícilmente los distintos supuestos prácticos que se observan en la realidad financiera encajan en esquemas teóricos preestablecidos en el momento de la elaboración de la Ley.

De esta forma, debe considerarse como criterio básico que la regulación de las características financieras del capital, respetando el criterio básico de ausencia de derecho de voto de los titulares, mantenga un máximo de flexibilidad.

Esto significa que, a partir de estos criterios legales de máxima flexibilidad, serían la realidad financiera y empresarial de las cooperativas y el mercado financiero los que permitirían ir configurando las distintas aplicaciones prácticas de esta regulación.

En este sentido, la regulación legal no es necesaria para que las cooperativas puedan configurar instrumentos financieros que cumplan estos objetivos a través de libre pacto, apoyándose en las diferentes figuras contractuales que en cada régimen jurídico se permitan, como pueden ser contratos de préstamo a largo plazo, contratos de cuentas en participación, deuda perpetua, etc.

Por el contrario, la regulación legal sí es necesaria, evidentemente, para superar posibles dudas que puedan surgir entre contables, audi-



tores, etc., sobre la consideración contable de estas figuras como capital y/o en su caso, como recursos propios, cuestión que en la práctica se revela como de la máxima importancia.

Complementariamente, otra posible finalidad de la regulación legal de esta figura del capital es la de clarificar la posibilidad de utilizar estas figuras como sustitutos del capital tradicional en cuanto a mecanismos cooperativos específicos como:

- Aportaciones obligatorias.
- Destino de los resultados reinvertidos.
- Configuración del capital mínimo legal o estatutario.

5. El Fondo de Capital como alternativa a las reservas irrepartibles

Finalmente, debe tenerse también en cuenta que la disposición de un Fondo de Capital estable e incentivado, no sólo es una alternativa a impulsar frente a las figuras de capital tradicionales, sino también una alternativa a tener en cuenta frente a la opción tradicional de destino de una parte sustancial de los resultados a Fondos de Reserva irrepartibles.

En efecto, no hay que olvidar que ha sido precisamente la variabilidad del Capital una de las razones fundamentales que han llevado a la dotación masiva de reservas irrepartibles, como un instrumento de capitalización no incentivada y que, como sabemos, desincentiva seriamente tanto la constitución de cooperativas como la reinversión y la generación de beneficios en las mismas.

Una vez que disponemos de un Fondo de Capital Fijo, este instrumento se convierte en una alternativa de gran interés frente a las tradicionales dotaciones a fondos de reservas irrepartibles, permitiendo conjugar el objetivo de reinversión de beneficios de las mismas con la maximización del incentivo de los socios para la creación de cooperativas y la generación de resultados.

6. Alternativas legales para la introducción de la nueva regulación

En nuestro entorno, la nueva regulación del Capital se ha empezado a introducir de forma un tanto tímida y progresiva. Tal opción es ciertamente discutible y ha creado numerosos problemas prácticos



a las cooperativas que han intentado concretar operaciones de captación de estas modalidades de Capital. En mi opinión, más que definir figuras complementarias que puedan ir utilizando las cooperativas junto a las figuras tradicionales, debería plantearse seriamente la reconfiguración del conjunto del Capital Social, introduciendo en el mismo elementos que permitan a las tradicionales aportaciones cooperativas sustituir el derecho del socio al reembolso en caso de baja por otras opciones de reembolso, haciendo así posible la propia configuración global del Capital Social como Fondo de Capital estable e incentivado.

Ello es posible, por ejemplo, mediante disposiciones que establezcan:

- 1) La autorización genérica para la transmisión a socios o a terceros del Capital Social, sin perjuicio de la posibilidad de que cada Cooperativa pueda establecer cláusulas restrictivas de la transmisión.
- 2) El establecimiento de que, en caso de transmisión, el derecho del socio al rescate en caso de baja se sustituya por otro tipo de posibilidades de rescate no relacionadas con las características personales del titular.
- 3) Dando la opción a las Cooperativas de que esta modificación en las cláusulas de rescate no se remita exclusivamente a los segundos titulares de las aportaciones sino que se pudiese pactar claramente en cualquier momento, también para los socios titulares de las aportaciones de capital desde el momento de la suscripción.

Todas estas medidas abrirían la puerta a una adaptación «*en serio*» del régimen del capital a las necesidades de las cooperativas, permitiendo a la vez respetar los derechos adquiridos de los socios o las expectativas económicas de los mismos.



3

El tratamiento del capital en las cooperativas

Armando Alfredo Moirano

I

Descuento que el tema propuesto se relaciona con el capital no cooperativo en las cooperativas, o más exactamente con la posibilidad de que pueda haber inversores no asociados en esta clase de entidades. La denominación de «inversor no asociado» ya denuncia el despropósito, aunque en la Comunidad Europea se haya puesto de moda.

A propósito suprimí en el título la voz «sociedades» en tanto, según mi parecer, las cooperativas no lo son, aunque participen de algunos de los caracteres de aquellas; en última instancia, prefiero considerarlas como el distinguido colega peruano el Dr. Torres y Torres Lara simplemente cooperativas, es decir, ni sociedades ni asociaciones.

En la Argentina se discutió mucho y todavía sigue la discordia sobre el tema de la capitalización en los términos que quedaron apuntados. Mi posición, que ya ha quedado adelantada, es contraria a cualquier forma de aportes de capital que pueda constituirse en un peligro para la identidad cooperativa. De hecho, en nuestro país, son muchos los casos de grandes organizaciones cooperativas que crecieron y se desarrollaron solidariamente sin necesidad de inversores con injerencia en la vida institucional (un ejemplo es el de Sancor, una entidad de segundo grado de cooperativas de productores lecheros).

Ello, porque en su momento la idea fue la de incorporar tanto al órgano de administración como a la asamblea y a la sindicatura, representantes del capital no cooperativo (cf. proyecto de ley elaborado por los Dres. Basañes, Cracogna, Debiaggi y Quintana). Respecto del



consejo de administración, se impulsó también en este proyecto la posibilidad de «*recurrir al concurso de administradores profesionales o expertos en la actividad propia del objeto social*». No cuesta mucho suponer el estado de indefensión de los asociados en la asamblea o de los consejeros en la sesión del consejo, ante la participación de personas de mayores conocimientos. Que tales incorporaciones lo sean en términos de minorías sin poder decisorio carece de significación: ese supuesto mayor conocimiento contribuirá en la práctica a cederles la dirección (cf. Dr. Alberto E. Rezzónico, *Comentarios sobre las propuestas de reformas a la ley de cooperativas*, en Prensa Cooperativa, Mar del Plata, enero de 1996).

En cualquier caso, vale acotar que la formación de administradores profesionales y de expertos en la actividad propia del objeto social, no es materia ajena a la educación y capacitación cooperativas. La Alianza Cooperativa Internacional no continúa sosteniendo el principio respectivo como mera una expresión de deseos, sino señalando su realización como elemento esencial para distinguir a las cooperativas de otra clase de entidades.

Respecto de la asamblea se presenta además otro problema cuando, como en el proyecto referido, se ha propuesto también una asamblea especial para los representantes del capital no cooperativo («*asamblea de accionistas*») ¿cuál será el órgano de gobierno? ¿el que legítimamente constituyen los asociados o el que forman los *yuppies*? Y si la participación de los representantes de los inversores lo es en la asamblea común, aun con la limitación que los priva de capacidad decisoria ¿cómo se defienden los auténticos asociados ante la posibilidad de ver suprimido o mermado el financiamiento, si no se acatan los imposiciones de los inversores?

Y no está de más recordar también que en aquel proyecto, para el supuesto de liquidación de la cooperativa, mientras los asociados quedan sujetos a las reglas de su participación como tales (pérdida de su capital) los inversionistas cuentan con un privilegio que garantiza su capital.

II

Sucede que las faltas al principio de coherencia son insalvables, a no ser que se intente explicar que no hay lucro para los asociados pero sí para el capital accionario. Pero, entonces, no se podrá explicar



donde quedó la cooperativa como entidad de vocación solidaria, propiedad conjunta y gestión democrática.

El legislador y quienes insisten en la capitalización no cooperativa, deberían leer detenidamente la «Declaración sobre la identidad cooperativa», aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Manchester celebrado en 1995 y tomar nota, por ejemplo, de la experiencia de los agricultores canadienses que, al principio, acogieron alegremente al capital accionario no cooperativo (y la cotización en bolsa de sus organizaciones) pero ahora lamentan el hecho, porque rápidamente el afán de lucro de los inversores y sus representantes, se tradujo en el desmejoramiento de la calidad de los servicios a los asociados y en el precio que antes obtenían por su producción (cf. Dra. Alicia Kaplan de Drimer, «¿Dejaríamos entrar a los zorros en los gallineros?», en *Cuadernos de Economía Social*, n.º V-8, septiembre de 1999).

Recurrir a inversores externos es olvidar o desconocer las posibilidades que la misma legislación cooperativa ofrece. Ello así, por lo menos en el marco de la legislación argentina se puede: desarrollar una política más atrayente con el interés limitado al capital cooperativo; recurrir a medios de capitalización adicional voluntaria con los propios asociados; utilizar el sistema del capital proporcional al uso real o potencial de los servicios sociales; intentar las formas de integración cooperativa; recurrir a medios externos, sin comprometer la autonomía e independencia (obligaciones no negociables, por ejemplo). Todas estas variantes son viables y legítimas; requieren por supuesto de una participación activa de los asociados, lo cual es también una necesidad del movimiento solidario.

Cabe señalar que en la Argentina la absoluta mayoría de la doctrina (entre otros, los Dres. Alfredo A. Althaus, Alberto E. Rezzónico, Miguel Ibarlucía, Elsa Cuesta, Aarón Gleizer, Arturo O. Ravina, Julio Gambina) ha fundado y manifestado expresamente su oposición a la incorporación del capital no cooperativo bajo la forma de capital accionario.

Héctor Bonaparte en un valioso ensayo («*Frente al liberalismo ¿cooperativas posmodernas?*», CEAL, Buenos Aires, 1994) lo plantea con claridad: «... otra cosa diferente puede ser la determinación de amoldarse a los "nuevos tiempos", en momentos en que la tendencia neo-conservadora, el mercado rabioso, el capitalismo salvaje parecen rei-



nar a sus anchas y sin “enemigo” a la vista. Todo esto es la negación de la idea y la práctica cooperativas, de manera que amoldarse a esa realidad es cambiar de molde, dejar un modelo y adoptar otro. Planteado en los términos que lo venimos haciendo ...llevaría a formular la pregunta siguiente: ¿Pueden las cooperativas —producto de la modernidad— convertirse en posmodernas?».

Las cuestiones referentes al capital no cooperativo, la profesionalización del consejo de administración con personas extrañas a la entidad y la integración acrítica con organizaciones ajenas a la economía social, son esenciales y su resolución pone en juego la subsistencia misma de un cooperativismo genuino. La llamada globalización hasta ahora —y no hay razones para esperar ningún cambio positivo en el futuro— solamente ha acreditado una inusitada concentración del poder económico y tasas crecientes de desempleo: o sea, agudizó los índices de marginación, exclusión y violencia en todo el mundo, incluido el supuestamente desarrollado. Todo ello autoriza a sostener que las entidades de la economía social deben ser claramente opositoras y no funcionales al sistema neoconservador imperante.

Armando Alfredo Moirano

Abogado.

Ex-docente en la Cátedra de Economía General de la Facultad de Agronomía, Universidad de Buenos Aires.

Ex-Profesor titular de la Cátedra de Legislación Cooperativa en la Licenciatura de Cooperativismo y Mutualismo, de la Universidad del Museo Social Argentino.

Ex-Profesor titular de la Cátedra de Legislación Cooperativa y Mutual en la Licenciatura de Servicio Social de la misma Universidad.

Ex-Asesor de la Asociación de Cooperativas de Trabajo de la R. Argentina.

Ex-Asesor de la Federación de Cooperativas de Trabajo del Mercado Central de Buenos Aires.

Asesor del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo de la República Argentina.

Desde 1998, docente en los seminarios de capacitación del ex-Inacym (actual Inaes).

Docente de Idelcoop (Fundación educacional del IMFC).

Colaborador habitual en las publicaciones de Derecho Cooperativo y Mutual Coop. de Trabajo Ltda..

Miembro del Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social.

Miembro numerario de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo.



Miembro del Consejo Consultivo Honorario del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Libros

La cooperativa de trabajo - Manual para asociados y profesionales, Nicolás Ghersi Editor, 2.^a edición, Buenos Aires, 1998.

Manual de mutuales, Intercoop Editora Cooperativa Ltda., Buenos Aires, 2000.



4

El Capital en las Cooperativas

Ernesto G.F. Luna

El presente trabajo es una «aproximación(*) al tratamiento del Capital en las Cooperativas».

I. INTRODUCCION

Al comenzar el Siglo XXI y en la alborada del tercer milenio de la Era Cristiana, se mantienen vigentes los principios que inspiran la «Cooperación libre», e impulsan al Movimiento Cooperativista Universal. En expresión del Profesor Jorge Sebastián MURARO, «con razón —en estricta Doctrina— el Cooperativismo como partícipe natural realizador del principio ético de solidaridad social, sigue siendo el exponente mejor calificado dentro de las denominadas “organizaciones intermedias” o entidades cogestoras del bien común socializador. Sus múltiples actividades constituyen, conforman y sostienen ese vital movimiento de asociación democrática, libre e igualitaria que introduce el “sistema social del trabajo humano” (...). Con esa aspiración y ese espíritu solidario, ejemplo irrefutable en la práctica auténtica de los valores éticos del solidarismo en la actividad socioeconómica, es el modelo incuestionable de la acción cooperativa que inspira, genera y desarrolla el activísimo *Movimiento Social del Cooperativismo* de

* «*Appropinquare*», verbo latino que significa, acercarse, aproximarse; en inglés, *approach*; y en francés, *aperçu*: esbozo, bosquejo, resumen, repaso, tanteo, ojeada, golpe de vista.



notable e indiscutible raigambre democrática, esencialmente distinto de los "socialismos" extremos o mitigados, pero también distante de los "capitalismos" pretéritos o actuales y *profundamente apartado aún más* de ciertos "corporativismos" donde la unión se impone por medio de la coacción, la intimidación o la fuerza de intereses compulsivos...» (1).

La compleja, acelerada y cambiante realidad, presenta desafíos y oportunidades de innovación a la economía solidaria, al sistema productivo, financiero, monetario y comercial. De allí que las empresas cooperativas, en su multiforme actividad, integradas horizontal y verticalmente, han de empeñarse en lograr la transformación organizacional, aplicando criterios de calidad total y excelencia para optimizar el gerenciamiento de los recursos escasos, según las exigencias de un mundo marcadamente competitivo y de una economía de mercado de libre concurrencia. Ello supone también, propiciar normas jurídicas en la materia, acordes a un acelerado proceso de «transnacionalización e interdependencia», pues en expresión del muy apreciado y distinguido Académico Dr. Pedro José FRIAS, «la globalización exige ser más provincianos y cosmopolitas...» (2).

Es para mí un motivo de profunda satisfacción e íntima alegría, redactar, con gratitud y afecto, *esta nota para el «Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo»*, que tiene su sede en la *Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, en Bilbao, España*, desde donde irradia el importante, interesante, sugestivo y necesario conocimiento científico en la materia, con estimulante espíritu de cooperación. *El tema del capital es de interés teórico-práctico y reviste importancia para el normal desenvolvimiento institucional de las cooperativas.*

A los fines de cumplir satisfactoriamente con los objetivos Estatutarios, las cooperativas, como las demás empresas, necesitan disponer de suficiente capital, patrimonio, caudal, dinero, fortuna o bienes; de lo contrario sus enunciados quedarían reducidos a buenas intenciones dejando una secuela de frustraciones. La existencia plantea la alternativa de evolucionar con criterio doctrinario sustentable, o perecer. De allí que la problemática del capital deba abordarse con espíritu y método científico, acorde a las disciplinas jurídicas, económico-sociales, políticas y éticas, es decir, objetivamente, desprejuiciadamente, metódicamente, con visión epistemológica. Así otros investigadores podrán confirmar o refutar el hecho acota-



do que en su fase inicial se intenta *describir*, sin desconocer que es menester estimular a los equipos interdisciplinarios, a los efectos de que aporten una «*Teoría del desarrollo (3) integral, sustentable, sostenible*», consecuente con el humanismo, en una sociedad civil de libertades, solidaria para el trabajo científico-tecnológico, la generación de riquezas, con justicia social y una cultura de la calidad de vida.

II. EL COOPERATIVISMO EN LAS CONSTITUCIONES COMPARADAS

La Constitución de la Provincia de Santa Fe, R. A., (1962), en su Preámbulo, formula el propósito de: «fomentar la cooperación y solidaridad sociales...», e «impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social...». Y en los Arts. 26 y 28 insiste en el «fomento del cooperativismo...». Dichos Postulados y Principios Socioeconómicos son afines, conexos y concordantes con los enunciados de las Constituciones Comparadas:

II.1. Nacionales

II.1.1. De la Nación Argentina (1994)

«Art. 14: Derecho de asociación con fines útiles». Art. 75 incs. 19 y 22: «*Promoción del desarrollo humano y el progreso económico con justicia social*». Art. 124: «Las Provincias pueden crear regiones para el desarrollo económico-social».

II.1.2. De la Provincia de Buenos Aires (1994)

Arts. 11 y 41: Promueve «*el desarrollo integral y la participación económica y social mediante el cooperativismo y el mutualismo*».

II.1.3. De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996)

«Art. 45: Consejo Económico y Social». «Art. 48: Política de Estado para que *la actividad económica sirva al desarrollo de la persona y la justicia social*». Art. 80 inc. 2 c: «Atribuciones de la Legislatura: Promoción del desarrollo económico y tecnológico y de Política Industrial» (4).



II.2. Extranjeras

II.2.1. De la República Federal de Alemania (1949-Unificación 23-05-1990)

«Art. 9 inc. 1 y 3: Derecho de asociación». «Art. 20 inc. 1: Estado Federal, Democrático y Social». «Art. 23: R.F.A. y la Unión Europea aseguran Principios democráticos de *Derecho Social*, Federal y el *Principio de Subsidiariedad*», «Art. 74 inc. 3: Derecho de asociación».

II.2.2. De la República Francesa (1995)

«Ratifica su adhesión a los *Derechos Humanos*, tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada en el Preámbulo Constitucional de 1946 y los *Principios Políticos, Económicos y Sociales* de 1995». «Art. 17: República indivisible, laica, democrática y social». «Arts.: 69, 70 y 71: El Consejo Económico y Social».

II.2.3. De la República Italiana (1947)

«Art. 1: Principios Fundamentales. República democrática fundada en el trabajo». «Art. 2: Reconocer los Derechos del Hombre, exige los deberes de solidaridad política, económica y social». «Art. 18: Derecho de asociación». «Art. 45: *Función Social de las Cooperativas*».

II.2.4. Del Reino de España (1978)

«La Nación Española deseando el bienestar (...) proclama su voluntad de garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y las leyes conforme a *un orden económico y social justo*». «Art. 22 inc.1: Derecho de asociación». «Art. 129: *Los Poderes Públicos promoverán las sociedades cooperativas*» (5).

III. DEL CAPITAL Y LAS CUOTAS SOCIALES

Las empresas cooperativas se desenvuelven en un *sistema económico mixto*, dinamizado por los sectores privado y público. Ante el «fallo del mercado», *no solo el Estado aporta soluciones subsidiarias*. Interpreto que *también las cooperativas procuran el «beneficio de sus*



afiliados», personas físicas y jurídicas, nucleadas en resguardo de sus intereses socioeconómicos y culturales, en franca competencia con las sociedades mercantiles, tributando al bien común.

La concentración económica y la «globalización» financiera e intercomunicacional, desafían la creatividad, en el management de la tecnoestructura productiva de los países. En el ámbito microeconómico, plantea la necesidad de innovamiento de las organizaciones, acrecentar la integración, y *encarar procesos de saneamiento económico-financiero.*

Para corroborar o refutar los hechos que refieren a la magnitud del sector cooperativo y su incidencia en el «Desarrollo Humano», quienes lo deseen, pueden acudir a la búsqueda de *evidencias empíricas* y a los *datos cuantitativos*, procurando encontrar las causas y el sentido de esta realidad, de la que da cuenta la estadística matemática, *sin omitir la orientación normativa, axiológica y jurídica.*

En la República Argentina las cooperativas primarias y secundarias, se rigen por la Ley N.º 20337/73. El tema referido al «Capital y las cuotas sociales», es tratado en el Capítulo IV:

Art. 24: División en cuotas Sociales. Acciones. Transferencia. Art. 25: Integración de las cuotas sociales. Art. 26: Acciones. Formalidades. Art. 27: Capital proporcional. Art. 28: Bienes aportables. Aportes no dinerarios. Art. 29: Mora en la integración. Sanciones. Art. 30: Condominio. Representante. Art. 31: Reembolso de las cuotas sociales. Art. 32: Cuotas sociales pendientes de reembolso. Art. 33: Liquidación de cuentas. Art. 34: Prenda. Embargo. Art. 35: Reducción de capital. Art. 36: Irrepartibilidad de las reservas (6).

IV. PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS AGRARIAS

En nuestros días se intercambian opiniones sobre la conveniencia y necesidad de impulsar una novísima legislación que permita adionar, sumar, aumentar el capital accionario, para hacer frente a los múltiples y acuciantes compromisos económicos y financieros de las Cooperativas Agrarias.

Con la firma de los Señores Diputados de la Nación Argentina: Humberto Volando, Vicepresidente 2.º de la Comisión de Agricultura y Ganadería, Pedro Salvatori, René Balestra, José Gabriel Dumon y Car-



men Dragicevic, se propicia un Proyecto de Ley de Cooperativas Agropecuarias. Entre otros fundamentos, mencionan los siguientes:

«En Argentina existen 850 cooperativas agropecuarias integradas en 12 federaciones que comercializan aproximadamente el 20% de los granos, 26% de los lácteos, 13% del vino, más del 40% del té y el tabaco, 7% de las cabezas de ganado, etc.».

Tras una serie de consideraciones sobre el actual comportamiento nacional e internacional, los autores del Proyecto manifiestan que:

«(...) Las cooperativas agropecuarias se continuarán rigiendo en lo fundamental por las disposiciones vigentes de la Ley 20337, con excepción de aquellas normas expresamente modificadas por la presente en razón de las características particulares de estas entidades y del medio y circunstancias en que deben desarrollar sus actividades».

«El Proyecto propuesto define la cooperativa agropecuaria conforme los lineamientos de la propia experiencia nacional, como así también la internacional. Es la integrada por productores agropecuarios para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveer insumos y servicios y contribuir a su desarrollo social y cultural».

«Esta Ley también será de aplicación para las que se denominan genéricamente como cooperativas de grados superior».

«El capital de la cooperativa estará constituido por el que se integre, de conformidad por el capítulo IV de la Ley 20337. Pero además y esta es una modificación fundamental, podrá emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera».

«El carácter facultativo de este capital indica claramente que éste podrá existir o no, dependiendo de lo que disponga el estatuto social y que así lo resuelva la asamblea. Esta facultad, anteriormente permitirá a la cooperativa evaluar su capacidad para captar capital de riesgo para el mejor cumplimiento de sus proyectos de desarrollo y actuar en consecuencia».

«Definida esta capacidad de las cooperativas agropecuarias para emitir capital accionario, la reforma establece las siguientes bases y limitaciones»:

- «Las acciones podrán ofrecerse a asociados o terceros».
- «A este capital accionario no se le reconoce ningún derecho político».
- «El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa tenga excedentes repartibles y con los límites que establezca su asamblea».
- «La suma de sus sucesivas emisiones no podrá ser superior al patrimonio neto de la entidad».



- «Los títulos deben ser nominativos, endosable o no».
- «Podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia».
- «En caso de liquidación de la cooperativa las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales representativas del capital accionario».

«Como *el financiamiento* es una importante restricción del desarrollo al cooperativismo agropecuario, la legislación prevee, además de la emisión del capital accionario, como se ha referido precedentemente, las alternativas de»:

- «Emisión de títulos de deuda cooperativa».
- «Reservas facultativas».
- «Establecimiento de un capital mínimo».
- «Capital proporcional».
- «Régimen especial para el reembolso de cuotas sociales» (7).

V. COMENTARIO

Este Proyecto de Ley será tratado en breve por la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ya tiene aprobación de la Comisión de Agricultura y Ganadería y de la Comisión de Cooperativismo y Mutualismo.

El capital accionario, en tal caso debería estar expresamente contemplado en las previsiones Estatutarias, según las resoluciones de la Asamblea soberana de asociados. Dicho capital accionario ha de conformarse con arreglo a los antecedentes doctrinarios, a los dictámenes de la Alianza Cooperativa Internacional y a la experiencia jurisprudencial comparada.

Una eventual autorización legal de apertura en la captación del capital no debería generar derechos a participar en el gobierno de las entidades, puesto que *dichas «acciones» tendrían un carácter de complemento, de ayuda, resfuerzo, pero nunca de reemplazo del postulado «self help»* (esfuerzo propio y ayuda mutua), característico de la cooperación libre, que inspira al Movimiento cooperativo y ejercitan las cooperativas con el aporte de los asociados.

¿Existiría alguna contradicción doctrinal, en el hipotético caso que la legislación positiva de la República Argentina, permitiera captar capitales y remunerarlos, además de las previsiones de los Arts. 10 y 42 incs. 1, 2 y 3 de la Ley 20337? En principio, desde el punto de vista de



la ética social, política y económica, si es «un precio justo», no ofrecería reparos. Por otra parte, desde la ciencia del Derecho y de la técnica-jurídica, ello es posible. Ahora bien, doctrinalmente hablando, según el Art. 4 de la Exposición de Motivos de la Ley N.º 20337, el concepto de «acto de comercio» es sustancialmente distinto del «acto cooperativo», el cual «no implica operación de mercado sino la realización de un servicio social». Las cooperativas no pueden transformarse en «sociedades comerciales» o «asociaciones civiles», aunque pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico, a condición de que no desnaturalicen su propósito de servicio social.

El Capítulo IV de la mencionada Ley General de Cooperativas, trata del *Capital y las cuotas sociales* y en el Art. 36 «explicita con mayor precisión el alcance del principio de irrepertibilidad de las reservas». El interés que eventualmente se pague sobre el capital accionario tiene una tasa limitada. *Como todo capital, patrimonio, caudal, dinero, fortuna o bienes económicos, han de cumplir una función social, en vista de la generación de otros bienes o servicios.* Este criterio es válido también para los *negocios mercantiles* y quienes disponen de rentas más que suficientes, que en lugar del disfrute egoísta, asumen el riesgo empresario y la responsabilidad consecuente, persiguiendo ganancias, pues no son, instituciones de beneficencia. Por tanto es lógico suponer y aceptar una *«justa retribución al capital»*.

La hora presente exige recibir el resultado de la experiencia, prudencia, sabiduría y ciencia de los teóricos y realizadores del «solidarismo social», rescatando lo más valioso de las experiencias socialcristiana, socialdemócrata y liberal.

Necesitamos decisión e inteligencia para demostrar la capacidad para el cambio de las cooperativas, como empresas cogestoras de la economía social en un ámbito de libertades Constitucionales. Como educadoras en el ejercicio de emancipación e independencia, con eficiencia y eficacia, las cooperativas han de captar capitales, para perfeccionar el gerenciamiento de recursos, para producir bienes y servicios gravosos, costosos, onerosos, propios del dinamismo o la actividad económica, para la calidad de vida de sus asociados y de la Sociedad civil.

La actividad económica es tarea o diligencia propia de la libre iniciativa privada (individual o asociada) y subsidiariamente del Estado. Si esto es así, la captación de capital, accesorio, auxiliar, secundario, en las cooperativas agrarias, contribuiría a la consolidación, crecimiento y expansión de las propias cooperativas, permitiéndoles la incorporación



de tecnología de avanzada y la experiencia de las grandes organizaciones. A la difusión del capital; a la promoción de las inversiones productivas de las empresas pequeñas y medianas, entre otras las agrícola-ganaderas e industriales. A defender las fuentes de trabajo y la dignidad humana de los cooperativistas y usuarios. A mostrar el rol social de la economía, y superar la especulación por la productividad. A *competir* en el ámbito de las integraciones regionales y participar en las oportunidades que ofrecen los grandes espacios geopolíticos, geoestratégicos y geoeconómicos. A acrecentar la cooperación entre el capital y el mundo del trabajo. A transformar el capital en instrumento de productividad y acrecentamiento de la justicia, la libertad, la igualdad y la fraternidad, para perfeccionar la democracia política, económica y social. A posibilitar el cumplimiento de las obligaciones sociales de quienes más poseen bienes materiales. A la armonía y a la paz social. A «estimular y dignificar el trabajo». A «impulsar el desarrollo económico con justicia social». A que el *Estado* cumpla con los *Principios de bien común, solidaridad y subsidiariedad* tal como han sido definidos por la Doctrina Social Cristiana. A «proteger la institución familiar, a estimular el ahorro popular y las inversiones productivas». A consolidar una sociedad civil de libertades y solidaridades operantes en un todo acorde con el ideario democrático, participativo, el humanismo y la ética pública; en suma, a constituir un *Estado de Derecho y de Justicia Social* como es auspiciado por la Constitución de la Nación Argentina (1994) Arts.: 36, 37, 38, 39, 40, 41 y Art. 75 inc. 19 y 22.

En el Capítulo II de la Ley N.º 19550 (sobre «Sociedades Comerciales»), se encuentran criterios que clarifican las cuestiones accionarias de las sociedades comerciales y que podrían contribuir supletoriamente a enriquecer el debate, en tanto no colisionen con la Ley N.º 20337 en cuanto a «la naturaleza de las cooperativas». No se trata de forzar una interpretación heterodoxa de la Doctrina Cooperativa, sino de preguntarnos por el modo más idóneo y eficaz de optimizar el gerenciamiento de los recursos escasos.

VI. NOCIONES (8)

VI.1. La Entidad Cooperativa participa del concepto amplio de toda «asociación», porque posee la característica común de asociarse *libremente, en forma organizada, para el logro de fines específicos, en procura del bien colectivo* de los asociados.



VI.2. Basándose en el *rédito económico*, el derecho societario establece una distinción entre «sociedades» y «asociaciones». El rédito (beneficio, ganancia, utilidad, provecho o lucro) constituiría un *recurso*, del cual toda «asociación» se serviría, *como medio*, para realizar los fines y objetivos propuestos. En cambio, para las «sociedades», ese rédito consistiría, *como fin*, en un lucro repartible entre los socios.

VI.3. La *diferencia fundamental*: la «sociedad» propone algo *entre* los socios, mientras que la «asociación» propone algo *por encima* de los socios.

Por tanto: El «asociacionismo cooperativo» se distingue de las «sociedades», participando del concepto de «asociaciones».

VI.4. Nuestra postura *no es* adversa a la *finalidad* de las «sociedades comerciales», porque la actividad económica ha de ser responsabilidad *prioritaria*, pero no exclusiva, de la *libre iniciativa*, aunque sin impedir la *acción subsidiaria* del Estado para promover el bien común y afianzar la justicia social.

VI.5. La *economía* debe estar *subordinada* a la *ética social*, porque acorde con el Magisterio de la Doctrina Social Cristiana «la Persona Humana es sujeto, fundamento y fin de la sociedad y de sus estructuras».

VI.6. El Movimiento Cooperativo surgió en 1844, en Inglaterra como reacción moral frente a los abusos del materialismo capitalista ortodoxo, aunque esta doctrina clásica ha evolucionado aceptando las ventajas de la práctica cooperativa.

VI.7. En Argentina, el derecho de comerciar tiene garantía Constitucional, como así también la *libertad de asociarse con fines útiles*. Por ende, *la organización cooperativa* encuentra sustento jurídico en dichas garantías.

VI.8. Las Cooperativas constituyen la expresión práctica de la garantía constitucional atinente a la «libertad de asociación con fines útiles».

VI.9. La actividad cooperativa contribuye al logro del «bienestar general» que anima la acción subsidiaria del Estado en función socio-económica del bien común.

VI.10. La Constitución Provincial de Santa Fe proclama y reafirma, en su *Preámbulo*, los *principios de cooperación y solidaridad sociales*:



reconoce, fomenta, promueve y fiscaliza la acción cooperativa en los Arts. 26 y 28.

VI.11. El sistema cooperativo, por la concepción universalista de su filosofía social y económica, reclama su regulación legal por parte del Estado, para impulsar su promoción, fomento y fiscalización.

VI.12. El Derecho ha de integrar el fenómeno socioeconómico en evolución, incorporándolo a las normas del ordenamiento jurídico de la sociedad.

Por tanto: El derecho positivo, siendo el medio eficaz del cual se sirve el Estado para cumplir su misión esencial, no podría desconocer la trascendencia cultural del cooperativismo en la transformación de la economía social del País.

VI.13. Con el aporte eficaz del trabajo, cada individuo *coopera* con sus semejantes, contribuyendo a la realización colectiva de los fines comunitarios para el logro del bien común.

VI.14. El trabajo individual se convierte en un *deber social*, puesto que la sociedad actúa como medio de realización de la existencia humana. Por ende, toda actividad, en función de *convivencia*, es *subsidiaria* y *prestacional*.

VI.15. «*Subsidiariedad*» y «*Cooperación*» constituyen principios reguladores del *solidarismo social*: sirven de «principio-medio» para un «principio-fin», cual es el bien propio en procura del bien común.

VI.16. La *cooperación social* implica la integración de los grupos humanos en acción solidaria para la consecución del objeto y fin societario (bien común de los asociados).

VI.17. El *ideario cooperativo* se inspira en el espíritu de integración comunitaria, democrática, libre, pluralista y participativa.

VI.18. Por ende, el cooperativismo participa del *solidarismo social*, porque se funda en el esfuerzo propio y cooperante de cada miembro, apoyándose en la solidaridad que proviene de la ayuda recíproca de todo el grupo que lo integra.

VI.19. *Por tanto:* La institución cooperativa —en su tipificación socio-jurídica— se distingue de los demás sujetos del Derecho Comercial («sociedades comerciales»).



VI.20. *La naturaleza jurídica propia del asociacionismo cooperativo lo distingue de otras ramas del Derecho, justificándose su especialización científico-jurídica.*

En julio de 1986 se realizó en la ciudad de Rosario, R.A., el «III Congreso Continental de Derecho Cooperativo», convocado por la Organización de Cooperativas de América, con el auspicio de las Universidades: Católica Argentina y Nacional de Rosario; del Colegio de Abogados y la Secretaría de Acción Cooperativa, concurriendo entre otras personalidades el entonces Primer Mandatario de la Nación Argentina. En dicha oportunidad *he sostenido que del concepto de «acto cooperativo» depende la determinación del objeto y contenido del Derecho Cooperativo, proporcionando a éste su propia sustantividad jurídica. Por tanto, evidencia poseer condiciones predisponentes o presupuestos para una autonomía científica.* El acto cooperativo se inscribe en la doctrina sociojurídica y socioeconómica de la cooperación libre y demanda un Derecho con fisonomía propia acorde a estas *organizaciones económicas de servicio social.* El nuevo Derecho propiciado posee sustancia y forma de características singulares, en condiciones más que suficientes para evolucionar hacia un sistema homogéneo de normas orgánicas, instituidas con autonomía al menos *sistemática y didáctica* (9).

VII. PRESENTE Y FUTURO

Ante el vilipendio de los Derechos Humanos fundamentales, reclamamos que el Constitucionalismo garantice las libertades, derechos y obligaciones esenciales, que integran el bien común evolutivo y dinámico. Es deber del Estado y de los mandatarios del pueblo promover y asegurar la efectiva vigencia de los preceptos rectores del orden social: justicia, solidaridad, subsidiariedad, para el «desarrollo integral» y la paz que propugna la ONU. Los intelectuales, por su parte, han de esforzarse en lograr una «Teoría integral del Desarrollo». Frente al auge avasallante de la «globalización» financiera e intercomunicacional, conviene insistir en los efectos de la libertad que expresa la eminente dignidad de la persona humana, pues la vida económica mundial necesita una ética de la solidaridad que la perfeccione.

En mi concepto el gran desafío actual es educar en una cultura de la calidad de vida para el ejercicio responsable de nuestras libertades y por ende la cuestión es de carácter filosófico e involucra la ética social, políti-



ca y económica. La Real Academia Sueca, con motivo de anunciar el Premio Nobel de Economía 1998, destacaba que Amartya K. Sen, PhD., defensor de la tesis del **«desarrollo como libertad** (...) al combinar las herramientas económicas con las filosóficas ha restaurado la dimensión ética del debate sobre los problemas económicos más vitales...» (10).

Para la sociedad y en la cultura del futuro próximo es vital fomentar el estudio de las ciencias, por ello insisto en la importancia que reviste el intercambio de conocimientos científicos, como en esta oportunidad en que intento una «aproximación al tratamiento del capital en las cooperativas». Ello coadyuva a la evolución legal y enriquece las «distintas disciplinas que confluyen en la economía social». De ahí mi vivo aprecio por la «International Association of Cooperative Law» y por un Cooperativismo sustentable, es decir creíble, deseable y posible. Este puede ser estudiado desde la multidisciplinariedad y realizado sistemáticamente, mediante el «esfuerzo propio y la ayuda mutua», como lo postula la «Cooperación Libre».

VIII. CITAS BIBLIOGRAFICAS, NOTAS DE REFERENCIA Y DE CONTENIDO

- (1) MURARO, Jorge Sebastián, en «El Solidarismo», Diario *La Opinión*, Rafaela, Sta. Fe, R.A., 07/06/00, pág. 6.
- (2) FRÍAS, Pedro José, «Reportaje del Sr. Emilio Oscar Grande», Diario *La Opinión*, Sta. Fe, R.A., 20/01/97, pág. 13.
- (3) GRONDONA, Mariano, *Hacia una Teoría del desarrollo. Las condiciones culturales del desarrollo económico*, Ariel-Planeta, Bs.As., 1999.
- (4) *Constitución de la Provincia de Santa Fe* (1962), Zeus Editora, Rosario, Sta. Fe, R.A., 1982. *Constitución de la Nación Argentina* (1994), Edic. del Colegio de Abogados de Sta. Fe, R.A., 1994. *Constitución de la Provincia de Bs.As.*, R.A., (1994), Ediciones Ciudad Argentina, Bs.As., R.A., 1999, Impreso en Madrid, España por I.Fareso S.A., 1999. *Constitución de la Ciudad Autónoma de Bs.As.* (1996) Edic. Ciudad Argentina, Bs.As., R.A., 1999, Impreso en Madrid, España por I.Fareso S.A., 1999.
- (5) ALVAREZ VÉLEZ, M.^a Isabel, ALCÓN YUSTAS, M.^a Fuencisla, *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea (Textos y Comentarios)*, Dykinson, Madrid, España, 1996:
 - a) «Régimen Constitucional de Alemania», págs. 11 a 21. «Constitución de la RFA», págs. 23 a 64.
 - b) «Régimen Constitucional de Francia», págs. 299 a 305. «Constitución de la República Francesa», págs. 307 a 322.
 - c) «Régimen Constitucional de Italia», págs. 407 a 413. «Constitución de la República Italiana», págs. 415 a 438.



- d) «Régimen Constitucional de España», págs. 205 a 212. «Constitución Española», págs. 213 a 247.
- (6) Ley N.º 20337/73, INAC, Boletín Público, Año 1, T.º I, Bs.As., R.A., Junio de 1973, Cap. IV, Arts. 24 a 36.
- (7) *Proyecto de Ley de Cooperativas Agrarias*, de los Señores Diputados de la Nación Argentina: VOLANDO, Humberto (Vicepresidente 2.º de la Comisión de Agricultura y Ganadería), SALVATORI, Pedro; BALESTRA, René; DUMON, José; DRAGICEVIC, Carmen; Bs.As., 2000. Expediente 4956-D-99.
- (8) La bibliografía de este apartado se encuentra en:
- LUNA, Ernesto G.F., *Naturaleza Socio-Jurídica de las Cooperativas*, Universidad Notarial Argentina, La Plata, Pcia. de Bs.As., R.A., 1995.
 - Cfr.: Ley N.º 20337/73, Instituto Nacional de Acción Cooperativa (I.N.A.C.), *Boletín Público Año 1, T.º I*, Bs.As., R.A., Junio de 1973.
 - Ley N.º 19550 de «Sociedades Comerciales», con las Modificaciones de la Ley 22903. Texto Ordenado por Decreto N.º 841 del 20/03/84 del Poder Ejecutivo Nacional, Editorial Bregna, Bs. As., R. A., 1984.
 - «Cooperar»: *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, Espasa-Calpe S.A., Madrid y Barcelona, España, T.º 15, pág. 340-341.
 - «Cooperación»: DRIMER, Bernardo y KAPLAN, Alicia de, *Las Cooperativas*, Intercoop. Editora Coop. Ltda. Y FACC, Federación de Cooperativas de Consumo Ltda., 1975, págs. 15 y 16.
 - «Cooperativismo»: BALAY, Esteban, *Bases del Ordenamiento Cooperativo de la Economía Social*, Artes Gráficas Bartolomé U. Chiesino, S.A., 1975, págs. 568 a 570.
 - FARINA, Juan, *Sociedades Comerciales*, Zeus Editora, Rosario, 1972.
 - «Carta de Mérida», Venezuela 1969, *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*.
 - ALTHAUS, Alfredo A., *Tratado de Derecho Cooperativo*, Zeus Editora, Rosario, 1974, pág. 5 passim.
 - «Beneficio»: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T.º II, Editorial Bibliográfica Argentina, 1955, pág. 123.
 - Ensayo de un *Diccionario Español de sinónimos y antónimos*, 4 Edición, de Federico C. Sainz de Robles, Madrid, Edic. Aguilar, 1955, pág. 159.
 - LUNA, Ernesto G.F., *Significación Sociocultural del Cooperativismo*, UNL, Universidad Nacional del Litoral, Sta.Fe, R.A., 1979.
 - LUNA, Ernesto G.F., *Naturaleza y Funciones de la Autoridad Política*, U.del S., Universidad del Salvador, Bs.As., R.A., 1989.
 - LUNA, Ernesto G.F., *La Política Exterior Argentina. Transnacionalización e Interdependencia*, U. del S., Universidad del Salvador, Bs.As., R.A., 1994.
 - Véase: CUESTA, Elsa, *Manual de Derecho Cooperativo*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs.As., R.A., 2000.
 - «Rédito»: *Código Civil Argentino*, Tit. VII. «De la Sociedad». Cap. 1. «Condiciones esenciales para la existencia de la sociedad», Bs.As., Víctor Zavallía Editor, Bs.As. 1970, pág. 370.



- Ley 20337/73, INAC, Boletín Público, Año 1, T.º I, Junio de 1973, Art. 1.º y 2.º inc. 1 al 12, Cap. I «Naturaleza y Caracteres».
- «Bien Común»: CONCILIO VATICANO II, *Constitución Pastoral Gaudium et Spes*, N.º 74, JUAN XXIII, Encíclica *Pacem in Terris*, N.ºs 53 y 54, Encíclica *Mater et Magistra*, N.º 14.
- «Sistema Social del trabajo...»: PESCH, Heinrich, *Lehrbuch der Nationalökonomie*, (1924), *Tratado de Economía Nacional*.
- GELY, R.A., *Zur Soziologie des Solidarismus* (1973), *Sociología del Solidarismo*.
- MURARO, Jorge Sebastián, *Sociedad, Estado, Bien Común*, Rosario, Edic. La Capital, 1979, pág. 6.
- MURARO, Jorge Sebastián, *Los Fenómenos del Poder*, Rosario, Edic. La Capital, 1979. 6.
- MURARO, Jorge Sebastián, *Fin y Bien del Hombre en Sociedad*, Rosario, Ediciones La Capital, 1980, págs. 4-6.
- MURARO, Jorge Sebastián, *Principios éticos del Orden Social*, Ediciones La Opinión, Rafaela, Sta. Fe, R.A., 1998, p.6.
- MURARO, Jorge Sebastián, *La Justicia en los repartos Sociales*, Ediciones La Opinión, Rafaela, Sta. Fe, R.A., 1998, p.6.
- MURARO, Jorge Sebastián, *Principio Jerárquico ordenador de la función Social*, Edic. La Opinión, Rafaela, Sta. Fe, R.A., 1995, pág. 6.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «El Principio de la función subsidiaria», en *Revista de Estudios Políticos* N.º 121, pág. 21, *passim*, Madrid, Inst. Estudios Políticos 1962.
- Ley N.º 11388/26, Anales de Legislación Argentina, T.º XXII-B. Editorial La Ley, Bs.As., 1972.
- LUNA, Ernesto G.F., «Significación del Proceso de Integración Regional», en *Revista de la Escuela Superior de Gendarmería Nacional*, Año 8, N.º 15, Bs.As., R.A., Julio de 1994, págs. 43 y s.s.
- LUNA, Ernesto G.F., «Derecho Cooperativo: Socio-economía libre», *Diario La Opinión*, Rafaela, Pcia. Sta. Fe, R.A., 15/02/01, pág. 6.
- (9) Cfr. LUNA, Ernesto G.F., «Autonomía del Derecho Cooperativo», en *Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Idelcoop-Intercoop. Bs.As., R.A., 1987, págs. 82 a 91.
- (10) SEN, Amartya K, PhD., (Premio Nobel de Economía), *Desarrollo y Libertad*, Planeta, Bs.As., R.A., 2000.

IX. NOTICIA DEL EXPOSITOR

Ernesto Gaspar Francisco LUNA, miembro correspondiente en Santa Fe de la Academia Argentina de Asuntos Internacionales, nació en San Javier, Pcia. de Sta. Fe, en 1947. Posee los títulos de: «Doctor en Relaciones Internacionales» (U. del S.), «Magister en Estupefacientes»



(U.C.S.), «*Doctor en Ciencia Política*» (U. del S.), «*Doctor en Notariado*» (U.N.A.), «*Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales*» (U.N.L.), «*Abogado*» (U.C.S.F.), «*Licenciado en Cooperativas*» (U.C.S.F.) y actualmente, «*Maestrando en Administración Pública*» (U.N.L).

Teniendo en cuenta sus antecedentes, *adhesión a los Derechos Humanos y su compromiso con el ideario Republicano, el estilo de vida democrático, el pluralismo ideológico y el ecumenismo religioso, el Gobierno Constitucional le concomendó (1986-1994) la participación académica en los temas inherentes a Defensa Nacional y Seguridad Pública.* Ha egresado entre otros post-grados: del XXXIV Ciclo de Estudios Superiores de la Escuela de Defensa Nacional; del Post-Grado de «Administración-Dirección Estratégica y Alta Dirección» de la Escuela Superior de Guerra del Ejército Argentino, del Curso de «Teoría de la Decisión» de la Escuela Superior de Gendarmería Nacional, del Curso de «Estrategia» del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Argentinas, en la Escuela de Guerra Naval. *Profesor Titular de «Política Internacional Contemporánea», «Sociología General», «Seminarios IV y V - Política», «Movimientos Sociales y Políticos del Siglo XX», «Sistema Político Argentino» y «Análisis Político-Social Mundial», en la Facultad de Ingeniería y Tecnología Informática de la Universidad de Belgrano, Bs.As.,* donde ha sido Profesor de otras asignaturas y Consejero Académico. Asimismo es *Profesor Titular en la Facultad de Ciencias de la Salud de la UB, en la Cátedra de «Política Internacional Contemporánea».* *Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, Universidad de Deusto - Bilbao - España y de la Sociedad Científica Argentina.* Ex Catedrático de la UNL, UCSF y UCS., ex Asesor de Asuntos Universitarios y ex Director Académico —ad honorem— de la Carrera de Grado de «Licenciatura en Relaciones Internacionales», en la sede Gendarmería Nacional, Buenos Aires de la Universidad Católica de Salta.

En el año 1970, ingresó como funcionario de la planta de personal permanente de la Administración Pública y se desempeña como Sub Director General de Despacho y Servicio Interministerial del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Pcia. de Santa Fe, por derecho de concurso, habiendo ejercido cargos en la Administración Nacional, Provincial y Municipal. Comparte su actividad personal en instituciones sociales, científicas, culturales, políticas y de bien común. Numerosas han sido sus conferencias en temas de su especialidad, participando en programas organizados por distintos medios de comunicación



social e interviniendo en Congresos, Cursos, Simposios y Seminarios de Investigación con exposiciones interdisciplinarias, contribuyendo al análisis doctrinario en aspectos de la problemática nacional e internacional con sus colaboraciones periodísticas y de sus trabajos en revistas especializadas.



5

Capital Social y Cooperativas en los Países Escandinavos

José M.^a Montolio

Dr. en Derecho
Abogado

Las referencias que seguidamente se hacen se circunscriben a los cuatro países escandinavos —Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia— que, por razones históricas y culturales, ofrecen unas más que apreciables afinidades. Una situación comparable se ofrece desde la perspectiva de las cooperativas, tanto en lo que se hace al origen y evolución de estas entidades como al tratamiento legislativo de que son objeto, por mucho que pudiera resultar alejadas al cooperativismo de la Europa del Sur.

Esta apreciación inicial no garantiza, sin embargo, que no hayamos de encontrar desencuentros notables. El primero, quizá, que dos de estos países —Dinamarca y Noruega— carecen de legislación específicamente cooperativa; el segundo, quizá, que Noruega rehusó en su momento a integrarse en la Unión Europea.

1. **Un concepto compartido: las cooperativas son entidades para la promoción económica de sus miembros**

El hecho de que Dinamarca no haya promulgado una legislación específica para las cooperativas —por mucho que el relegado proyecto de 1986 parezca avivarse periódicamente— no significa que la figura cooperativa resulte extraña. La solución dada por el ordenamiento danés —sustentado poderosamente en el sustrato ideológico de evitar separaciones— es que las cooperativas pueden servirse de cualquiera de las fórmulas societarias existentes, adoptando vía estatutos las determinaciones condignas con su naturaleza.



De esta manera las cooperativas vienen normalmente revestidas de la forma de una sociedad anónima («Aktieselskab», abreviadamente «A/S») o de una sociedad de responsabilidad limitada («Anpartselskab», abreviadamente «ApS»). La peculiar forma de asociación de responsabilidad limitada («Andelsselskab med begroenset ansvar», abreviadamente «Amba»), que tuvo su mayor acogida en el medio rural, es hoy menos frecuente. Ahora bien, por vía estatutaria —las entidades de integración cooperativa adquieren en este punto un protagonismo de primer orden— adoptan aquellas determinaciones propias del funcionamiento cooperativo.

Pues bien, el concepto de cooperativa es inseparable del de empresa, entidad económica y del propósito de promoción económica de sus socios. La influencia de la venerable Ley Schulze con su traslación a la vigente Ley alemana de 1889 es innegable.

Del todo similar puede considerarse la solución adoptada por la legislación de Noruega donde el concepto de cooperativa está plenamente aceptado («Samvirkelag») como asociación con finalidad económica, adoptando formalmente cualquiera de las formas societarias admitidas por el Derecho de sociedades. Se tratará, normalmente, de una sociedad de responsabilidad limitada («Aksjeselskap», abreviadamente AS).¹

En el caso de Finlandia y desde la primera Ley de cooperativas de 1901, por mucho que se destacara el carácter personalista de la cooperativa, la conclusión es la misma directamente ya desde el Derecho positivo. El artículo 1 de la vigente Ley 247 de 28 de mayo de 1954 establece que es objeto de la cooperativa («Osuuskunta», aquí una entidad propia y distinta de cualquier otra de naturaleza societaria o no) promover los intereses económicos de sus socios mediante la realización en común de actividades económicas en que aquellos participen.

La legislación de Suecia coincide plenamente con la que acaba de exponerse, cupiendo remontarnos a la vetusta Ley de 1895 sobre asociaciones de finalidad económica.² La cooperativa («Economisk forening»,

¹ No se contempla el habitual dualismo entre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

² El carácter tributario de esta legislación con relación a la Ley alemana se evidencia de nuevo. La legislación de Suecia no se refería a cualquier asociación de finalidad económica sino a aquellas que resultaren «registradas». La misma determinación de la Ley alemana cuya regulación no recae sobre cualquier cooperativa sino sobre las «cooperativas registradas» («Eingetragene Genossenschaft», abreviadamente «eG»).



abreviadamente «Ek. for», una sociedad distinta y diferenciada de cualquiera otra de las acogidas por el ordenamiento) ha de perseguir desde el texto de la vigente Ley de 11 de junio de 1987 (Cap. I, § 2) promover los intereses económicos de sus socios por medio de cualquier actividad de tal naturaleza.

2. El capital social

Como fácilmente cabe colegir, en los ordenamientos de Dinamarca y Noruega el tratamiento del capital social dependerá necesariamente de las reglas establecidas para el tipo societario bajo cuya forma se constituya la cooperativa.

La legislación danesa exige en cualquier caso el otorgamiento de escritura pública y la formación de los estatutos por los que ha de regirse la sociedad. Entre las previsiones que han de contener los estatutos está la determinación del valor nominal de las acciones y el régimen de las mismas, concretándose si han de ser nominativas o no y si tendrán, o no, la condición de negociables.

Una disposición similar rige en la legislación de Noruega. La constitución de la sociedad pasa por el otorgamiento, por mucho que no se exija formalidad notarial, de un acta fundacional a la que unirán los estatutos por los que ha de regirse la entidad. Entre los contenidos inexcusables de éstos figura la determinación del capital social, valor nominal de las acciones y su régimen.

La Ley de cooperativas de Finlandia obliga a la constitución de la sociedad mediante escritura pública en la que constarán los estatutos de la misma. El principio de variabilidad del capital se reconoce expresamente en la Ley desde la propia conceptualización de la cooperativa y del mismo modo se reserva su suscripción a los socios.

Los estatutos, por su parte, han de fijar el valor nominal de cada acción de las que integran el capital social así como el plazo para su desembolso que deberá llevarse a cabo en términos de igualdad para todos los socios. La condición de socio se vincula a la suscripción de la acción o acciones que vinieran determinadas y, en principio, las acciones no son transmisibles.

Por el contrario de estas acciones o aportaciones que pudiéramos denominar obligatorias, la Ley (Cap. 17.A) regula la posibilidad de que



los socios puedan efectuar acciones o aportaciones adicionales que pueden gozar de beneficios de índole económica especiales.

La Ley de sociedades cooperativas de Suecia participa de la sistemática expuesta hasta el momento. En primer lugar la Ley no obliga a la formalización de la carta fundacional en escritura pública y no distingue tampoco entre aquella y los estatutos por los que haya de regirse la cooperativa. Ahora bien, en el acta fundacional y en las reglas que en la misma se estipulen han de regularse las aportaciones económicas de los socios al capital de la cooperativa.

Al establecerse la oportuna regulación de este extremo, la Ley prevé que se distinga entre las aportaciones de carácter obligatorio para acceder a la condición de socio —normalmente se denominan acciones— y las aportaciones voluntarias que pudieren establecerse. En principio, la Ley no establece limitaciones a la transmisibilidad.

3. Otras previsiones de índole económico financiera

Los dos países de los que nos ocupan que disponen de Ley de cooperativas resultan en definitiva pocos a la hora de regular otros instrumentos financieros del orden de los que la legislación europea más moderna nos ofrece.³

De esta manera, la Ley de cooperativas de Finlandia se limita a prever el que denomina «capital social de inversión» (Cap. 18) integrado por aportaciones netamente financieras, trasmisibles y sin derecho a voto.

Establece así mismo la Ley que los estatutos puedan arbitrar cuotas o pagos análogos con motivo del ingreso e incluso derramas extraordinarias para atender una necesidad societaria inexcusable. En este punto, sin embargo, la Ley prohíbe (art. 7) que los estatutos se sirvan de cláusulas inespecíficas o del todo abiertas.

La Ley de sociedades cooperativas de Suecia se limita a permitir que los estatutos amparen cuotas ordinarias o derivadas de causas

³ Sin hacer ahora referencia particularizada a los múltiples ejemplos que como más recientes nos muestra la legislación española, baste recordar la tendencia seguida con carácter prácticamente generalizado desde la reforma alemana de 1973, Ley de modernización francesa de 1992, reforma italiana del mismo año, nuevo Código portugués de 1996, etc ...



especiales, siempre determinadas, así como que estas sociedades emitan obligaciones (Cap. 5) sujetándose al régimen previamente establecido al efecto y que puede entrañar limitaciones a su libre transmisibilidad.

Por lo que se refiere a Dinamarca y Noruega, salvo la autorregulación estatutaria, el régimen aplicable a las sociedades cooperativas no entraña especialidad alguna con el establecido con carácter general para el común de las sociedades.

4. **Sucintas conclusiones**

La somera aproximación que precede al régimen del capital social en la regulación de las sociedades cooperativas de los cuatro países escandinavos a que se ha hecho referencia⁴ nos conduciría a concluir que:

- 1.º La conceptualización empresarial, económica, de promoción de intereses económicos de las cooperativas es connatural en todos ellos. La influencia de la legislación alemana se hace en este punto manifiesta.
- 2.º Dispongan o no de Ley especial para estas entidades, el capital social es inexcusable en las mismas tanto desde el punto de vista de su concepto empresarial como desde la perspectiva del socio que necesariamente ha de participar en él.
- 3.º Hay una evidente tendencia de exclusivizar en el socio la participación en el capital social.
- 4.º No se ha recepcionado por el momento la tendencia generalizada en orden a incrementar y mejorar los instrumentos financieros de las sociedades cooperativas.

⁴ Para mayor detalle puede acudir a mi trabajo *Legislación cooperativa en la Unión Europea*, 2.ª ed, Madrid 2000, y a los textos legales y bibliografía allí incluida.



6

Tratamiento del Capital Social en la transformación de las Cooperativas

Dr. Iñigo Nagore

Abogado-Economista
Profesor del Instituto de Estudios Cooperativos

El segundo **principio cooperativo** recogido en la **Declaración sobre la Identidad Cooperativa** formulada por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Manchester de 23 de septiembre de 1995, recogía que en las cooperativas de primer grado los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y que las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

Y el tercero, que respecto al capital los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio y respecto a los excedentes, que se asignan a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Principios reconocidos explícitamente en el artículo 1 de la **Ley 27/1999**, de 16 de julio, **de Cooperativas (LC)** y, en su esencia, en los artículos 26 (cada socio tendrá como regla general un voto, cambiando en ciertos supuestos y con ciertos límites un voto proporcional a la actividad cooperativizada o según clases de socios), 48 (remuneración de las aportaciones) y 58.4 (retorno en proporción a la actividad cooperativizada).

Establece el artículo 69.2 de la LC, al regular la **transformación de la sociedad cooperativa en sociedad civil o mercantil de cualquier clase**, que la participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquella.



La **legislación cooperativa autonómica** española contempla, en los pocos casos en los que se trata la cuestión, las siguientes opciones:

- País Vasco* (LCEuskadi, art. 85.5): La Asamblea General puede optar por convertir las aportaciones económicas al capital social en participaciones económicas de la nueva entidad en proporción directa que capital que tuviera desembolsado cada socio en la cooperativa, al derecho de voto que ostentaba en la misma cooperativa, o bien combinando ambos criterios.
- Valencia* (LCValencia, art. 68.5): La Asamblea General acordará la distribución de las participaciones en el capital social de la nueva entidad, en proporción directa al capital desembolsado por cada socio en la cooperativa, actualizando en su caso.
- Extremadura* (LCExtremadura, art. 75.b): La cuota que corresponde a cada socio o asociado en el capital social de la nueva sociedad, será proporcional a la participación que tuviera en el capital social de la sociedad cooperativa que se transforma.

Puede decirse que las **posibilidades** contempladas se resumen en: en proporción al capital (sea suscrito o desembolsado y actualizado o no), en proporción al derecho de voto o a ambos.

Resulta paradójico que el criterio a considerar, al transformar una sociedad personalista como la cooperativa, sea el capital. Parece que abandonando el sistema, la propia ley reguladora obligue a «pasarse» a un sistema de capitales puro, olvidando que existen otros posibles destinos transformadores y que, además, cabe modular el sistema (por ejemplo, si todos los socios tiene igual porcentaje de capital, con lo que al inicio todos los socios tendrían igual porcentaje de voto...).

En la actual regulación estatal será el capital, elemento a «sueldo» en la cooperativa, el elemento clave a la hora de estructurar el capital social de la nueva cooperativa.

Parecería más lógico que, a la vista de las diversas formas de funcionamiento de los derechos políticos y económicos en la sociedad cooperativa y en la sociedad de capital, se marcasen, en la transformación, posibilidades que permitiesen conservar el mayor número de peculiaridades o, al menos, tuvieran un punto de conexión real con la filosofía cooperativa.

Simplificando, podríamos afirmar que en una cooperativa el principal **derecho político**, el voto, se ejerce conforme a la filosofía un



hombre un voto. Transportar esta filosofía a una sociedad de capital exigiría permitir a los socios igualar los capitales. Igualación que, en principio, entiendo debiera ser al alza, salvo acuerdo unánime, a modo de derecho adicional de socio de la cooperativa en la transformación, otorgado en orden a mantener su capacidad de participar en toma de decisiones. Dicho derecho debiera tener un plazo de ejecución y poder ser ejecutado total o parcialmente.

Mención aparte merecerían los socios con voto fraccionado o proporcional según la actividad realizada. Para los primeros bastaría con mantener esa proporcionalidad en el sistema expuesto y para los segundos se podía haber previsto lo que indicaré a continuación para los derechos económicos.

Por otro lado, el principal **derecho económico** consistiría en participar de los resultados de la cooperativa y que el mismo se realizara en atención a la actividad realizada por cada socio en la cooperativa.

Salvaguardar ese derecho en una sociedad de capitales implicaría distribuir el capital social, o al menos otorgar la opción de suscribir su ampliación para garantizar el efecto, en atención a la actividad cooperativizada realizada en un período de tiempo.

Y es que, dado que en la sociedad de capital el voto y la participación en resultados viene marcados, como regla general, por el número de acciones o participaciones, mientras que en las cooperativas uno viene por la condición de socio y el otro por la actividad realizada, con independencia en ambos casos del capital, **creemos** que hubiera sido **más lógico** atender a uno u a otro, o permitir una mezcla de ambos en vez de recurrir al capital, elemento totalmente ajeno a la filosofía cooperativa.

Inclusive, el mantenimiento de los derechos políticos podía haberse alcanzado mediante el establecimiento de un derecho a mantener el porcentaje que significaba el voto de cada socio en el voto total de la cooperativa en el capital con derecho de voto de la nueva sociedad y ajustar, en parte y cuando fuera posible, el problema de la participación en resultados a través de las acciones sin voto o de las cuentas en participación.

Se permitiría así una sociedad de capital con un funcionamiento práctico inicial más similar a una cooperativa.



En cualquier caso, y a la vista de la actual regulación, no debe extrañar, sino que sería recomendable, una **reordenación de las aportaciones sociales previa** a la propia transformación.

Otro problema adicional, puede surgir de las distintas aportaciones a capital existentes, esto es, de la existencia de las **aportaciones obligatorias y voluntarias** (arts. 45 a 47 LC). Por un lado, el artículo 69 de la Ley no distingue entre ambas y por otro, el interés, a tenor de los derechos económicos que conllevan, que podían tener los socios para realizar aportaciones voluntarias es totalmente distinto del que pueden tener en participar en la nueva sociedad.

En **conclusión**, si en la cooperativa el derecho de voto y de participación en resultados se ejercita con independencia del capital, se debería haber considerado esa problemática a la hora de regular la transformación, al objeto de mantener la proporción. En cualquier caso, y con carácter previo a la transformación, podrá ser necesario reorganizar las aportaciones de los socios, en aras a mantener dicha proporcionalidad, usando la normativa cooperativa (régimen de votos y mayorías) antes de que ésta se altere al producirse la transformación.



7

Consideraciones sobre el Capital de las Sociedades Cooperativas

Joaquín Gutiérrez del Alamo y Mahou

Doctor en Derecho. Economista
Intendente Mercantil

El tema que la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo aborda en su Boletín es concreto: «el tratamiento del capital en las Sociedades Cooperativas», pero basta adentrarse en él para darse cuenta de que es amplio y extenso, tanto por el propio concepto que lo sustenta —el capital—, como por la diversidad de enfoques que puede tener su tratamiento: jurídico, económico, contable,...

Puede ser eficaz comenzar por hacer una distinción entre capital y patrimonio. El Profesor Fernández Pirla formula una definición económica e instrumental del capital, afirmando que, en esta línea, capital es el conjunto de bienes producidos destinados a una ulterior producción. Este sentido económico del capital puede traspasarse íntegramente al campo de la contabilidad.

Para un sector de la doctrina la distinción entre capital y patrimonio está en que el concepto de éste es más amplio que el de aquél, y el patrimonio comprende siempre al capital como una de sus partes. Se considera (Rossi) que el patrimonio está integrado no solamente por derechos y obligaciones actuales, sino también por unas expectativas de derechos y obligaciones.

Algunos tratadistas, desde el punto de vista del Derecho, consideran que el patrimonio es una categoría jurídica, mientras que el capital lo es económica.

Otra teoría distingue el patrimonio como concepto genérico y hace referencia a la unidad económica; pero cuando se trata de uni-



dades de producción, esto es, de empresas, el patrimonio es capital. Así lo establece el argentino A. Arévalo.

Desde el punto de vista de la Contabilidad, se incorpora a ella el concepto del Patrimonio por Giuseppe Cerboni con su Logismografía, apoyado en conceptos de Derecho, por lo que ha sido considerado el representante más genuino de la Escuela jurídica de la Contabilidad (J. M. Fernández Pirla).

Los elementos patrimoniales pueden pertenecer a la estructura financiera («sustancia») o a la económica del patrimonio («contrasustancia»). «Los bienes y los créditos constituyen la sustancia. Los débitos y las dotaciones, la contrasustancia», según ha escrito el italiano Masi.

La agrupación de los elementos patrimoniales de las dos clases mencionadas en el párrafo anterior en grupos económicos homogéneos, constituye las masas patrimoniales, que pueden ser activas o pasivas, o, siguiendo lo antes dicho, de estructura económica o de estructura financiera, según que hagan referencia a un conjunto de bienes capital o a un conjunto de fuentes u origen de financiación. De ahí se pasaría al estudio de las masas patrimoniales correlativas —sean de uno u otro signo— y al de los equilibrios patrimoniales; todo lo cual excedería de los límites propuestos.

Esta distinción entre los conceptos de capital y patrimonio nos sirve para introducir en la empresa —sea cooperativa o no— el análisis de las masas patrimoniales, que no es otra cosa que la Dinámica contable, partiendo de la afirmación de que el concepto de estructura económica del patrimonio es correlativo del jurídico de «actividad» del mismo y el de estructura financiera, del de «pasividad»; desde el punto de vista contable hablaríamos de activo y de pasivo.

Entrando en el campo de la contabilidad, el de concepto de capital es básico. Las dos características fundamentales del concepto Capital —nos dice J. Buireu— son consecuencia de su origen como fuente de financiación permanente, pues la puesta en marcha de una empresa implica la afectación de un patrimonio a una actividad, aportación que permanecerá necesariamente para garantizar la vida de empresa. Digamos que en el vigente Plan General de Contabilidad las cuentas que, de modo estricto, representan al capital entre las del Grupo I, de Financiación básica, son la número 100 —Capital social— de aplicación en las sociedades que revisten forma mercantil, la 101 —Fondo



social— capital de las entidades sin forma mercantil, entre las que están las sociedades cooperativas, y la 102 —Capital— para las empresas individuales.

Traemos a colación el Plan General de Contabilidad, no ya por el valor central que en el Balance tienen las cuentas de capital —sea Capital social, sea Fondo social— y su relación directa con el tema general que se desarrolla, sino también por su vinculación al patrimonio como hemos venido observando. Y queremos señalar que esta cuenta y toda la contabilidad están sujetas a los denominados Principios contables que el Plan enumera en su primera parte, pero que ahora no vamos a repetir puesto que lo queremos destacar es que de todos ellos tiene carácter preferencial el de prudencia, pero por encima de este principio se establece —apartado 3 de dicha primera parte— que siempre habrá de prevalecer el denominado de «imagen fiel» —el principio «true and fair view» de origen británico traducido al francés como «image fidèle» y al castellano como acabamos de decir—, esto es, el que mejor exprese la imagen fiel del patrimonio, así como de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Estas normas sobre el carácter predominante del principio de imagen fiel, aun sobre el de prudencia, son reflejo de los criterios sentados por el propio Plan en los números 9 y 10 de su Introducción, recogidos igualmente en el artículo 34 del Código de comercio. Se produce todo lo anteriormente dicho por imperativo de la 4.^a Directiva de la entonces CEE —artículo 2.3—, de fecha 25 de julio de 1978. La importancia que al concepto de imagen fiel concede la Cuarta Directriz —escribe Noguero Salinas con terminología más correcta que la de Directiva que al fin ha prevalecido— permite afirmar que dicho concepto constituye el núcleo central de toda su normativa.

Y si consideramos el tratamiento contable del capital de las Cooperativas, no podemos olvidar tanto la visión económica de la Contabilidad, como la Jurídica, absolutamente compatibles como nos ha demostrado el antes citado Profesor J.M. Fernández Pirla con un amplio recorrido desde su teoría económica de la Contabilidad en 1957, hasta su aportación a la construcción del Derecho contable en 1986¹. La distancia que habría que salvar parte de la realidad económica que ha de ser interpretada para ser aprehendida por la Contabilidad y expresada

¹ No solo ve este autor las facetas económica y jurídica de la contabilidad, sino que en 1984 escribe también sobre su dimensión filosófica.



contablemente, lo que da lugar al denominado «hecho contable»; hecho que deviene jurídico, mereciendo la oportuna regulación por el Derecho, y no con una regulación, como la que ha venido haciendo el Derecho patrimonial enclavado en el civil, de hechos jurídicos económicos, sino directamente del hecho contable, como ya se viene produciendo desde hace un buen número de años dando lugar al nuevo Derecho contable.

En cuanto al capital de las Cooperativas, se produce una diferencia de nomenclatura entre el Plan General de Contabilidad y las leyes cooperativas en general, pues si, como hemos visto, el Plan asigna a las sociedades sin forma mercantil la Cuenta 101 denominada de Fondo social, tanto la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio —artículo 45—, como las leyes autonómicas, se pronuncian por la denominación de capital social. Esta diferencia entre la norma contable y las leyes cooperativas queda resuelta, no solo por el rango normativo de una y otras, sino por cuanto el propio Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en el párrafo segundo de su artículo 2.º, declara no vinculantes, pese a la obligatoriedad del Plan, los aspectos relativos a numeración y denominación de las cuentas, lo que deja vía libre, a todos los efectos, para utilizar la denominación de capital social incluso a efectos contables.

La constitución del capital social de las cooperativas es compleja en toda la legislación vigente. Aquí nos vamos a referir a la Ley estatal 27/1999, de julio, de Cooperativas, —que abandonando el carácter general que tenía la derogada de 1987, queda más bien como residual, según resulta de su artículo 2— por cuanto que, pese a las diferencias existentes entre ella y las diversas autonómicas y las que se observan entre éstas, podemos generalizar nuestras afirmaciones, aun cuando esta generalización deba ser matizada a la luz de cada Ley autonómica. En todo caso, la referencia a toda la legislación cooperativa autonómica supondría dar a este trabajo una extensión que consideraríamos exagerada.

Pues bien, con referencia a la Ley que acabamos de mencionar, vemos que antes de entrar en consideración directa del capital social, ya lo menciona a diversos efectos; así en el artículo 10, d), e) y f), al tratar de la escritura de constitución de la Cooperativa dispone que en tal documento público se acreditará por los otorgantes haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social y haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente, haciendo



constar los datos registrales en las aportaciones no dinerarias, así como que el importe de las aportaciones desembolsadas por los otorgantes no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente; en tanto que el artículo 11.1, f), g), h), e i), al mencionar el contenido de los Estatutos, dispone que en los mismos se hará constar la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa, la forma de acreditar las aportaciones al capital social y el devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social. También el artículo 14, al establecer la posibilidad de que los Estatutos admitan la existencia de socios colaboradores, dispone que éstos deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, estableciendo un límite del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social. Al socio colaborador no se le podrá exigir nuevas aportaciones al capital social.

En el desarrollo de estas iniciales ideas, la Ley establece los conceptos que constituyen el capital social y los que no se integren en él. Podemos afirmar, en principio, que integran el capital social las aportaciones de los socios, sean obligatorias o voluntarias, y que estos socios pueden ser tanto los promotores como los nuevos de posterior ingreso, así como los socios colaboradores —concepto introducido por la nueva Ley, según explica en su Exposición de motivos, en sustitución del denominado asociado en la anterior—.

El artículo 45 dice que el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios y que el capital social mínimo estatutario deberá estar totalmente desembolsado desde la constitución de la cooperativa. Pero, además de esta aportación obligatoria mínima, la Asamblea General —artículo 46.2— podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, y los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa —artículo 46.7— deberán igualmente efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General. Por otra parte, además de estas aportaciones obligatorias, prevé la Ley —artículo 47— que la Asamblea General y, si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios, que deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte. La posible conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de las obligatorias en voluntarias —ambas



operaciones previstas en la Ley—, no afectan a su integración en el capital social. Un caso distinto de las aportaciones antes dichas, pero también de incorporación al capital social, es el previsto en el artículo 53 de la Ley; los Estatutos —dice— podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años; estos recursos se denominan en la Ley participaciones especiales. Pues bien, cuando estas participaciones correspondan a socios y su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social; no se incorporan a éste si pertenecen a terceros o, aun perteneciendo a socios, su vencimiento es anterior a la liquidación de la cooperativa.

A modo de inciso diremos que propios de las aportaciones al capital social son los siguientes derechos económicos: a) el interés, en el caso de que los Estatutos los hayan fijado para las aportaciones obligatorias —artículos 11.1, i) y 16.2, e)—; b) la actualización del valor de las aportaciones al capital en caso de que como consecuencia de la actualización del balance de la cooperativa así esté previsto en los Estatutos o se acuerde por la Asamblea General —artículo 49—; c) el reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio en la cooperativa, en la forma prevista en el artículo 51, y d) la liquidación de las aportaciones al capital social en caso de liquidación de la cooperativa —artículo 16.2, e)— en la forma que determina el artículo 75 al regular la adjudicación del haber social disponiendo que se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias; también se reintegrará a los socios, en la forma que el artículo citado indica, su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General. Añadamos que este haber social repartible en la forma que dispone el artículo 75, no es otra cosa que el patrimonio de la cooperativa al momento de su liquidación, uno de cuyos componentes es el capital social, con lo que enlazamos ahora con lo dicho al principio de este trabajo.

No hemos mencionado entre los derechos económicos propios de las aportaciones al capital social el retorno cooperativo, ya que, si el interés, en su caso, retribuye las aportaciones obligatorias —artículo 48—, el



retorno cooperativo lo hace a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa —artículo 58—.

En la Ley de 1999, además de disponerse qué conceptos se integran en el capital social, se concretan otros que no pasan a formar parte del mismo. Así, el artículo 52, al autorizar el establecimiento de cuotas de ingreso y de cuotas periódicas, dispone que ninguna de éstas integrarán el capital social ni serán reintegrables, y el artículo 53, antes citado, que prevé las denominadas participaciones especiales, dice que no pasarán a formar parte del capital social cuando el vencimiento de las mismas tenga lugar antes de la liquidación de la cooperativa. Cuando estas participaciones pertenezcan a terceros, aunque no lo diga el referido artículo explícitamente, entendemos que no pueden integrar el capital social ya que éste, según vimos que decía el artículo 45.1, sólo está constituido por aportaciones de los socios. Por otra parte, el artículo 54.2 de la misma Ley establece, al margen del capital, como medio de financiación de la cooperativa, la posibilidad de emitir títulos participativos con derecho a remuneración en función de los resultados, según se dice en la Exposición de motivos de la Ley e, incluso, con un interés fijo. Por supuesto, estos títulos no representan participaciones en el capital social, sino financiación externa como pueda ser la emisión de obligaciones o la contratación de cuentas en participación, todo ello, a tenor del artículo 54.

En cuanto a la disciplina contable, nos dice ya la Exposición de motivos de la Ley, que ésta, la publicidad y la transparencia de este tipo de sociedades queda reforzada, en línea con la última reforma mercantil, al exigir el depósito de las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que comprobamos la tendencia creciente a una cada vez mayor mercantilización de las Sociedades Cooperativas. El artículo 61 ordena a estas sociedades llevar una contabilidad con arreglo a lo establecido en el Código de comercio y normativa contable y remite a efectos de la presentación de las cuentas anuales a los correspondientes artículos de la Ley de Sociedades Anónimas.

La contabilización de todos los conceptos que hemos visto que se integran en el capital social es similar. El Plan General de Contabilidad, al establecer en su tercera parte las definiciones y relaciones contables y referirse a la cuenta 101, Fondo social —de la que ya hemos visto su equivalencia a la 100, Capital social— nos dice escuetamente que su movimiento es equivalente al de la cuenta 100; y el de



esta cuenta es el siguiente: a) se abonará por el capital inicial y las sucesivas ampliaciones, b) se cargará por las reducciones del mismo y a la extinción de la sociedad una vez transcurrido el período de liquidación.

Para terminar indicaremos someramente la forma de contabilización de los casos más frecuentes, puesto que no tratamos de agotar este aspecto práctico, sino solamente de hacer una ligera referencia a esta materia. Tanto en el caso de aportaciones obligatorias como en el de las voluntarias, y ya sean de los socios iniciales como de los nuevos socios, su contabilización se hará abonando la cuenta de capital social con cargo a la cuenta del subgrupo 57 que corresponda al desembolso que se efectue y, en su caso, a la cuenta 196, de Socios, parte no desembolsada. Este último cargo, será anulado al completarse el desembolso mediante el correspondiente abono a la misma cuenta y cargo a la que corresponda del subgrupo antes citado. Si hubiese de contabilizarse, además, cuotas de ingreso que hayan sido desembolsadas juntamente con la aportación obligatoria, se abonará, por la parte que corresponda, la cuenta 1131 de Fondo de reserva obligatorio.

A la disolución de la cooperativa, una vez efectuadas todas las operaciones de liquidación, permanecerá en el balance, como resto del haber social repartible entre los socios, la cuenta de caja o alguna otra del subgrupo 57, que serán abonadas cargando la de capital social por su totalidad.



8

El Capital de las Cooperativas

Roberto L. Drimer

IAIES - Buenos Aires, Argentina

Introducción

Es materia de debate en Argentina la modificación del régimen legal de las cooperativas para permitir ingreso en las mismas de socios no usuarios, simples aportantes de capital. Los mismos tendrían un poder de votación limitado por la ley, pero gozarían de preferencia para recuperar su aporte en caso de liquidación de la entidad.

Este tipo de modificaciones ya ha tenido lugar en diversos países como España, Italia, Canadá y otros. No obstante, en esos lugares se alzan voces tanto a favor como en contra del resultado práctico de tales modificaciones.

El objeto de este trabajo es aportar consideraciones para evaluar la pertinencia de la inclusión de socios capitalistas dentro de las cooperativas, de manera que sirvan tanto para el debate respectivo en Argentina como en otros países.

Ceder la primogenitura por un plato de lentejas

El principal argumento a favor de la inclusión de socios capitalistas consiste en la necesidad de contar con mayores fuentes de financiamiento para poder afrontar la competencia contra empresas del sector privado, dadas las crecientes necesidades que crean tanto los procesos de inversión en bienes y servicios de alta tecnología, como en



especial de concentración de la propiedad empresaria para encarar procesos de expansión de naturaleza oligopólica.

A cambio, se ofrece limitar la posibilidad de votación en asambleas y órganos de administración, pero a cambio de la prioridad en recuperar la participación social en caso de liquidación de la entidad. Esta limitación sería notoriamente ilusoria; dada la escasa participación que suele sufrirse de los asociados en las asambleas (salvo excepciones, como por ejemplo en pequeñas cooperativas de trabajo) se aseguraría en la práctica el poder de formar la voluntad social. A esto se suma la influencia que de hecho puede ejercer en toda organización un aportante de fondos.

Las cooperativas son sociedades donde prima el factor personal. Las sociedades anónimas y otros tipos afines son organizaciones legales muy honorables pero donde prima el factor de aporte de capital para determinar quien detenta el poder. Si se cediera el poder político fundamental a cambio de una necesidad financiera circunstancial, se estaría cambiando la naturaleza del tipo social para siempre; como dice la historia bíblica de Jacob y Esaú, se cedería un derecho de primogenitura fundamental por un circunstancial plato de lentejas.

Su ánimo de maximizar el lucro sostenible a largo plazo, no se condice con las características básicas de las cooperativas, según lo enuncia la «Declaración sobre la Identidad Cooperativa» de la Alianza Cooperativa Internacional en su XXI Congreso (Manchester, 1995): los valores básicos de autoayuda, igualdad, autoresponsabilidad, equidad y solidaridad, y de democracia; la ética de la honestidad, la vocación social, la transparencia y la responsabilidad; los principios de adhesión voluntaria y abierta, de gestión democrática por parte de los socios, de autonomía e independencia, de participación económica de los socios, de educación formación e información cooperativas, de cooperación entre las cooperativas, y de interés por la comunidad.

Las sociedades de capital tienen la ventaja comparativa de permitir reunir rápidamente grandes masas de dinero para aplicarlas a negocios de considerable nivel de riesgo. ¿Pero para qué seguir llamando cooperativa a una sociedad de capital o a un híbrido difuso? Sólo se justificaría con el objetable fin de seguir contando con el beneficio de regímenes de promoción impositivo, crediticio u otros destinados a las entidades de la economía social. Sin embargo, el descrédito esperable de prosperar esta extraña mezcla de tipos societarios augura una limi-



tación o pérdida en tales beneficios en un futuro cercano, perjudicando incluso a las verdaderas cooperativas.

Finalmente, la preferencia en el cobro de la participación social sobre el patrimonio de la cooperativa con prioridad de los socios cooperativos puede fomentar el desguace o la «desmutualización» de cooperativas existentes con el objetivo de apropiarse de porciones de su patrimonio, muchas veces trabajosamente amasado durante generaciones por la labor tesonera de los primeros socios. En resumen, se convertiría en una apropiación de capital social como capital particular, en otro capítulo del proceso de oligopolización y concentración económico-financiera que está sufriendo la sociedad actual.

Estas dudosas formas societarias ya han merecido fundadas críticas por algunos distinguidos autores de los países donde se han aplicado, tales como Hans H. Münker, Rita Rhodes y Randall E. Torgerson.

De eso no se habla

¿Cuál es el papel de la dirigencia cooperativa ante estos desafíos? Suele resultar una cuestión oculta, que se menciona como con cierta vergüenza. Sin embargo, aún en el caso de las compañías privadas con fines de lucro, se ha estudiado que los directivos suelen tener información y hasta objetivos distintos de los asociados, a través de la denominada Teoría de la Agencia.

Un tema recurrente desde los trabajos pioneros ya tradicionales de Herbert Simon (*El Comportamiento Administrativo*, 1950) consiste en que la maximización del lucro es difícil de lograr en el complejo e interactivo mundo social en que se desenvuelven las firmas; por lo tanto, se recalca que el objetivo muchas veces consiste en lograr un nivel satisfactorio en relación con parámetros percibidos en otras firmas del mercado y no en una maximización abstracta. Otros autores han analizado que la maximización de la riqueza a disposición de una firma y su crecimiento no siempre coincide exactamente con la maximización de la riqueza a disposición de cada accionista; se suele poner énfasis en factores de supervivencia y de poder.

Esta limitación a la definición clásica ha sido analizada por Michael C. Jensen y William H. Meckling en su artículo «Theory of the Firm: Managerial Behavior, Agency Costs and Ownership Structure» (*Jour-*



nal of Financial Economics, 1976). Es esta la denominada Teoría de la Agencia, que estudia los posibles conflictos de interés entre los accionistas (el principal) y los administradores profesionales (el agente) en quienes ellos delegan parte de la toma de decisiones; por ejemplo, los primeros suelen preferir el financiamiento mediante endeudamiento y los segundos mediante aumento del patrimonio propio de una organización.

A fin de asegurar el objetivo financiero de la empresa con fines de lucro de maximizar la riqueza de sus accionistas, estos deben incurrir en riesgos y en costos de agencia en concepto de incentivos remuneratorios, de gastos de control y del costo más inasible pero más importante: el costo de oportunidad de no llevar adelante nuevas actividades promisorias. Un adecuado equilibrio negociado (trade off) entre estos riesgos y costos suele tomarse en cuenta para propender a la maximización del valor de mercado de la empresa con fines de lucro.

En las cooperativas, los asociados suelen conformar una alianza débil con poca información y coordinación; frente a ellos, la dirigencia suele conformar una alianza fuerte, bien coordinada e informada. En tales condiciones, el poder real de la organización puede estar fuertemente concentrado en los núcleos dirigentes sin el sentido «misional» de la organización, en vez de en quienes tiene el derecho legal de propiedad, tal como lo menciona Henry Mintzberg (*Power In and Around Organizations*, 1983). En tales condiciones, la dirigencia se ve tentada a resolver sus necesidades de fondos de un plumazo cayendo en manos de grandes compañías privadas con fines de lucro.

No obstante, es una política suicida. Con el fin de mancomunar el gerenciamiento, no tardarían en ir perdiendo su poder hasta ser totalmente reemplazados por personal con vínculo directos y exclusivos con los nuevos patrones. Por el contrario, las cooperativas tienen una ventaja estratégica sobre las sociedades de capital: su ideología. El fomento de la participación de los asociados y con hincapié en los beneficios comunes del sistema cooperativo puede ayudar a contrarrestar la competencia, aún de los mayores oligopolios privados.

En Argentina, podemos ver el caso de la principal cooperativa de consumo actual, que vio instalarse en su ciudad principal a sucursales de la principal cadena mundial de supermercados y otras cadenas internacionales. La respuesta de sus directivos fue acentuar el carácter cooperativo de la entidad; no solamente mediante el recurso de las



esporádicas reuniones de los órganos legales correspondientes, sino también mediante la conformación de círculos permanentes de asociados, con una efectiva y pronta respuesta a sus inquietudes como consumidores, y a la difusión de su actividad y de los ideales cooperativos por los modernos medios de comunicación. Hoy en día, algunas cadenas internacionales están en retirada y la cooperativa continúa su proceso de expansión en las localidades vecinas, paulatino pero seguro. Para ayudar a su financiamiento, emitió instrumentos de pasivo a largo plazo; pero no tomó a su carácter cooperativo como una debilidad a desdibujar sino como una fortaleza a aprovechar como ventaja competitiva.

Por el contrario, la principal cooperativa de consumo de otrora no acentuó en igual medida la búsqueda de participación y eficiencia. Recibió su golpe de gracia por errores de criterio financiero, como por ejemplo el desarrollo de enormes proyectos con grandes activos de largo plazo financiados sin haber contratado ningún endeudamiento a plazo similar en el momento oportuno.

En resumen, la respuesta más constructiva parece constar de más y no de menos cooperativismo. La ideología cooperativista, su visión y su misión, puede constituirse en una ventaja estratégica en la medida que se profese auténticamente y se manifieste en ventajas tangibles para los asociados, lo cual requiere una estrategia moderna de comunicación.

Un amplio arsenal de instrumentos financieros

Si bien la acumulación de capitales por parte de las cooperativas suele ser más lenta que en las sociedades anónimas, la emisión de acciones o «cuotas sociales» con poder de voto no es el único instrumento financiero al que puede recurrirse para conseguir financiamiento.

En el campo del corto plazo, al igual que toda empresa pueden recurrir a la calidad de sus recursos como garantía para gestionar financiamiento en condiciones razonables, con un costo menor al rendimiento probable de sus activos. Por ejemplo, son conocidas las posibilidades de descuento bancario de pagarés y cheques diferidos, de descuento extra-bancario de facturas de venta (factoring), de crédito con garantía de mercaderías del tipo «commodities» (warrant),



de las líneas de financiamiento que suelen venir asociadas con operaciones de comercio internacional (como el adelanto de exportaciones) y otras.

En el campo de las operaciones de largo plazo son conocidas otras posibilidades, como por ejemplo las prendas sobre bienes muebles y de hipotecas sobre bienes inmuebles, el alquiler con opción a compra (leasing) o las líneas crediticias de fomento y vinculadas con el comercio exterior (como las agencias de promoción de exportaciones de bienes de capital de los principales países). Modernamente, también pueden constituir garantías de creciente importancia los bienes inmateriales, tales como las marcas comerciales o las patentes tecnológicas. Otras cooperativas de buena calidad crediticia pueden aspirar a obtener grandes préstamos sindicados a mediano plazo entre varios bancos de importancia, aún sin esas garantías especiales.

En cuanto al mercado de capitales, las cooperativas pueden emitir títulos-valores que representan pasivos, sin necesidad de conceder un poder de votación que socave su condición de tales como sucede con los títulos-valores representativos del patrimonio neto societario. Complementariamente, podrían ofrecer derivados financieros asociados a los instrumentos de deuda para atraer a los financistas que buscan encarar ese tipo de riesgos; estamos pensando en opciones u otros contratos vinculados con los futuros ingresos que provendrán de las actividades operativas de las cooperativas, tales como una participación en el eventual incremento de precios de cereales u oleaginosas para las cooperativas agrarias, la apreciación de ciertas divisas para las cooperativas con exportaciones significativas, etc.

Pueden mencionarse diversos casos con variadas posibilidades de financiamiento. De ninguna manera constituye la única alternativa salvadora la transgresión de los valores y principios cooperativos, desvirtuando el tipo de sociedad a favor de grandes compañías privadas con fines de lucro.

En Argentina, puede observarse la actuación de los directivos del principal conglomerado de producción láctea, que se ha expandido sin perder su condición cooperativa, sino por el contrario resaltando los valores cooperativos tanto como los técnicos en sus actividades de extensión entre la masa de tamberos asociados. Ha recurrido pragmáticamente a diversas herramientas de financiamiento para la expansión: la emisión de bonos de deuda a largo plazo («obligaciones ne-



gociables»), la toma de empréstitos bancarios sindicados, la fusión con otras cooperativas y la inversión paralela en subsidiarias para ciertas especialidades en asociación con firmas privadas con fines de lucro; pero siempre manteniendo el carácter cooperativo de la organización central.

Por el contrario, en el sector bancario argentino algunas entidades quisieron afrontar un mercado y unas normas regulatorias de sesgo anti-cooperativo cayendo en manos de grupos empresarios mediante alguna alquimia de las formas jurídicas. Fue en vano; ya no existen. La única entidad importante que subsiste y prospera resultó ser la que, expandida en base a la fusión de numerosas cooperativas menores que hoy la integran, propendió a la descentralización y a un desarrollo basado preponderantemente en la atención de las necesidades de sus pequeños y medianos asociados. Con esos objetivos en claro se ha venido desarrollando adecuadamente, financiándose mediante todas las herramientas que proporciona la administración financiera moderna.

Conclusión

La transformación de las cooperativas en entidades híbridas que aparenten tener formas y objetivos cooperativos pero con la influencia dominante de compañías privadas con fines de lucro, que sería facilitada por las reformas legislativas en discusión, no es una panacea para lograr afrontar las tumultuosas aguas de la economía actual, sino que constituiría un «salvavidas de plomo» que terminaría por hundirlas. Muchas cooperativas se desvirtuarían y entrarían en proceso de extinción a mediano plazo. Resulta peligroso y contraproducente la creación de híbridos dudosos que ya han levantado ciertas críticas en los países donde se han venido aplicando.

Los valores y principios cooperativos pueden llegar a constituirse en una ventaja competitiva para afrontar la competencia con los oligopolios privados con fines de lucro, en la medida que asociados y directivos conformen una coalición con beneficios mutuos llevada a cabo en forma concreta, transparente y participativa.



9

El Capital en las Cooperativas (El caso uruguayo)*

Siegbert Rippe

1. Introducción

Este aporte se propone plantear en lo fundamental los principales problemas que enfrentan las cooperativas en materia de financiamiento de sus actividades y operaciones, los que incluyen tanto los relativos a su autofinanciamiento como a su financiamiento externo y las soluciones previstas en la legislación cooperativa uruguaya.

Adicionalmente, pretende plantear nuevas soluciones, algunas de las cuales requerirían textos legales sustitutivos o complementarios, a la vez que valorar la posibilidad de extender a las cooperativas soluciones propias de la legislación societaria mercantil, en atención a que dicha posibilidad ya tiene base legal en esta última¹ y sin perjuicio de propiciar el reconocimiento legal de modernas soluciones comerciales que también podrían ser convenientes para las cooperativas.

* La presente colaboración se basa en lo fundamental en la exposición que hicimos en el tema, en *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 74 ss, Montevideo, 1987, ajustada, actualizada y ampliada especialmente para esta publicación.

¹ El art. 515 de la ley de sociedades comerciales (ley 16.060, de 1989) habilita a extender sus soluciones a las cooperativas, en lo no previsto por su legislación especial y en cuanto sea compatible.



2. Los problemas

La cuestión financiera es uno de los mayores y más extendidos problemas de las cooperativas, tradicionalmente atribuidos a la escasez de gerentes y personal preparado, a su débil estructura interna, a la insuficiente capitalización y a la inflación².

Aquí nos referiremos a los problemas que plantea la regulación o falta de regulación legal en materia de capital social y patrimonio de las cooperativas y su incidencia en el fenómeno de su insuficiente capitalización, que perjudica las posibilidades de consolidación y expansión con recursos propios a la vez que limita sus alternativas de créditos externos.

El patrimonio social se constituye básicamente con el capital social, los fondos legales, estatutarios y facultativos y los excedentes de percepción no distribuidos entre los asociados.

El capital social es variable e ilimitado y se divide en partes sociales de igual valor, que los asociados suscriben e integran con diversas clases de aportes valiables en dinero, para la constitución del mismo.

Los fondos sociales son los establecidos en la ley, que generalmente prevé la formación del Fondo de Reserva Legal, los determinados en los estatutos, que pueden o no preverlos, y los que pueden constituirse por decisión de las Asambleas Generales.

Los excedentes de percepción no distribuidos son los aprobados anualmente por la Asamblea General, que no fueron repartidos entre los asociados que contribuyeron a crearlos con las operaciones realizadas con la cooperativa y que se traducen en un derecho de crédito contra la entidad.

Los problemas legales más comunes son, a nuestro entender, y sin que ellos impliquen necesariamente un orden de prelación ni los agoten, los siguientes:

- a) no se fija en general mínimos de capital social, en consecuencia, de suscripción e integración, lo que, agregado a las propias circunstancias y limitaciones económicas de los asociados, se traduce en bajas aportaciones individuales;

² CHÁVEZ NÚÑEZ, Fernando. *El financiamiento de las empresas cooperativas en América Latina*, págs. 19/21 —Friedrich-Ebert— Stiftung, Stuttgart, 1969.



- b) la restrictiva interpretación del principio de «interés limitado al capital», que no motiva la aportación de capital de los asociados a la cooperativas, más allá de los mínimos estatutarios, ni otras modalidades de aportación;
- c) el único fondo obligatorio es, en general, el de Reserva Legal, y son relativamente bajos los porcentajes, tanto de representatividad de la reserva respecto del capital social como de asignación de excedentes sociales para su integración;
- d) las proporciones legales de los excedentes de percepción repartibles entre los asociados son relativamente altas y no hay mayores estímulos para la formación de reservas estatutarias o facultativas;
- e) el aporte efectuado es lo único que la legislación cooperativa, en términos generales, acuerda al asociado que se retira de la entidad o que le corresponde en caso de disolución de la misma, esto es, el asociado no tiene derecho a parte alguna de los fondos sociales³, sin embargo, los activos se revalúan, particularmente por la inflación, y ello también influye en las bajas aportaciones de capital;
- f) se establece la posibilidad de emitir obligaciones negociables o debentures como forma de obtener créditos, pero generalmente en un porcentaje dado del capital realizado; si dicho capital es bajo, como generalmente lo es por las razones indicadas, dicha posibilidad no se constituye en una opción real de obtener créditos o préstamos por esa vía, a la vez que también limita otras posibilidades de conseguirlos⁴.

En consecuencia, las restricciones, por un lado, y la ausencia de un marco jurídico-económico idóneo, por el otro, no permiten, no apoyan,

³ Es lo que se conoce en doctrina como «principio de la devolución desinteresada del activo neto», v.p. ej. RIPPE, Siegbert, *Régimen legal de las Cooperativas en el Derecho uruguayo*, pág. 41, 2.^a ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1976. En la misma oportunidad (págs. 133/135), sostuvimos que este principio recogido por la legislación cooperativa nacional, es un obstáculo insalvable para la transformación de las cooperativas en cualquier tipo de sociedad comercial, ya que permitiría a los asociados invocar derechos sobre el activo neto, vía mecanismos indirectos, que le están expresamente negados (Cf. RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri, *Cooperativas en la legislación uruguaya*, págs. 27/28, 2.^a ed.; Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1986).

⁴ No obstante, la ley de mercado de valores y obligaciones negociables (ley 16.749, de 1966) faculta la emisión de obligaciones negociables por parte de las cooperativas, no estableciendo relaciones restrictivas respecto de su monto en relación al capital o patrimonio social.



no estimulan, la necesaria capitalización, y financiamiento de las cooperativas, comprometiendo la realización del objeto social en cuanto actividad indispensable para alcanzar los fines de servicio de las mismas.

3. Las actuales soluciones legales

3.1. *Cooperativas de producción y consumo (Ley 10.761, de 1946)*

El capital social debe figurar en los estatutos sociales. Será ilimitado y divisible en partes de igual valor. Los estatutos pueden prever la emisión de acciones con interés, que podrán ser rescatadas en cualquier momento, tendrán un interés que no podrá superar el que paga el Estado en los títulos de Deuda Nacional Interna y sólo podrá ser pagado con utilidades realizadas y líquidas, una vez distribuidos los porcentajes correspondientes a los socios en proporción a sus operaciones y al fondo de reserva. Los estatutos deben establecer asimismo el régimen económico de la cooperativa. En caso de disolución los socios no podrán recibir una suma mayor al capital efectivo que hubieran aportado. (Ley 10.761, arts. 3.º, 5.º y 6.º; Decreto reglamentario, arts. 4.º y 13.

El fondo de reserva legal se debe constituir con un 15 %, como mínimo, de las utilidades, hasta que iguale el capital y con un 10 %, como mínimo, de las utilidades, a partir de ese momento y hasta triplicar el capital, con lo que cesa la obligación de afectación de los excedentes sociales. Se deben distribuir utilidades entre los socios, en un porcentaje que puede variar entre un mínimo de un 60 % y un máximo de un 80 % de las utilidades. Los remanentes restantes podrán destinarse a obras de progreso social. Los estatutos podrán autorizar la contratación de obligaciones sociales por cantidades que no pasen del 40 % del capital realizado, previa visación del balance y verificación del cumplimiento del porcentaje máximo de emisión por parte de la Inspección General de Hacienda, (actualmente Auditoría Interna de la Nación) que también intervendrá los títulos correspondientes (Ley 10.671, arts. 10 y 11); Decreto reglamentario, arts. 4.º y 12.º)⁵.

⁵ Se trata de una solución legal particularmente restrictiva, de dudosa vigencia actual atendiendo a los términos amplios de la normativa citada supra, nota (4) y considerando que la autoridad de aplicación de la ley 16.749 es el Banco Central del Uruguay.



3.2. *Cooperativas de vivienda (Ley 13.728, de 19868)*

El capital social inicial y el monto de las participaciones sociales se establecerá en los estatutos. Será ilimitado y divisible en partes sociales de igual valor, que se reajustará anualmente de acuerdo al porcentaje que fije el Poder Ejecutivo. Los fondos sociales que las cooperativas deben constituir son: el Fondo de reserva Legal, el Fondo de Fomento Cooperativo, el Fondo de Socorro, el Fondo de Mantenimiento y el Fondo de Servicios Comunes. El Fondo de Reserva Legal se constituirá de acuerdo al art. 10 de la ley 10.761; los excedentes remanentes se distribuirán entre los fondos de acuerdo a lo establecido en los estatutos y serán irrepartibles. Dichas cooperativas no podrán emitir obligaciones sociales. (Ley 13.728, arts. 133 y 135; Decreto 633/969, art. 3.º, 10, arts. 28/38).

3.3. *Cooperativas de Ahorro y Crédito (Decreto-Ley 15.322, de 1982)*

Les son aplicables las disposiciones de la ley 10.761 y su Decreto reglamentario, así como las que resultan de las Circulares del Banco Central del Uruguay, que contienen normas operacionales, de responsabilidad patrimonial y otras de índole típicamente bancocentralistas. No les son aplicables, en cambio, los arts. 10 y 11 de la ley 10.761 ni los artículos correspondientes del Decreto reglamentario. (ley 15322, arts. 28/29).

3.4. *Cooperativas agroindustriales (Decreto-Ley 14.827, de 1978)*

El capital es ilimitado y las partes sociales, una vez integradas, de igual valor. El aporte y la responsabilidad de los socios deben estar en proporción con sus derechos y obligaciones a remitir materia prima a la cooperativa. Las partes sociales podrán ser reajustadas de acuerdo a lo que determinen los estatutos. Los socios salientes no tienen derecho individual alguno a las reservas sociales. En caso de liquidación, sólo tendrán derecho a una suma que no exceda el capital integrado y actualizado que hubieran aportado. En materia de responsabilidad de los socios los estatutos podrán prever alguna de las situaciones siguientes: responsabilidad limitada, responsabilidad suplementada hasta un monto de veinte veces de la participación suscrita, o responsabilidad ilimitada. Decreto-Ley 14.827, arts. 4/7⁶.

⁶ La reserva legal y forma de distribución de excedentes son las mismas que las previstas en la ley 10.671 y Decreto reglamentario, art. 20. (v. supra, 3.1).



3.5. Cooperativas agrarias (Decreto-Ley 15.645, de 1984)

El capital inicial y el valor de las partes sociales se establecerán en los estatutos, así como la forma de distribución de los excedentes, debiéndose integrar un mínimo del 10 %, como requisito previo a la presentación de la solicitud de otorgamiento de personería jurídica: dicho 10 % se referirá al monto del capital suscrito. Los estatutos podrán establecer el reajuste de las partes sociales y las bases para su determinación. Tendrán un fondo de reserva legal que se constituye con un mínimo del 15 % de los excedentes sociales, hasta que iguale el capital social integrado y en este caso, podrá reducirse hasta un 10 % como mínimo. La Asamblea determinará el destino del remanente. En caso de retiro o disolución, se devolverá a los asociados el monto líquido de los aportes integrados, reajustados en su caso. Podrán emitir obligaciones o debentures hasta un máximo de la mitad de su capital integrado más los fondos de reserva, conforme al último balance y previa autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca⁷.

Los fondos sociales son irrepartibles. Respecto de la responsabilidad de los asociados la cooperativa podrá optar entre dos modalidades: responsabilidad limitada o responsabilidad suplementada, predefinida en los estatutos. (Decreto-Ley 15.645, arts. 5.º, 6.º, 7.º, 14.º, 18.º /21.º, 54.º).

4. Nuestros comentarios

La legislación actual muestra heterogeneidad en el tratamiento y solución de la problemática económico-financiera de las cooperativas y notorios vacíos que perjudican tanto a la cooperativa como a sus asociados. Hemos visto los grandes problemas comunes; conocidas las soluciones vigentes resumamos ahora, los específicos:

a) *Responsabilidad de los asociados*. En términos generales la legislación se inclina por la responsabilidad limitada de los asociados, con dos notorias modalizaciones adicionales: las cooperativas agroindustriales, que también pueden constituirse como entidades con responsabilidad ilimitada o suplementada de sus miembros —aunque limitada en este último caso, a veinte veces la participación suscrita— y

⁷ v. supra, nota 5.



las cooperativas agrarias, que también admiten la posibilidad de la responsabilidad suplementada de sus asociados, en la forma y medida que lo establezcan los estatutos sociales.

La responsabilidad limitada es una solución más acorde a la evolución de las formas sociales que tienden a promover la asociación de personas y capitales en entidades que no comprometan el patrimonio individual en los riesgos y crisis de los negocios sociales; y es también una solución más afín a las reales posibilidades económicas de los cooperativistas, que pertenecen a los núcleos de población que tienen generalmente, aunque no siempre, ingresos normalmente escasos, limitados e inestables. La responsabilidad suplementada o ilimitada —considerada tal vez, por la naturaleza de las actividades sociales, las características individuales de los asociados y las exigencias del crédito— introduce elementos que pueden distorsionar la unidad formal de las estructuras cooperativas, sin necesidad ni beneficio, ya que existen otros mecanismos operativos que pueden satisfacer la misma necesidad sin alterar la esencia formal de la entidad cooperativa.

b) *Fondos sociales*. El único fondo necesario común a todas las modalidades cooperativas es el de Reserva Legal. Sólo en materia de cooperativas de vivienda, se dispone la creación de otros fondos obligatorios.

Los porcentajes de asignación de excedentes sociales a la formación del Fondo de Reserva Legal son generalmente decrecientes en función de su relación con el capital social; salvo en las cooperativas de vivienda y agrarias.

El porcentaje de asignación de excedentes sociales a la formación de los fondos necesarios, no supera generalmente el 20 % de los mismos; salvo en las cooperativas de vivienda, en que pueden alcanzar prácticamente el 100 por ciento.

Se difiere a los estatutos o a la decisión de las Asambleas Generales en su caso, la constitución de fondos estatutarios o facultativos, y los porcentajes de asignación⁸.

⁸ P. ej. las cooperativas agrarias de segundo y ulteriores grados y las federaciones deben establecer en los estatutos un fondo con destino a la capacitación cooperativa, con base en los excedentes netos y en un porcentaje no superior a 5%. Decreto-Ley 15.645, art. 50.



En la mayoría de los casos las asignaciones legales, estatutarias y facultativas no pueden superar el 40 % de los excedentes, ya que la legislación dispone que un mínimo del 60 % debe distribuirse entre los asociados en función del trabajo o de las operaciones realizadas con la cooperativa. Excepciones: cooperativas de vivienda y agrarias; en éstas, el destino del remanente social es determinado por la Asamblea General.

Las soluciones legales no ayudan a la capitalización y financiamiento de las cooperativas. Los fondos necesarios son mínimos y escasos, los porcentajes de asignación limitados y bajos. El margen atribuido a los estatutos o a las Asambleas es, por un lado, amplio, en el sentido de su discrecionalidad en esta materia, y por el otro, restrictivo, para aquellas cooperativas que deben distribuir porcentajes mínimos entre sus asociados.

c) *Obligaciones negociables*. Con excepción de las cooperativas de vivienda, (con anterioridad a la ley 16.749, tampoco lo podían hacer las cooperativas de ahorro y crédito) las cooperativas en general pueden emitir obligaciones o debentures. Varían los porcentajes y la forma de su cálculo, y en todos los casos requieren la previa autorización gubernamental⁹.

En las cooperativas de producción y consumo, es el 40 % del capital social integrado; en las agroindustriales, el 50 % de dicho capital; y en las agrarias, el 50 % del capital integrado más los fondos sociales de constitución necesaria.

Las soluciones legales de estricto carácter cooperativo, aún la más amplia como la propia de las cooperativas agrarias, son restrictivas, y limitan las posibilidades reales de obtener créditos, por dicha vía.

En el caso de las cooperativas de producción y consumo, las limitaciones son tres en particular: el porcentaje, que es inferior a la mitad

⁹ En el marco de la ley 16.749 cit. los dos extremos mencionados dependerían actualmente, a nuestro criterio, de la situación, estimaciones y proyecciones documentadas y fundamentadas de las empresas cooperativas mismas; en tanto, más que autorización gubernamental, se requiere el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley y su reglamentación y el registro de la emisión, y su aprobación, por la autoridad bancocentralista, a lo que se agrega la inscripción y aceptación de aquella por una institución bursátil formal, los que también exigen el previo cumplimiento de los requisitos operativos establecidos por la institución del caso.



del capital social integrado; la base, que sólo es el capital integrado y no considera otros elementos del patrimonio como son los fondos sociales; y la autorización gubernamental previa, para un acto esencialmente privado de la entidad¹⁰.

En el caso de las cooperativas agrarias, se superan algunas limitaciones, salvo el de la autorización previa. Sin embargo, la base patrimonial para el cálculo del porcentaje sigue siendo insuficiente, en la medida que el único fondo obligatorio es el de reserva legal y tiene una baja y decreciente asignación de excedentes sociales¹¹.

Otra limitación a considerar es el del reajuste del patrimonio social. La legislación cooperativa sólo lo prevé como solución estatutaria en el caso de las agroindustrias y las agrarias, pero ello no se traduce en efectos relativos a la emisión de obligaciones. No consideramos el caso particular de las cooperativas de vivienda, que también lo prevén pero a las que les está prohibida dicha emisión.

Son limitaciones e inconvenientes que deben ser superadas. La emisión de obligaciones permiten financiar proyectos de crecimiento y desarrollo de las entidades sociales, con el consiguiente incremento de sus actividades y de su patrimonio. Si bien la legislación cooperativa restringe abiertamente dicha posibilidad de financiamiento, la ley 16.749 sobre Mercado de Valores y Obligaciones Negociables, de 1996 habilitó a las cooperativas a emitir obligaciones negociables conforme a las disposiciones de esta ley (art. 27.º ss), la que regula fundamentalmente la oferta pública de valores (art. 1.º) aunque también admite la oferta privada de los mismos (art. 2.º)¹².

d) *Reajuste del capital y de las partes sociales*. Es una solución obligatoria en las cooperativas de vivienda y estatutaria en las agroindustrias y en las agrarias.

Parece indudable que por la incidencia de la inflación, aunque relativa, el capital social debería reajustarse en proporción a la misma, y ello debería reflejarse en las partes sociales y en su reintegro a los

¹⁰ Téngase presente en la materia, no obstante, las aclaraciones formuladas con base en la ley 16.749 (v. también infra).

¹¹ DE ARRILLAGA, José Ignacio *Emisión de obligaciones y protección de los obligacionistas*, pág. 20ss., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1952.

¹² RIPPE Siegbert, *Sociedades Comerciales*, pág. 227 ss, 9.ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 20001.



asociados, en caso de retiro, caso contrario sólo se beneficiaría en su caso, la cooperativa, desestimando la inversión de los particulares en la entidad. En todo caso, se trata de encontrar un punto de equilibrio entre la conservación y estabilidad de la cooperativa y los intereses individuales de sus asociados, en base a plazos para operar los reintegros correspondientes. Recuérdese adicionalmente, que los asociados no tiene derecho alguno sobre los fondos sociales.

Actualmente no hay incentivos para que los asociados adquieran partes sociales, más allá de los mínimos estatutarios; y esa situación tampoco promueve la capitalización y el financiamiento de las cooperativas.

Por otra parte, el interés limitado al capital es un principio general de la regulación cooperativa, que tendría que flexibilizarse en función de las realidades y reglas del mercado, como medio alternativo o complementario para estimular aportaciones de capital que las cooperativas necesariamente requieren. Y el mercado ofrece opciones financieras con las que dichas entidades no pueden actualmente competir.

e) *Excedentes repartibles*. Con la única excepción de las cooperativas de vivienda, las normas vigentes en la materia son ampliamente favorables a los asociados de las cooperativas, bien porque se establecen mínimos a distribuir entre los mismos (60 %, en los casos de las cooperativas de producción, consumo y agroindustriales), bien porque es muy amplio el margen atribuido a la Asamblea General (85-90 %, en las cooperativas agrarias).

No coincidimos con dichos criterios. La finalidad básica de la cooperativa es prestar servicios y beneficiarse de los mismos, es el propósito esencial que anima a los individuos para constituirla o asociarse a ella. Es legítima la distribución de excedentes entre los asociados que con sus operaciones contribuyeron a su creación, pero debe ser razonable, lo suficiente como para que la propia entidad pueda aprovecharse de su existencia, vía incremento de los fondos sociales; es una de las formas más importantes de capitalización de las cooperativas, de ampliación del patrimonio social y de saneamiento financiero, de modo que pueda conservarse y crecer, para prestar mayores y mejores servicios a los asociados¹³.

¹³ V. ALTHAUS, Alfredo Alberto, «Los Fondos Sociales de las Cooperativas», en: *Derecho Cooperativo*, pág. 14 ss, Bogotá, 1993.



Es otra cuestión importante, que nuestra legislación no se resuelve adecuadamente.

f) *Retenciones, título ejecutivo, prescripción.* Son normas orientadas a prevenir la descapitalización de la cooperativa. Sobre la primera, hay leyes especiales por entidad, en la modalidad de consumo y disposiciones específicas para las cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito en general. La segunda está prevista para las liquidaciones efectuadas respecto de adeudos de los asociados, por las cooperativas de vivienda, agroindustriales y agrarias. No hay prácticamente disposiciones particulares para la prescripción de acciones de los asociados por créditos contra la cooperativa.

Una vez más, no hay soluciones globales para todas las formas legales.

5. Hacia nuevas soluciones legales

En 1976 y en 1986 se proyectaron en nuestro país nuevas soluciones en la materia, las que fueron en principio recogidas, total o parcialmente, en algún otro proyecto de ley, ninguno de los cuales tuvo aprobación legislativa¹⁴.

La legislación que se proyectó se orientaba a resolver de manera generalizada e integral los problemas observados en la legislación vigente.

a) *Responsabilidad de los asociados.* Se aceptó la responsabilidad limitada de los miembros de la cooperativa, solución coherente con los planteamientos anteriormente realizados.

b) *Fondos sociales.* Ambos proyectos plantearon la formación de fondos sociales, pero cualitativa y cuantitativamente estimamos superior

¹⁴ El proyecto de 1976, en cuya colaboración tuvimos la oportunidad de participar en representación del movimiento cooperativo de producción, sirvió a su vez de base para la formulación de un anteproyecto de ley de 1986. La particularidad de los proyectos mencionados en el texto consistió en la pretensión de unificar la normativa cooperativa en un único y orgánico cuerpo legal, sin perjuicio de reconocer las especificidades de las diversas modalidades cooperativas.

Posteriormente, hubo a inicios de la década de los 90' un nuevo intento de legislar en la materia con base en el proyecto de ley marco para las cooperativas de América Latina, que tampoco tuvo concreción legislativa.



la formulación del Proyecto 76, por dos razones fundamentales: I) previó nuevos fondos sociales con base en ingresos y destinos específicos, para prevenir la descapitalización de la cooperativa, vía reintegro a los asociados salientes, por un lado, y promover proyectos de desarrollo, por el otro; y II) aseguraba la integración y fortalecimiento de los fondos sociales, en consecuencia, del patrimonio social que era irrepartible, vía 50 % de los excedentes de percepción, contra 20 % previsto en el proyecto 86.

c) *Obligaciones negociables*. Se aceptó su emisión por hasta el 50 % del patrimonio social neto, previa conformidad de una mayoría especial de los asociados, reunidos en Asamblea General. La solución superaba las observaciones apuntadas con anterioridad, aunque tal vez hubiera requerido la aclaración de si se trataba del patrimonio neto reajustado o no, entendiéndose razonable la primera alternativa ya que ese era el valor actualizado y real del patrimonio social. El proyecto 86 apuntaba hacia esa solución ya que se refería al «patrimonio social neto determinado en los últimos estados contables de situación», y si el patrimonio fue reajustado ese sería el que figuraría en los estados mencionados.

d) *Reajuste de capital y de las partes sociales*. Se preveía el reajuste por disposición estatutaria o resolución de la Asamblea General, pero con importantes variantes relativas al índice del ajuste, reajustes obligatorios y reintegros a los asociados que se retiraban de la cooperativa:

e) I) El proyecto 76 establecía que el índice que se utilizaría al efecto sería el que determinara los estatutos. El proyecto 86 preveía el ajuste por desvalorización monetaria. La primera solución parecía la más adecuada en cuanto consideraba la posibilidad de diversos índices, en función de la modalidad social o de las características de las propias cooperativas en particular. La segunda solución era rígida y planteaba un índice discutible y difícilmente generalizable, aplicable tal vez para revaluar bienes importados, pero no extendible a aquellos bienes, derechos, créditos, y deudas que no tenían ninguna vinculación con los ajustes monetarios, que se expresaban en moneda nacional y que variaban en función de otras variables económicas.

II) El proyecto 76 preveía casos de reajuste obligatorio que el proyecto 86 ni siquiera consideraba.

III) El proyecto 76 relacionaba la revaluación del activo con la revaluación del pasivo y establecía plazos, condiciones y procedimientos a los efectos del reintegro, que pretendían conciliar la situación econó-



mica y financiera de la entidad con los derechos del asociado saliente. El proyecto 86 dejaba la mayor parte de la regulación de estos aspectos, a los que establecieran los estatutos.

f) *Excedentes repartibles*. El proyecto 76 proponía que el 50 % de los excedentes sociales se destinarán a fondos y servicios sociales, incluyendo un 5 % para trabajadores no asociados, con las particularidades del caso. El proyecto 86 sólo destinaba un 20 % para esos efectos admitiendo la posibilidad de que se distribuyera entre los asociados hasta un 80 % de los excedentes sociales, sin perjuicio de lo que resolviera en definitiva la Asamblea General, consideramos que las soluciones del proyecto 76 favorecían la capitalización de las cooperativas, en un punto de equilibrio con los derechos e intereses de los asociados, en tanto el proyecto 86 privilegiaba estos últimos por sobre la posibilidad de las entidades de incrementar el patrimonio social en beneficio del interés general de su masa de asociados.

g) *Retenciones, título ejecutivo, prescripción*. La regulación propuesta era básicamente la misma y extendía a la totalidad de las cooperativas soluciones preventivas contra su descapitalización.

h) *Otras disposiciones*:

- I) *Comunes*. Se planteaba la formación, por decisión de la Asamblea General, de un capital rotativo, según necesidades financieras de la cooperativa, con base en aportes de los asociados, reintegrables en plazos determinados con los intereses y reajustes del caso.
- II) *Diferenciales*. El proyecto 76 preveía la posibilidad de que la Asamblea General pudiera resolver aportaciones obligatorias de los asociados, de acuerdo a las necesidades financieras de las cooperativas, así como la obligatoriedad de la auditoría externa, como mecanismo de control ajeno a eventuales presiones, intereses o compromisos internos. El proyecto 86, por su parte, preveía la posibilidad de hacer anticipos a los asociados a cuenta de excedentes sociales, la de diferir las amortizaciones por pérdidas de ejercicio social y la embargabilidad de derechos y créditos de los asociados contra la cooperativa, solución que parecía conveniente replantear considerando los intereses sociales en juego, particularmente en aquellas modalidades que prestaban servicios de interés general de la comunidad: p. ej., consumo, vivienda, ahorro y crédito.



En consecuencia, la legislación proyectada, sin perjuicio de ajustes conceptuales y/o formales, promovían un régimen jurídico-económico cooperativo que preveía su descapitalización, incentivaba su capitalización y conciliaba en mayor o menor grado los intereses de la cooperativa y los individuales de sus asociados¹⁵.

Hoy día debería considerarse las experiencias legislativas más recientes en la materia (las de España y de Italia en particular), en las que se advierte una marcada tendencia a la mercantilización de la normativa cooperativa, inspirada en las exigencias de la competitividad impuestas por los procesos de mundialización de las economías y de las integraciones regionales, circunstancias que también se reflejaron en las declaraciones de identidad, valores y principios adoptados en Manchester, 1995.

Parece razonable, más aún, necesario, avanzar en la reflexión de nuevas soluciones normativas que apunten a promover y desarrollar la capitalización y financiamiento de las cooperativas, y en este sentido entendemos que se deberían recoger en nuestra legislación cooperativa, eventualmente adaptándolas, herramientas financieras propias de las sociedades comerciales, tanto en cuanto a modos de autofinanciamiento como de financiamiento externo. Y en este esquema mero proyectivo algunos de los instrumentos a procesar y profundizar deberían ser el de la posible y ponderada incorporación de socios inversores, (solución que fue puntualmente acogida en la legislación uruguaya en oportunidad de regular las cooperativas de garantía recíproca (ley 17.243, de 2000), y el de la emisión de acciones con interés, diferentes a las partes sociales (solución que ya había sido recogida parcialmente en la reglamentación de la ley 10.761, de 1946, relativa a las cooperativas de ahorro y crédito), así como un uso más frecuente y eficiente de las obligaciones negociables (solución también incorporada a la ley 16.749, de Mercado de Valores y Obligaciones Negociables).

¹⁵ Es posible advertir que muchas de las soluciones proyectadas eran compatibles con los análisis y propuestas más modernas de la doctrina cooperativa regional (v.p. ej. BASAÑEZ, Juan C. *El capital de las cooperativas* y CRACOGNA, Dante, *El tema del financiamiento en la legislación cooperativa en el Mercosur*, págs. 175, ss y 193 ss, respectivamente, Buenos Aires, 1994.



10

Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras

Vergílio Frederico Perius

Professor UNISINOS

1. Histórico

A história inicial do sistema cooperativo nunca tributou muita importância à formação de capital nas cooperativas. A primeira cooperativa alemã de consumo: «Associação do Pão» (1847) não tinha capital próprio em seus registros contábeis, o que vale dizer que o capital próprio não era essencial ao conceito de cooperativa. De igual modo, o Direito Cooperativo Brasileiro (Decreto n.º 22.239 de 1932, art. 30, inc. 3.º) consagrou a existência de cooperativas, como as Caixas Rurais Raiffeisen, sem a exigência de capital social.

Mesmo que o capital não fosse essencial, qual a função que realmente exerce? O capital é «meio-função» e sua funcionalidade se presta para realizar a co-participação das atividades empresariais entre os sócios e as cooperativas. Credencia ao uso do voto unipessoal, possibilitando a gestão democrática e assegura a estrutura personalística das sociedades cooperativas. O essencial, portanto, não é o capital, mas os sócios. Como sociedades de pessoas, a união das mesmas constitui a base orgânica da Sociedade Cooperativa, em contraposição e indiferença até às sociedades de capital, nas quais os sócios têm, em regra, um único objetivo, o de obter lucros «na proporção do capital investido»¹. Nestas, o capital é fim, para gerar lucro na proporção dos investimentos. Nas sociedades de capitais o «*affectio societatis*» está

¹ FRANKE, Walmor. *Direito das Sociedades Cooperativas - Direito Cooperativo*. São Paulo: Saraiva, 1973, p. 12.



em função do ânimo de lucro ao passo que nas sociedades cooperativas, predomina a intenção de cooperação e colaboração dos seus sócios. Assim, o capital nas cooperativas é «meio-instrumento para utilização de seus fins, não merecendo uma posição à parte e mesmo privilegiada como nas sociedades tipicamente de capitais»².

O capital sendo meio, reflete a natureza econômica e social das sociedades cooperativas, e essa característica fica clara a partir da análise da relação estabelecida entre as quotas-partes e a função prestadora de serviços das cooperativas, uma vez que «as quotas de cooperativas poderiam ser descritas mais exatamente como contribuições de direitos a serviços ou direito à participação»³. As sobras originadas das operações, por sua vez, têm como critério distributivo não o capital, mas o volume de participação operacional de cada sócio, prevalecendo assim, a contribuição pessoal sobre a patrimonial.

Consegue-se diferenciar mais claramente a fundamental distinção existente entre uma sociedade cooperativa e uma sociedade de capital, a partir do vínculo pessoal e financeiro que se estabelece entre os sócios e as respectivas sociedades. A participação financeira decorre na sociedade cooperativa do vínculo estabelecido a partir do candidato ter sido aceito no quadro associativo. Na sociedade de capital ocorre o inverso: é o vínculo financeiro que gera uma interdependência pessoal. Dessa forma o sócio de uma cooperativa se relaciona com a mesma não como decorrência de participação no capital, mas como conseqüência de um relacionamento personalístico. Veja-se:

- a) a sociedade cooperativa, *em sua fase de constituição, prescinde de um capital mínimo integralizado* para sua constituição. Entre os requisitos mínimos exigidos para o ato constitutivo (art. 15 da Lei n.º 5.764/71⁴) deve estar declarado apenas o valor e o número das quotas-partes de cada associado fundador. Os sócios fundadores integralizam o capital depois da cooperativa ter adquirido sua personalidade jurídica;

² BULGARELLI, Waldírio. *Regime tributário das cooperativas*. São Paulo: Saraiva, 1974, p. 127.

³ UTUMI, Américo e outros. *A problemática cooperativista no desenvolvimento econômico*. São Paulo, 1973, p. 294.

⁴ A atual lei em vigor (Lei n.º 5.764, de 16 de dezembro de 1971) sofreu revogação pela Constituição Federal de 1988, em várias disposições.



b) a *integralização do capital* é ato posterior e complementar ao da inscrição no quadro de associados e isso se depreende das próprias fases da matrícula, a saber:

- 1.^a aprovação do pedido de ingresso;
- 2.^a subscrição de quotas-partes e;
- 3.^a, a assinatura do Livro de Matrícula. O candidato a sócio em cooperativa adquire essa qualidade associativa antes mesmo da integralização das quotas-partes. A subscrição faz parte do corpo de normas às quais se submeteu livremente.

Basta, portanto, a submissão às normas internas da sociedade cooperativa para adquirir a qualidade de associado; a subscrição e a conseqüente integralização do capital são atos complementares, conforme estatui o art. 30, Lei n.º 5.764/71. Ambos são conseqüência do ato de *aceitação ou de ingresso*, que se consolidam pela aprovação da proposta de admissão por parte da administração;

c) a *natureza jurídica das quotas-partes*, por serem intransferíveis, inseparáveis dos associados, não serem herdadas, confirma tratar-se de «um vínculo jurídico de ordem pessoal, não patrimonial»⁵, que se estabelece entre a cooperativa e os associados. Mesmo havendo transferência das quotas-partes, com o necessário consentimento (art. 26, Lei n.º 5.764/71) não ocorre transferência da qualidade de associado para outro associado. Com a morte do associado também não ocorre transferência de capital aos herdeiros do «de cujus», visto que a morte de pessoa física exclui a qualidade associativa da mesma pessoa (art. 35, inciso II). Desse modo a qualidade nominativa das quotas-partes tira o caráter especulativo do capital;

d) os motivos que determinam o *término da qualidade de sócio* repousam na pessoa dos associados e estes motivos afastam a possibilidade da permanência de sócio em razão de meros vínculos contratuais. A vinculação estatutária é institucional e não contratual. A demissão (art. 32), a eliminação (art. 33), e a exclusão (art. 34) encerram a relação institucional ou o vínculo pessoal. O vínculo patrimonial por sua vez não se extingue com o ato de término do vínculo associativo, o que confirma mais

⁵ FILHO, Flávio Luz. *O direito cooperativo*. Rio de Janeiro: Irmãos Pongetti Editores, 1962, p. 102.



- ainda a relação personalíssima existente entre cooperativas e associados;
- e) a existência de livro de matrícula e a obrigatória inscrição nele dos sócios manifestam o caráter da pessoalidade (art. 23 e art. 30). Isso credencia à sociedade cooperativa uma posição de confiança no interesse da segurança jurídica. Pelo art. 23, inciso I e II deduz-se a força da pessoalidade. A participação no capital fica averbada em conta corrente dos associados (art. 23, inc. III).

Conclui-se daí, que as relações sócio-cooperativa têm natureza institucional, baseado na estrutura personalística da sociedade cooperativa e não na participação financeira. O sistema cooperativo não suprime o capital, mas tira-lhe o caráter de regulador da produção. Como o capital não exerce a primazia nos fatores da produção, fica afastado o eventual domínio econômico da maioria de capitais e preservada a estrutura democrática da sociedade cooperativa.

2. Estímulos para capitalização

A falta de consciência dos associados sobre o ato de submissão ao ingressar numa sociedade cooperativa, traz efeitos que, mas tarde, fatalmente se manifestarão como:

- na apatia e indiferença dos sócios pela administração e pelo controle da empresa cooperativa. A reduzida participação nas Assembléias Gerais constitui o exemplo mais aparente desse fenômeno;
- na posição que determinados sócios assumem, denominadas de: «Saboteurs» e de «Outsider». O sócio «outsider» se beneficia de um bem não individual, sem pagar seu custo. O «Saboteurs» promete sua participação no custo da produção de um bem não individual, mas na verdade não participa. Os dois tipos de sócios apresentam formas de parasitismo, visto que é «parasita quem vive às expensas de outros»⁶. Em relação à espécie humana, o parasitismo se define como sendo, «aquele que consiste em viver do produto do trabalho de outro»⁷.

⁶ GIDE, Charles. *El cooperativismo. Intercooperativismo*. Buenos Aires, 1974, p. 188.

⁷ GIDE, Charles. *Op. cit.*, p. 191.



Se a doutrina e o direito cooperativo tratam o capítulo do capital como tema de relativa importância, o mesmo não ocorre na área dos pensadores econômicos da ciência cooperativa, que vêem a capitalização cooperativa como tema de fundamental importância e fator de crescimento e de eficiência das empresas cooperativas. O pensador da economia cooperativa pergunta como incentivar os sócios com o reconhecimento da necessidade de gerar capital? A ausência de estímulos financeiros se constitui no maior entrave para possibilitar o crescimento das cooperativas, sustentado na base da capitalização própria do quadro social, pois «os juros pagos não atraem os capitalistas»⁸. O mesmo raciocínio foi externado por Waldírio Bulgarelli: «pois o simples juro módico a que alude a doutrina cooperativista e a própria legislação, não seria bastante atrativo para levar os produtores rurais em massa a uma subscrição acentuada»⁹.

A limitação da taxa de juros sobre o capital e a limitação de um voto por pessoa geram para a empresa cooperativa a obrigação de oferecer *estímulos não-financeiros* que induzam os sócios a capitalizarem e a continuarem a operar. Trata-se de encontrar estímulos sem o conseqüente direito de adquirir mais poder decisório da administração cooperativa. Sabe-se que os sócios potencialmente mais fortes para aquisição de novas quotas-partes, *questionam mais poder de decisão*, uma vez que suas responsabilidades sociais correspondem ao capital subscrito. Sabe-se também que o sistema cooperativo não permite compensações como prêmio de capitalização e conseqüentemente a fraca capitalização é um «... inconveniente, pois, toda organização cooperativa que não encara com honestidade a necessidade e, a apropriação de resultados positivos do balanço e como isto, infelizmente, deturpa a ação cooperativista»¹⁰.

A questão fundamental se concentra no seguinte dilema: como superar o desestímulo em capitalizar, em razão da limitação do voto unipessoal?

⁸ PINHO, Diva Benevides. *A Doutrina Cooperativa nos Regimes Capitalista e Socialista*, p. 94.

⁹ BULGARELLI, Waldírio. *Op. cit.*, p. 130.

¹⁰ UTUMI, Américo. *Op. cit.*, p. 36.



O caminho para superação da questão poderá dar-se pela:

- 2.1) não-devolução em «espécie» das sobras, que vincula o oferecimento de melhores preços, menores custos ou a melhor prestação de serviços;
- 2.2) forma compulsória de capitalização na base da produção entregue na cooperativa;
- 2.3) formação de capital rotativo;
- 2.4) correção monetária do capital;
- 2.5) taxação das contas-correntes.

O exame das sugestões abaixo, sem exclusão de outras, merece atenção:

2.1. *A não-devolução, em «espécie», das sobras*

A proposta vincula o oferecimento de melhores preços, menores custos ou a melhor prestação de serviços:

A Doutrina Cooperativa considerou o princípio da devolução das sobras como o «golpe de gênio» dos Rochdalianos, na expressão de Charles Gide. Todas as legislações sobre Sociedades Cooperativas consagram o retorno pelos critérios de operacionalidade. Segundo Gide, seria esse o princípio que teria aproximado o sistema cooperativo ao modelo capitalista, por remunerar o esforço e a capacidade individual. Reinhardt opina diferente: «Trata-se, segundo o Direito Societário, de uma obrigação enraizada na Cooperativa para com os seus sócios»¹¹.

A forma de devolução das sobras, porém, poderá ser direta ou indireta. A primeira prevê a devolução «em espécie». A segunda, na forma de um crédito para nova prestação de serviços ou na retenção e simultânea transformação das sobras em novas quotas-partes. A forma indireta se relaciona com os investimentos e sua destinação é dada pelos próprios associados. Acontece que normalmente o interesse dos sócios nas Assembléias Gerais se manifesta pela distribuição direta das sobras, o que conflita com os interesses de uma administração preocupada com os aspectos de capitalização nas cooperativas. Uma dinâmica administração tem os interesses orientados no crescimento da cooperativa e para isso precisa de capitalização. O superávit

¹¹ REINHARDT. *Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen*, p. 311.



ficaria retido e significará o investimento dos sócios, pois, «se uma Cooperativa procura crescer, será esse um dos caminhos, retendo os recursos a serem distribuídos»¹².

Para alcançar esse efeito será preciso que a administração demonstre aos sócios as vantagens desse investimento. Aqui começa o complexo caminho de crescimento das empresas cooperativas, sustentado por investimentos colocados à disposição pelos próprios associados, pois nem todos os sócios aceitam a tese do crescimento empresarial na modalidade em exame. Por outro lado, a baixa remuneração do capital investido não consegue atrair o investidor cooperativo. Nasce daí o conflito entre sócios e a administração. Os interesses não são mais idênticos. A existência desse conflito coloca em dúvida a tradicional teoria da fidelidade entre sócios e administradores. Quanto maior for o número de sócios na cooperativa, maior será o conflito de interesses. A confirmação da existência desse conflito nos é dada por um dos expoentes da ciência cooperativa, o Dr. Eschenburg: «Com o crescimento da empresa orgânica, a administração se emancipou e a original identidade da promoção dos sócios e da política empresarial se transformou num problema»¹³. Constatada a existência do conflito da não-identidade de interesses entre sócios e administração, significa que a administração poderá gerir os negócios da cooperativa contra os interesses dos próprios sócios. Questiona-se se o fato revela uma traição à própria instituição cooperativa, que se caracteriza como sociedade de pessoas, com estrutura democrática, onde os sócios tomam as decisões e a administração é a fiel executora da política fixada pelos associados?

Por ora pergunta-se sobre os caminhos da superação do conflito resultantes da não-identificação de interesses quanto à distribuição de sobras. Eschenburg parte do princípio da supremacia da administração sobre os sócios. Na análise do comportamento dos sócios nas Assembléias Gerais e da própria ordem do dia, conclui-se, pelos estudos do mesmo autor, de que a administração, centralizando melhores informações, «orienta» facilmente as Assembléias Gerais nos interesses de sua política de gestão. Segundo o mesmo autor, uma eventual «agitação» teria custos muito elevados, para que seja negada aprovação às

¹² REINHARDT. *Op. cit.*, p. 315.

¹³ ESCHENBURG, Rolf. *Genossenschaft und Demokratie*, Em Zfpg - Caderno 2, 1972, p. 32.



propostas da administração. Essa posição de supremacia levou as cooperativas alemãs, por exemplo, a uma excelente capitalização: «50 % e, em algumas Cooperativas de Consumo, a não-devolução das sobras forma até 90 % do capital próprio»¹⁴.

Pode-se admitir assim a não-devolução das sobras «em espécie» como forma de compensar a não-atratividade dos sócios na capitalização voluntária. A frágil estrutura na formação do capital poderá ser superada na medida em que a administração exercer uma supremacia sobre os sócios, ou na medida em que forem consagrados nos Estatutos Sociais as retenções de sobras à título de capitalização. Vincula-se, porém, tal política administrativa com o oferecimento de melhores preços, menores custos ou uma melhor prestação de serviços por parte das cooperativas.

Qual o custo da prestação de serviços e qual a política de preços que a empresa cooperativa deve perseguir nas suas operações? Que vantagens econômico-financeiras deve ela oferecer aos sócios, como estímulo de novas operações, capazes de neutralizar a posição do sócio «outsider», do sócio «saboteur»? Como obter sobras, que canalizados à título de quotas-partes, poderiam superar os graves problemas de capitalização nas cooperativas?

A fixação dos custos decorre da prestação de serviços oferecidos pela empresa cooperativa. Essa, como empresa comum ou «empreendimento negocial comum», elimina o mercado entre o empreendimento cooperativo e as economias dos sócios. Os negócios jurídicos realizados entre ambos denominam-se de atos cooperativos. Não há de se falar de contratos, mas de um identidade jurídica. A identidade jurídica se manifesta pela estrutura personalística e democrática, que identifica o portador das quotas-partes com o beneficiário dos serviços prestados pela cooperativa. A identidade leva à mutualidade, executada na prática pela prestação de serviços sem lucro (critério da mutualidade) e sem intermediário (critério de identidade). A identidade fundamenta a mutualidade para a obtenção de fins comuns. Não há existência de mercado, nem contratos de compra e venda nas operações denominadas de atos cooperativos. Conclui-se daí o caráter não-lucrativista nas operações entre sócios e a empresa cooperativa. Face o caráter delineado não há razão para maximizar os custos. A

¹⁴ GROSSFELD, Bernard. *Genossenschaft und Eigentum*, Tübingen, 1975, p. 12.



cooperativa, portanto, não deve operar com custos maiores do que os necessários à cobertura dos próprios custos. Isso significaria: a empresa cooperativa deve oferecer aos associados bens e prestação de serviços ao custo mais baixo possível, ou seja, ao custo da própria prestação ou do bem servido.

O sócio cooperativo está interessado em obter com suas operações a melhor vantagem econômico-financeira possível. Sua disposição em cooperar está em relação direta com as vantagens que a cooperativa lhe oferece, comparativamente ao mercado. A cooperação é dever, enquanto a mesma oferece benefício maior que o da concorrência. Exclui-se toda e qualquer cooperação idealista, sustentada na idéia de participação cooperativa por «altruismo». O «homo cooperativus» é uma ficção. Trata-se sempre de um «homo economicus» que entra em negociações, pois «cada um dos cooperativados estará orientado no seu individual interesse em obter o máximo de lucro individual da cooperação»¹⁵.

Qual a política comercial que a administração deve perseguir para oportunizar benefícios máximos aos sócios? A questão deve ser analisada conforme cada tipo de cooperativa. Assim, o sócio de uma cooperativa agropecuária espera o preço mais alto sobre a produção entregue. Os associados de uma cooperativa habitacional desejam pagar a menor prestação de amortização ou a menor taxa de uso. Trata-se de conciliar esses interesses dos sócios com a administração de tal forma que a cooperativa ainda assim consiga obter sobras para serem canalizadas para a capitalização. A administração cooperativa deve, portanto, orientar-se na melhor prestação de serviços, capaz de remunerar (no caso de uma cooperativa agropecuária) ou gerar uma economia (no caso de uma cooperativa de consumo) ao associado à níveis superiores aos serviços prestados pelo mercado e ainda oferecer sobras para gerar capital. Vê-se que é inseparável a tese da capitalização na base da não-devolução das sobras «em espécie» com a política da melhor prestação de serviços, que se resume nos menores custos e nos melhores preços.

Neste contexto é equivocada a política de maximizar fundos indivisíveis com as sobras.

¹⁵ ESCHENBURG, Rolf. *Ökonomische Theorie der genossenschaftlichen Zusammenarbeit*. Tübingen, 1971, p. 92.



Está cedendo lugar a práxis cooperativista de contabilizar sobras a favor de fundos indivisíveis, que não pertencem a ninguém, mas constituem propriedade coletiva e, em caso de liquidação (havendo remanescente) eram destinados ao Banco Nacional de Crédito Cooperativo S/A - B.N.C.C e hoje ao Banco Central do Brasil - BACEN.

Diversas cooperativas, procederam alterações estatutárias, extinguindo os fundos indivisíveis e transformando-os em formas de capitalização, nominando os resultados gerados no exercício social em conta individual e não mais coletiva.

Esse comportamento constitui-se em importante conquista para o sistema cooperativista, porquanto significa um instrumento de correção dessa «socialização» dos resultados do trabalho e aproxima mais o associado à condição de dono do capital e usuário dos serviços que lhe são prestados pela sua cooperativa. Sentindo-se mais dono, o sócio das cooperativas, por certo, exercerá, com mais energia, seus direitos na tomada de decisões e na própria vida operacional das cooperativas.

O mecanismo adotado não coloca em risco a capitalização das cooperativas, uma vez que os créditos positivos são lançados no não-exigível. Aliado ao fato de que os Estatutos Sociais estabelecem salvaguardas de proteção do capital em eventual hipótese de retirada massiva de associados, se consegue, efetivamente, individualizar os resultados produzidos, sem prejuízo do fortalecimento da empresa cooperativa como coletividade.

2.2. Forma compulsória de capitalização na base da produção entregue na cooperativa

O processo da capitalização compulsória na base da retenção de determinado percentual sobre a produção entregue está consagrada em quase todas as cooperativas agropecuárias. Muitas cooperativas conseguiram elevar o capital social, notadamente aquelas que operam com o trigo, soja, café, cacau, algodão, arroz e cana-de-açúcar. Em decorrência, os produtores deste cereal elevaram seu capital nas empresas cooperativas de tal forma que uma minoria de associados —grandes produtores— contabilizam a maioria do capital. A adoção desse processo de capitalização em relação à outros produtos entregues na cooperativa tem gerado um grave risco, que é o do desvio da produção, motivado exatamente pela obrigatoria entrega dos produtos, com um desconto, à título de capitalização.



Face a não-atratividade em capitalizar, em razão do reduzido rendimento do capital investido na cooperativa, face ao sistema de recebimento de produção da maior parte das cooperativas sustentado *nos preços do dia*, em abandono dos preços médios - o que transformou as operações entre sócios e cooperativas praticamente em atos comerciais e não atos cooperativos, face ao reduzido poder de concorrência que muitas cooperativas sofrem em relação à empresas privadas não-cooperativas e empresas estatais na manutenção de uma política de bons preços aos produtos a serem entregues nas cooperativas, esse critério de capitalização não tem conseguido superar as tradicionais dificuldades relacionadas com o capital social. Tem ademais gerado uma estrutura administrativa anômala em muitas cooperativas, uma vez que, a estrutura dessas cooperativas relaciona-se diretamente com a estabilidade do quadro associativo, onde os detentores de grandes capitais têm —via de regra— *maior interesse e participação* na vida societária e empresarial da cooperativa. Assim, muitas administrações cooperativas estão centralizadas nas mãos de produtores rurais mais capitalizados em decorrência de maior interesse pela administração. Os associados de menor capitalização, naturalmente com menores volumes de entrega de produção, estão mais distanciados da administração.

Evidente que colabora para a formação dessa estrutura de capitalização a questão fundiária. Sem alteração dessa estrutura, a desproporção em termos de posse e sustentação do capital social nas cooperativas irá se agravar, na hipótese de permanecer esse critério de somar capitais nas cooperativas. Por esses argumentos, agravado com o fato de ser causa de desvio de produção, o processo de capitalização compulsória, na base do desconto sobre a produção recebida, não é recomendada como política administrativa a longo prazo.

2.3. *Formação de Capital Rotativo*

O *Capital Rotativo*, configurado em forma de fundo ou não, constitui-se instrumento moderno de capitalização de cooperativas, notadamente daquelas que se encontram em estado financeiro difícil. Os associados situam-se frente à esse processo de modo simpático, na medida em que há aporte de recursos em favor da cooperativa, mas esses valores voltam aos sócios, de forma gradual tal como as cooperativas americanas o caracterizam:



«O plano é comparado a uma roda que puxa água, usada para gerar força, que faz funcionar a maquinaria da fábrica, fazendo retornar a água ao seu riacho.»

Esse modo de capitalização guarda, portanto, uma relação forte e direta entre quem fornece o capital e quem o recebe, de modo que o «patrocinador» é ao mesmo tempo o seu «beneficiário».

A devolução se dá *no tempo* e de forma *escalonada*, sem comprometer a estabilidade financeira que se visa alcançar pelo mesmo mecanismo de captação de recursos junto ao quadro social, tal qual uma empresa, que quando enche, começa a devolver o excesso.

A legislação brasileira tratou da matéria, através da Resolução n.º 10/74, de 22 de janeiro de 1974, do Conselho Nacional de Cooperativismo. O ordenamento jurídico enseja assim a criação do *Capital Rotativo*, nos termos abaixo sugeridos:

I. Os estatutos da cooperativa poderão admitir a criação do capital rotativo, fixando o modo de sua formação e as condições de sua retirada no prazo estabelecido ou nos casos de demissão, eliminação ou exclusão do associado.

II. A Assembléia Geral, desde que o assunto conste expressamente do edital de convocação, poderá criar o capital rotativo, observado o disposto no item anterior.

III. No que couber, aplicam-se ao capital rotativo as disposições legais referentes ao capital, notadamente as que se referem à manutenção do capital mínimo.

Os Estatutos Sociais poderão a partir desse regramento, adotar o seguinte cronograma de formação do CAPITAL ROTATIVO:

Art.—Fica instituído o capital rotativo, a ser formado pela integralização de capital no valor, de no mínimo, correspondente a: (definir volume produção, horas de trabalho, valor de operações), por associado, destinando-se ao saneamento financeiro da cooperativa.

Art.—Os associados poderão retirar seu capital rotativo no prazo de 3 (três) anos, em 3 (três) parcelas: de 30 % (trinta por cento) no final do 1.º exercício social; de 30 % (trinta por cento) no final do 2.º exercício social e 40 % (quarenta por cento) no final do 3.º exercício social.

§ Único.—Mesmo em caso de demissão, eliminação ou exclusão de associados, as condições de retirada obedecerão os mesmos critérios deste artigo.



Art.—Serão atribuídos juros de 12 % (doze por cento) ao ano sobre o capital rotativo, cujo montante será pago nas condições do artigo anterior.

Art.—O capital rotativo deverá ser corrigido monetariamente no final de cada exercício, cujo valor resultante desta correção será incorporado às quotas-partes do capital social.

2.4. Correção Monetária do Capital

A Correção Monetária do balanço, instituída pelo Decreto-Lei n.º 1.598/77 (E extinta pela Lei n.º 9.249, de 26 de dezembro de 1995), previa a Correção Monetária das contas do Ativo Permanente e do Patrimônio Líquido, incluído neste último grupo, a conta «Capital Social Integralizado».

Através da Instrução Normativa n.º 071, de 29.12.78 (D.O.U. 29.12.78) o Secretário da Receita Federal esclareceu no sub-item 18.1, que a conta «Capital Integralizado» não receberá em seu próprio saldo, o produto da Correção Monetária, devendo este ser creditado numa conta especial de «Reserva de Capital».

No caso específico das Sociedades Cooperativas, o tratamento a ser dado à Correção do Capital foi regulamentado através da Resolução do Conselho Nacional de Cooperativismo - CNC, n.º 25/83, posteriormente revogada e substituída pela Resolução CNC n.º 27/84 (D.O.U 24.09.84), conforme segue:

«b) contabilizar a correção monetária do capital na conta de "Reserva de Capital", que se transferirá para a conta de "Reserva de Equalização", salvo se a Assembléia Geral, se omissos os estatutos, determinar, por proposta do órgão de administração ou, através deste, por solicitação de associado, que seja incorporada, no todo ou em parte, à conta de capital dos associados»;

É possível o aumento do capital dentro da aplicação do instituto da Correção Monetária? A matéria demanda a explicação de fato hipotético da lei e do ajuste e atualidade entre a lei e o fato.

Do Fato: O capital de cooperativa X, em julho de 1985, representava apenas 12 % do valor do saldo de sua própria correção monetária acumulada. Vê-se portanto que a cooperativa nunca incorporou a correção monetária ao capital e, com este procedimento, gerou reservas que podem se qualificar de indivisíveis ao quadro social. Esta práti-



ca, embora a cooperativa não seja uma sociedade de capital, tem gerado frustrações ao quadro social, cujo capital não foi corrigido monetariamente, e assim não readquire seu valor «de poder aquisitivo». A inflação o corroeu e isto se constitui fator de desestímulo para novas capitalizações. Com o advento da estabilização financeira, a inflação estagnou e o capital readquiriu seu valor real. Porém, por vários anos, foi duramente penalizado, sem correção. Como corrigir esta anomalia?

Da Lei: Até 1977, as pessoas jurídicas corrigiam o grupo imobilizado com base no Decreto-Lei n.º 1.302/73, mas a «Correção Monetária Especial» não beneficiava o capital das sociedades.

Com o Decreto-Lei n.º 1.598/77, foi possível corrigir a conta capital e o seu registro se dava em «conta de reserva de capital», mas passível de rateio.

Por muitos anos, as cooperativas brasileiras aguardaram, com ansiedade, a disciplina e a aplicação do Decreto-Lei n.º 1.598/77 e, somente em 1983, através da Resolução n.º 25, do Conselho Nacional de Cooperativismo, ficou decidido que as sociedades cooperativas poderiam aumentar o capital com a reserva de correção monetária do capital. Esta decisão porém, tinha que aflorar de um consenso assemblear. Pela mesma resolução, a reserva de correção monetária especial foi qualificada de indivisível.

Em 1984, o C.N.C. novamente se manifestara sobre a matéria, baixando a Resolução n.º 27, mas sem alterar o conteúdo da Resolução n.º 25, neste particular.

Hoje face essas circunstâncias há que se questionar:

1.º Questionamento:

Pode a cooperativa aumentar o seu capital com o saldo apresentado na conta «Reserva de correção monetária do capital»?

O aumento do capital, a partir da correção monetária do capital, foi possível nas sociedades cooperativas, a partir da Resolução n.º 25 do C.N.C., de 22 de novembro de 1983, e alterada, posteriormente, pela Resolução n.º 27, de 22 de agosto de 1984.

Era legal aumentar o capital com o saldo apresentado na conta «Reserva de Correção Monetária do Capital», desde que o assunto seja suscitado em assembléia geral e tenha parecer favorável dos sócios.



A partir de 31 de dezembro de 1995, por força do art. 4.º, da Lei n.º 9.249/95, não é mais possível aplicar a correção monetária.

2.º Questionamento:

Já que o C.N.C somente se manifestou a respeito da indivisibilidade da correção monetária do capital em novembro de 1983, através da Resolução n.º 25/83 e depois em agosto de 1984, através da Resolução n.º 27/84, criando a «Reserva de Equalização», pode a cooperativa aumentar o seu capital com o saldo apresentado na conta «Reserva de Correção Monetária do Capital»?

Analisou-se no item anterior a hipótese de aumento do capital com base na utilização do saldo apresentado na conta «Reserva de Correção Monetária do Capital» e com fundamento na interpretação analógica do art. 43, Lei n.º 5.764/71, conclui-se que, se assim entender a maioria dos associados em assembléia geral, é legal a aplicação desta sistemática a partir da vigência da Resolução n.º 25, do C.N.C., até a data de 31 de dezembro de 1995.

2.5. Taxação de contas-correntes dos associados

Constitui-se uma forma indireta de capitalização a taxação das contas-correntes dos associados, cujos valores podem ser apropriados à conta capital.

Pergunta-se quanto à legalidade da cobrança dos débitos dos associados com a inclusão de taxas, inclusive a de juros.

Muitos associados se negam a pagar essas taxas e as discutem, inclusive, em juízo.

Há que se entender que a cobrança se fundamenta em vínculo obrigacional decorrente de ato cooperativo e não em contrato de natureza mercantil.

Atento para essa realidade, há Juizes de Direito que invocam as complexas relações cooperativas, não desconhecendo, assim, a natureza jurídica do ato cooperativo.

O cerne da questão da fixação das taxas sobre as contas-correntes dos associados devedores cinge-se na teoria do ato cooperativo, cujo termo jurídico tem, agora, proteção constitucional no:



Art. 146:

«Cabe à lei complementar:

III. Estabelecer normas em matéria de legislação tributária, especialmente sobre:

c) adequado tratamento tributário ao ato cooperativo praticado pelas sociedades cooperativas». (C.F. 1988)

Foi a lei ordinária das sociedades cooperativas (Lei 5.764/71) quem deu consistência ao ato cooperativo, assim entendido:

Art. 79.—Denominam-se atos cooperativos os praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associadas, para a consecução dos objetivos sociais.

Parágrafo único. O ato cooperativo não implica operação de mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.

Como regrou o parágrafo único, vê-se que o ato cooperativo não é de natureza mercantil, nem civil (contrato de compra e venda). Mas tem natureza jurídica cooperativa. É pacificada essa doutrina em dezenas de países que consagram a teoria do ato cooperativo.

Walmor Franke diria:

«O caráter orgânico da cooperativa, a sua natureza de “empreendimento-órgão” ou “empreendimento-membro”, integrante das economias associadas, exprime-se, comumente, na afirmação de que a cooperativa é um “prolongamento” (prolongement), uma “extensão” (Dec. n.º 60.597/67, art. 105), o “braço alongado” (verlaengerte Arm) das economias dos sócios. Daí também a lição da doutrina dominante no sentido de que os negócios internos entre cooperado e cooperativa (negócios-fim) não participam da natureza lucrativista das operações de mercado, já que são eles regidos pelo princípio de identidade ou da unidade do fim e porque não existe mercado entre a cooperativa e o associado no que respeita àqueles negócios.»¹⁶

Denota-se que o associado é dono da cooperativa, não seu cliente, daí ser fácil entender que lhe cabe cobrir os custos operacionais na cooperativa. Os custos, via de regra são de recebimento de produtos e de fornecimento de bens e serviços.

Na hipótese dos associados não cobrirem esses custos no decorrer do exercício social, a cooperativa deverá rateá-los no final do exercício, o que também ficou determinado na regra legal cooperativa:

¹⁶ FRANKE, Walmor. *Op. cit.*, p. 26.



Art. 21.—O estatuto da cooperativa, além de atender ao disposto no art. 4.º, deverá indicar:

IV. a forma de devolução das sobras registradas aos associados, ou do rateio das perdas apuradas por insuficiência de contribuição para cobertura das despesas da sociedade; (Lei n.º 5.764/71)

Neste contexto, exceptuar algum sócio dessa obrigação do rateio, significa, na prática, quebrar o princípio da igualdade de tratamento dos sócios, pois a sociedade teria que arcar com um ônus a mais, que determinado sócio se nega a suportar. Se todos os sócios negassem esse compromisso, isso significaria vontade em dissolver a cooperativa.

A cooperativa, portanto, é «um braço alongado do associado», prestando-lhe serviços, sem fins lucrativos.

O vínculo é de natureza associativa, de tal forma que: os sócios são a cooperativa e esta só tem razão de existência, se os sócios a querem manter. Mantê-la importa em suportar os seus custos operacionais, que lhes são repassados em função dos serviços prestados.

No caso da cooperativa cobrar antecipadamente uma taxa a maior, fica obrigada a devolver essa importância, na forma de sobras.

Resta esclarecer quanto à competência da fixação das taxas na cooperativa.

A competência, em regra, é da administração, pois esta cuida da gestão cooperativa. Os Estatutos Sociais preveem a matéria.

Convém, que se oriente, desde já, que as taxas de juros sobre as contas-correntes somente poderão ser, no máximo em 12 % ao ano, como fixou a Constituição Federal no:

«Art. 192.—O sistema financeiro nacional, estruturado de forma a promover o desenvolvimento equilibrado do País e a servir aos interesses da coletividade, será regulado em lei complementar, que disporá, inclusive, sobre:

Parágrafo 3.º. As taxas de juros reais, nelas incluídas comissões e quaisquer outras remunerações direta ou indiretamente referidas à concessão de crédito, não poderão ser superiores a doze por cento ao ano; a cobrança acima deste limite será conceituada como crime de usura, punido, em todas as suas modalidades, nos termos que a lei determinar».



Assim, fica patente, que as cooperativas estão plenamente amparadas a cobrar de seus associados taxas, sejam administrativas, operacionais ou outras, com o fim de cobrir seus custos operacionais na prestação de serviços que realizam. Poderão fazê-lo de modo direto, apropriando o valor das taxas nas contas-correntes dos sócios ou de modo indireto, por ocasião do rateio dos *prejuízos*. Cobrados, poderão ser contabilizados na conta capital.

3. Conclusão

Vê-se, assim, que o Direito Cooperativo Brasileiro, quando trata do capital, filia-se à doutrina dos países mais avançados na proposta cooperativa e apresenta mecanismos legais para superação dos conflitos de interesse entre sócios e cooperativa. Esses conflitos refletem a *complexidade* do papel do capital, em ser ao mesmo tempo meio financeiro para a cooperativa crescer, sem, contudo, ter o poder de mando no processo decisório.



11

Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas

Javier Divar

Propuesta

De modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas.

Proponente

Javier Divar (Director del Departamento de Derecho de Empresa U.D.)

Artículo 64

Participaciones especiales (y derogación del Artículo 136. Cooperativas mixtas)

Texto Propuesto

1. Las sociedades cooperativas de cualquier clase, tanto de primero como de ulterior grado, podrán emitir capital comanditario hasta el límite de la mitad de su cifra estatutaria, cuyos titulares serán socios exclusivamente capitalistas que no participarán directamente en la administración de la sociedad y no tendrán derecho de voto.
2. El capital comanditario estará representado por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Si la representación se librára mediante acciones, a éstas se les aplicará el régimen de las acciones sin voto



de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo lo referente a la recuperación del derecho de voto.

3. Dichos valores quedarán regulados por la normativa relativa a los activos financieros, incluidas las normas reguladoras de las cotizaciones bursátiles.

4. Las sociedades cooperativas que emitieran capital comanditario lo harán constar así en su escritura fundacional o en la de posterior modificación estatutaria, para su constancia en el Registro de Cooperativas y, en su caso, en el Registro Mercantil de su domicilio.

Justificación

La vigente Ley de Cooperativas de Euskadi (4/1993) trata de facilitar la financiación de las Cooperativas mediante su acceso al mercado de capitales propios utilizando para ello dos instrumentos «imprecisos»:

- 1) las participaciones especiales capitalizadas, y
- 2) las cooperativas mixtas

Pese al empeño de la Ley, ambas figuras han resultado poco menos que inoperantes en la práctica por su complejidad, su inseguridad jurídica y su escaso atractivo económico.

Sin embargo, un capital de ahorradores e incluso un capital especulativo o sustitutorio de créditos o préstamos, pudiera acercarse interesado y confiado a la participación en cooperativas de éxito, si se les ofrece un mecanismo sencillo.

La propia MCC en su justificación a su propuesta de modificación del Art. 64 de la Ley dice: «... se precisa aclarar... ubicando todo ello en un artículo de aplicación general... con el fin de evitar diferentes tratamientos normativos...».

Ningún mecanismo más sencillo al efecto propuesto y ninguna institución societaria menos compleja que la antigua «encomienda» capitalista, admitida su vis societaria sin intervenciones ejecutivas (conforme al Código de Comercio) ni voto (conforme a los principios cooperativos). Además ello concordaría con los modernos instrumentos reguladores del capital no político o no partícipe: acciones sin voto del T.R.L.S.A.).



Proyecto de Ley de Cooperativas Agropecuarias de Argentina y Fundamentos en relación a la composición de un capital accionarioal

PROYECTO DE LEY del Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, de Cooperativas Agropecuarias

Artículo 1. Legislación aplicable

Las cooperativas agropecuarias primarias y las de grado superior se rigen por esta Ley y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley 20.337.

Art. 2. Definición

Son cooperativas agropecuarias primarias las integradas por productores agropecuarios, cualquiera sea su carácter jurídico, para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveerse de los insumos y servicios requeridos para su actividad productiva, su desarrollo familiar y otros fines sociales y culturales. Son de grado superior las entidades integradas por cooperativas agropecuarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos económicos, sociales y representativos.

Capítulo I Capital y financiamiento

SECCIÓN I *Capital Accionario*

Art. 3. Características

Las cooperativas agropecuarias, además del capital constituido de conformidad con lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley 20.337, po-



drán emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera, representado por acciones de igual valor, cuando así lo prevea el estatuto y lo resuelva la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.

La suma de las sucesivas emisiones de este capital no podrá ser superior al patrimonio neto. Sólo se podrán emitir nuevas acciones cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Art. 4. Títulos

Los títulos del capital accionario pueden representar una o más acciones y serán nominativos, endosables o no.

La asamblea determinará las formalidades de los títulos. Son esenciales las establecidas por el artículo 27 de la Ley 20.337 y las siguientes:

- 1.º Capital social cooperativo y accionario a la fecha de la emisión;
- 2.º Número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
- 3.º Plazo y condiciones de rescate.

Art. 5. Titulares

Las acciones podrán ofrecerse a asociados o a terceros. También podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.

Art. 6. Participación en los órganos de administración y control

La titularidad de acciones no da derecho a participar en los órganos de administración y control de la cooperativa.

Art. 7. Derechos económicos

El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa obtenga excedentes repartibles y después de haber detruido las sumas correspondientes a los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 42 de la Ley 20.337 y, en su caso, las reservas facultativas constituidas conforme al Art. 10 de la presente Ley.

La asamblea que resuelva la emisión de la acciones podrá establecer su remuneración con un dividendo, fijo o variable, o una partici-



pación porcentual sobre los excedentes u otra forma que se estime conveniente. Si no existieran excedentes repartibles, o éstos resultasen insuficientes para remunerar al capital accionario en la forma prevista, ello no generará ninguna obligación para ejercicios futuros de la cooperativa, salvo disposición en contrario de la asamblea.

Art. 8. Series de capital

Las series sucesivas de capital accionario podrán emitirse en forma similar o con distintas características.

Preferencia

En caso de liquidación de la cooperativa, las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales.

Art. 9. Normas supletorias

En todo lo que respecta al capital accionario se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V de la Ley 19.550, en cuanto se concilien con las de la Ley 20.337 y la naturaleza de las cooperativas.

SECCIÓN II *Asuntos Varios*

Art. 10. Otras fuentes de financiamiento

El estatuto podrá:

Títulos de deuda cooperativa

Autorizar la emisión de títulos de deuda cooperativa en las condiciones que se establezcan a fin de posibilitar la captación de ahorro;

Reservas facultativas

Autorizar la constitución de reservas facultativas con distintos propósitos, siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración;

Capital mínimo

Establecer un capital mínimo, sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinadas actividades.



Art. 11. Capital proporcional

La formación e incremento del capital cooperativo se hará en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales, salvo disposición en contrario del estatuto.

Art. 12. Reembolso de cuotas sociales

El estatuto puede establecer un régimen especial para el reembolso de cuotas sociales, en los plazos y oportunidad que expresamente se determinen.

Suspensión

La asamblea, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los asociados presentes, podrá suspender todo reembolso de cuotas sociales por un plazo máximo de dos ejercicios, renovable por única vez por otro período igual si así lo resolviera la asamblea con la misma mayoría. Mientras se mantenga esta suspensión, en ningún caso la cooperativa podrá distribuir retornos en efectivo.

En el supuesto que la cooperativa resuelva emitir el capital accionario previsto en la Sección I, podrá ofrecer al asociado el canje de sus cuotas sociales por acciones en las condiciones que se acuerden.

Art. 13. Cuotas sociales pendientes de reembolso

Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán el interés que establezca la asamblea, el cual no podrá ser superior a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común.

Capítulo II

Cooperativas Agropecuarias de Asociación Limitada

Art. 14

Los productores agropecuarios podrán constituir cooperativas de asociación limitada, con el objetivo de aumentar el valor agregado a su producción y/o distribuir los bienes y servicios que demanden. En estos casos no será de aplicación el artículo 2.º inciso 2 de la Ley 20.337.



Art. 15

Las cuotas sociales y los derechos de uso de los servicios sociales de estas cooperativas, serán de libre transferencia a productores agropecuarios, asociados o no a la cooperativa.

En este último caso el Consejo de Administración podrá oponerse a estas transferencias sino se cumplierse con los requisitos taxativamente previstos por el estatuto al respecto.

Art. 16

En las cooperativas agropecuarias constituidas a la fecha de sanción de esta ley o las que se constituyan de conformidad con el régimen general de cooperativas agropecuarias, también podrá funcionar secciones de carácter cerrado, conforme con dispuesto por este Capítulo, cuando así lo prevean los estatutos sociales.

Capítulo III **Promoción y desarrollo**

Art. 17. Organo responsable

Con el propósito de promover y desarrollar la asociación cooperativa de los productores agropecuarios para posibilitar su participación directa en los mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios, créase el Instituto Nacional de Desarrollo Cooperativo Agropecuario en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

Art. 18. Directorio

Este Instituto será conducido y administrado por un Directorio presidido por la SAGPyA e integrado por dos (2) vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional y dos (2) por la entidad cooperativa agropecuaria de tercer grado más representativa.

Capítulo IV **Otras disposiciones**

Art. 19. Compensación de quebrantos

El estatuto podrá autorizar el uso de las reservas facultativas que se constituyan para absorber quebrantos con el fin de posibilitar la distribu-



ción de excedentes en las secciones que lo hubiesen obtenido, aún cuando el resultado general del ejercicio resultare deficitario para la cooperativa. En estos casos no será de aplicación el Art. 43 de la Ley 20.337.

Art. 20. Auditoria

La auditoría externa no será de exigencia legal para las cooperativas agropecuarias. En los casos en que la Asamblea lo resolviese, el servicio deberá prestarse en la forma prevista por el Art. 81 de la Ley 20.337.

Art. 21. Integración federativa – asociación de otros sujetos de derecho

El estatuto puede autorizar el ingreso a una cooperativa agropecuaria de grado superior de sujetos de otra naturaleza jurídica, en tanto ello resulte conveniente para su objeto social y no desnaturalice su propósito de servicio. El estatuto deberá prever el procedimiento para la admisión de estos asociados, cuyo número de votos en conjunto no podrá superar un tercio del total.

Art. 22. Cooperativas simplificadas

Cuando una cooperativa tuviera un número de asociados no menor de seis ni mayor de veinte y una facturación anual, neta del impuesto al valor agregado, no superior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), será considerada cooperativa simplificada.

Órganos sociales y contabilidad

Podrán elegir un solo administrador, prescindir de la sindicatura y llevar contabilidad simplificada con arreglo a las normas que dicte la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio.

Cese

En la memoria anual deberán dejar constancia expresa del mantenimiento de las condiciones mencionadas en el primer párrafo. Cuando pierdan esa condición se regirán por las normas generales de esta ley a partir del primer ejercicio siguiente.

Art. 23

De Forma.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En Argentina existen 850 cooperativas agropecuarias integradas en 12 federaciones que comercializan aproximadamente el 20 % de los granos, 26 % de los lácteos, 13 % del vino, más del 40 % del té y el tabaco, 7 % de las cabezas de ganado, etc.

Es un cooperativismo de amplia tradición e inserción en el medio rural argentino, que constituye un instrumento de suma importancia, para posibilitar el mejor funcionamiento de los mercados de productos e insumos agropecuarios, para asistir técnicamente y socialmente a la explotación rural familiar y promover su radicación, afianzamiento y desarrollo en el medio rural.

Estas cooperativas desarrollan sus actividades en el marco de un acelerado proceso de transformación del negocio agroalimentario en el mundo, donde se conjugan aspectos tecnológicos, cambios de escala, trasnacionalización, fuertes requerimientos de inversiones, mayores exigencias de calidad y diferenciación de los productos, etc.

Asimismo presentan grandes desafíos y particularidades, que se han manifestado durante la presente década, entre las cuales es necesario precisar las siguientes:

- Competir con la creciente presencia de empresas multinacionales, en la actividad agroindustrial argentina en la captación de capitales, calidad de servicio, incorporación de tecnología, etc.
- Posibilitar que las PyMes agropecuarias se integren verticalmente para generar y parctipar en el mayor valor agregado por la industria, el comercio y la exportación a la producción primaria y de esta forma mejorar los niveles de ingreso de los productores agropecuarios.
- Revertir el actual proceso de éxodo rural, muy especialmente de los pequeños y medianos productores, que históricamente han constituido la base de sustentación del movimiento cooperativo agropecuario.
- Integrar los objetivos de la política agropecuaria y el cooperativismo, para posibilitar un desarrollo armónico, económico y social del interior y las economías regionales y la ocupación del territorio nacional.



Flexibilizar las restricciones de la actual normativa cooperativa, de una legislación sancionada en 1973, en un contexto socioeconómico y político totalmente diferente al actual y al previsible para los próximos años.

Las cooperativas agropecuarias se continuarán rigiendo en lo fundamental por las disposiciones vigentes de la Ley 20.337, con excepción de aquellas normas expresamente modificadas por la presente en razón de las características particulares de estas entidades y del medio y circunstancias en que deben desarrollar sus actividades.

El proyecto propuesto define la cooperativa agropecuaria conforme los lineamientos de la propia experiencia nacional, como así también la internacional. Es la integrada por productores agropecuarios para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveer insumos y servicios y contribuir a su desarrollo social y cultural.

Esta Ley también será de aplicación para las que se denominan genéricamente como cooperativas de grados superior.

El capital de la cooperativa estará constituido por el que se integre, de conformidad por el capítulo IV de la Ley 20.337. Pero además y esta es una modificación fundamental, podrá emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera.

El carácter facultativo de este capital indica claramente que éste podrá existir o no, dependiendo de lo que disponga el estatuto social y que así lo resuelva la asamblea. Esta facultad, anteriormente permitirá a la cooperativa evaluar su capacidad para captar capital de riesgo para el mejor cumplimiento de sus proyectos de desarrollo y actuar en consecuencia.

Definida esta *capacidad de las cooperativas agropecuarias para emitir capital accionario*, la reforma establece las siguientes bases y limitaciones:

- Las acciones podrán ofrecerse a asociados o terceros.
- A este capital accionario no se le reconoce ningún derecho político.
- El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa tenga excedentes repartibles y con los límites que establezca su asamblea.
- La suma de sus sucesivas emisiones no podrá ser superior al patrimonio neto de la entidad.



- Los títulos deben ser nominativos, endosable o no.
- Podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.
- En caso de liquidación de la cooperativa las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales representativas del capital accionario.

Como el financiamiento es una importante restricción del desarrollo al cooperativismo agropecuario, la legislación prevee, además de la emisión del capital accionario, como se ha referido precedentemente, las alternativas de:

- Emisión de títulos de deuda cooperativa.
- Reservas facultativas.
- Establecimiento de un capital mínimo.
- Capital proporcional.
- Régimen especial para el reembolso de cuotas sociales.

En los últimos años los países de mayor desarrollo cooperativo del mundo como Europa, Canadá y los EE.UU., entre otros, han promovido con mucho éxito las llamadas cooperativas de nueva generación, con el propósito de argumentar el aporte de capital de los productores asociados a sus cooperativas, incorporar más valor agregado a la producción primaria y mejorar su capacidad competitiva con las grandes corporaciones multinacionales.

En estas cooperativas se logra un mayor grado de compromiso del asociado con su entidad, tanto en lo que respecta a la entrega de la producción y aporte del capital, como también por su mayor participación en la gestión de la cooperativa.

Con el propósito de lograr una adecuada complementación entre las políticas agropecuarias y cooperativas se crea el Instituto Nacional de Desarrollo Cooperativo Agropecuario en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación de la Nación, conducido y administrado por un Directorio, presidido por la SAGPyA e integrado por dos vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional y dos por la entidad cooperativa agropecuaria de tercer grado más representativa.

Este será el organismo encargado de implementar y complementar la política agropecuaria cooperativa con la participación y responsabilidad de sus principales protagonistas.



En el capítulo IV se consideran en especial las siguientes situaciones:

- El uso de reservas facultativas para absorber quebrantos con el fin de posibilitar la distribución de excedentes en las secciones que lo hubiesen obtenido.
- La auditoria externa no será de exigencia legal, como tampoco lo es para todas las empresas con que las cooperativas agropecuarias deben competir en los mercados.
- Se prevé especialmente la posibilidad de que ingresen a una cooperativa agropecuaria de grado superior sujetos a otra naturaleza jurídica.
- Se contempla especialmente la figura de las cooperativas simplificadas.

Por último, cabe consignar que este proyecto responde a la iniciativa del propio movimiento cooperativo agropecuario, expresada a través de su máxima entidad representativa.

Por todo ello, es que solicito a mis pares aprueben este proyecto de ley.

Ing. PEDRO SALVATORI
Diputado de la Nación

Dr. RENÉ H. BALESTRA
Diputado de la Nación

JOSÉ GABRIEL DUMÓN
Diputado de la Nación

HUMBERTO VOLANDO
Diputado de la Nación
Vicepresidente 2.º
Comisión de Agricultura y Ganadería
R. Cámara de Diputados de la Nación

CARMEN DRAGILEVIC
Diputada de la Nación



13

El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas (Primer Premio AIDC-2001)

María Lacalle Olano

Sumario: Introducción. Introducción a la idea de cooperativa. Novedades de la ley de 1999. El régimen económico de la sociedad cooperativa. 1. Financiación de la sociedad cooperativa. a. El capital social. Capital y principio de puertas abiertas. Constitución y capital social mínimo. Fuentes del capital social. ¿Cómo puedo transmitir mis aportaciones? ¿Cómo se me retribuyen las aportaciones? ¿Cómo me reembolsan las aportaciones? b. Fórmulas de financiación que no integran el capital social. 2. ¿Cómo se determinan los resultados del ejercicio económico de la cooperativa? a. Beneficios. b. Pérdidas. Conclusión.

INTRODUCCION

La idea que me vino al plantearme este trabajo fue que ante todo quería que resultase un estudio de fácil comprensión y ameno. De forma que cualquier persona, sin necesidad de tener grandes conocimientos jurídicos, pudiera llegar a entender cómo se desarrolla el capital en una sociedad cooperativa. Obviando multitud de tecnicismos, que entiendo que pueden tener su importancia, lo que verdaderamente le interesa al lector es encontrarse con la información clara y relevante de lo que ocurre con el capital si se forma parte de una sociedad cooperativa.

No debemos olvidar que a pesar de las ideas utópicas de algunos lo que mueve toda sociedad es el dinero y probablemente sean los artículos que más relevancia tenga para todo cooperativista o persona interesada en llegar a serlo.

Por todo esto espero que hasta para alguien que nunca haya oído hablar de una sociedad cooperativa al final del presente estudio tenga claros los principales aspectos básicos del capital en este tipo de empresas.



INTRODUCCION A LA IDEA DE COOPERATIVA

Aunque he prometido no desviarme de la idea de capital, considero importante antes de iniciarnos en el tema principal dar una pequeña noción de lo que es una cooperativa, puesto que como he dicho mi trabajo también va dirigido a personas ajenas totalmente al mundo cooperativo.

La Ley General de Cooperativas las define como, sociedades que con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.

Que nadie se alarme si la definición os ha parecido un poco densa porque más adelante iré explicando paso a paso cada idea.

Lo que nos debe quedar claro es que la cooperativa siempre entraña una actividad económica en beneficio de sus socios, con una estructura empresarial.

Dado su origen social en el siglo pasado y que hasta hoy ha habido un cierto movimiento social detrás de las cooperativas, éstas ajustan su estructura y funcionamiento a una serie de principios formulados a nivel mundial por la Alianza Cooperativa Internacional y que son:

1. Organización y control democráticos, según el principio de que cada socio tiene un voto.
2. La distribución de las ganancias se realiza de acuerdo a la participación de cada socio en la actividad o servicio cooperativizado y no por sus aportaciones al capital social.
3. Si se paga un interés a las aportaciones de los socios al capital, debe ser limitado.
4. Flexibilidad para el ingreso, permanencia y salida de los socios de una cooperativa.
5. La formación de los socios.
6. La colaboración entre cooperativas.

Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica lícita.



Lo que sin duda vais a encontrar interesante es que en los últimos años los gobiernos en varios países han ido concediendo algunos beneficios económicos y fiscales dentro del marco de una política de apoyo a la pequeña empresa y de fomento del autoempleo. Y ello ha originado que muchas personas opten por la fórmula cooperativa por las ventajas fiscales y programas de subvenciones de que gozan, resultando en la práctica una variante de las distintas formas de sociedad mercantil. Por lo que aquí tenéis una ventaja importante de esta forma de sociedad frente a otras y una de las razones que podría animaros a inclinaros por ella.

Por esto y otras razones algunos gobiernos promulgaron leyes regulando las sociedades cooperativas y, normas de apoyo fiscal e incentiviación económica con unos programas especiales.

La regulación de las sociedades cooperativas en España está contenida en la Ley General 27/1999, de 16 de julio. Pero no hay que olvidar el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que establecen los artículos 148 y 149 de la Constitución. Como no todos nos sabemos estos artículos de memoria, en lo que a nosotros nos concierne os diré que la lógica exigiría considerar las cooperativas como una materia reservada con carácter exclusivo al Estado porque así lo dice el artículo 149.1.6º CE: corresponde exclusivamente al Estado la legislación mercantil. Sin embargo, se ha establecido un sistema dual donde determinadas Comunidades Autónomas tienen competencias legislativas en materia de cooperativas, independientemente de que operen con toda España y aun con todo el mundo y son: Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Navarra, Galicia, Extremadura, Aragón, Comunidad de Madrid y País Vasco. Esta última en la Ley 4/1993, de 24 de junio.

NOVEDADES DE LA LEY DE 1999

Como no todo el mundo está al tanto de las novedades legislativas, diré para los más despistados que ya no nos regimos por la Ley 3/1987, de 2 de abril. Esta fue objeto de reforma y ahora toda la normativa se basa en la Ley 27/1999, de 16 de julio.

La Ley se estructura en tres títulos con 120 artículos, 13 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 3 disposiciones derogatorias y 6 disposiciones finales.



Con la nueva ley se persiguen dos objetivos fundamentales. El primero, aumentar la eficiencia y la productividad de las cooperativas, mientras que el segundo busca acercar estas sociedades a los parámetros empresariales de los que hasta ahora se encontraban muy alejadas.

Podríamos apuntar un tercer objetivo: fomentar la creación de empleo a través de bonificaciones. Se han fijado unos incentivos para que el empleo corporativo crezca por encima de lo que lo ha hecho en los últimos años.

Las principales novedades recogidas en la nueva ley son:

1. Simplificación del proceso de constitución de estas sociedades: el número de socios se reduce de cinco a tres y desaparece la obligación de formar una asamblea constituyente.
2. La figura del asociado deja de tener validez, siendo sustituida por la de socio colaborador. No es un cambio formal sino de contenido porque el socio colaborador tiene más facultades de participación.
3. Validez de vínculos temporales. Uno de los problemas más graves de las sociedades mercantiles es su carácter indefinido, que, siendo una cláusula potestativa de los estatutos sociales, se suele adoptar en la mayoría de los casos. La cooperativa no ha sido una excepción. Por el contrario aspira a establecer vínculos permanentes; la defensa del empleo suele estar a la base de la constitución de cooperativas de producción. La salida del socio planteaba graves problemas por el carácter indefinido del vínculo social. Ahora bien, la nueva ley permite pactar en los estatutos vínculos sociales de duración limitada.
4. Nueva regulación del derecho de reintegro de las aportaciones sociales, reforzando el principio de puerta abierta.
5. Posibilidad de nombrar un administrador único en las cooperativas que cuenten con menos de 10 socios.
6. Se facilita la transformación de la cooperativa en una sociedad civil o mercantil sin que por ello tenga que perder su personalidad jurídica.
7. Aparece la figura de la fusión especial, que posibilita la fusión de una cooperativa con cualquier otra sociedad civil o mercantil.
8. Se permite la creación de cooperativas de iniciativa social en su doble modalidad de prestación de servicios asistenciales o de integración laboral.



9. Facilidades para la captación de recursos financieros mediante la emisión de participaciones especiales, con un plazo de vencimiento de al menos cinco años susceptibles de transmisión.
10. Posibilidad de transformar una cooperativa de segundo grado en una de primero.
11. Creación de las cooperativas mixtas, una figura en la que se conjugan tanto elementos de la sociedad cooperativa como de la sociedad mercantil.

EL REGIMEN ECONOMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

A partir de ahora nos centraremos únicamente en lo que esté relacionado con el régimen económico de una sociedad cooperativa. Suele ser, por otro lado, uno de los aspectos de mayor interés, y por tanto, del que se ocupan las normas cooperativas.

Como veremos estas normas regulan fundamentalmente lo que va a ser su financiación básica, esto es, las aportaciones que deben hacerse al capital y dotaciones a reservas necesarias para que la cooperativa pueda subsistir. Así como algo de gran importancia como es la mecánica de determinación de resultados (beneficios o pérdidas) y aplicación de los mismos.

En el caso de la legislación española, como sucede con la gran mayoría del derecho corporativo europeo, se dedica una parte de su articulado a dicho régimen económico, artículos 45 a 59 de la Ley General, determinando claramente los mecanismos básicos de financiación propia de la entidad, capital y reservas, determinación de resultados y aplicación de los mismos, existiendo cierta homogeneidad entre las leyes autonómicas y la ley general en lo que serían las líneas básicas y garantizando el cumplimiento de los llamados principios cooperativos.

1. Financiación de la sociedad cooperativa

a. *El capital social*

Para empezar a funcionar y ser rentable, toda cooperativa —como cualquier empresa— necesita unos recursos económicos en una cuantía mínima imprescindible. Estos recursos se consiguen mediante aportaciones de los socios miembros. Son las que en su conjunto se denominan capital social.



Si el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones «de valor pecuniario», el denominado «capital social» ha venido siendo considerado como una «cifra» reflejada contablemente en el pasivo del balance y que indica el conjunto de aportaciones patrimoniales de los socios.

CAPITAL Y EL PRINCIPIO DE PUERTAS ABIERTAS

Antes de desarrollar el concepto de capital social es importante recordar dos significados de la palabra capital en economía. El primero de ellos es el capital activo, y se refiere a los bienes de producción y a la capacidad productiva dentro de la empresa (recursos físicos, humanos y posicionales que la empresa maneja como factores de producción). Al igual que cualquier otra empresa la sociedad cooperativa maneja una gran variedad de recursos físicos y humanos.

El segundo es el capital pasivo, y se refiere a la financiación de la empresa. Es éste el que requerirá nuestro interés ya que la legislación cooperativa establece una serie de diferencias con las demás sociedades mercantiles. Con conocimientos básicos de contabilidad todo el mundo sabe que en un balance las dos columnas recogen, una el capital activo y otra el pasivo o forma de financiar la empresa. Leyendo el pasivo, nos enteraremos de quiénes son los verdaderos propietarios del capital activo y en qué medida lo son. Como conclusión nos debe quedar claro que en la contabilidad de sociedades el pasivo incluye el capital social y la autofinanciación.

¿Ocurre igual en las cooperativas? Respecto a la **autofinanciación** sí. Nadie tiene derecho a reclamar que le devuelvan los fondos de autofinanciación, puesto que su propietario es la propia empresa. Pero en cuanto al **capital social**, debemos distinguir los casos de una cooperativa y de una sociedad anónima. El capital social de una *sociedad anónima* no es exigible por los socios. Sin embargo, en una *cooperativa* es exigible por el que abandona la sociedad. Así es en el momento en que tú abandones la sociedad podrás recuperar tus aportaciones siempre, eso sí, siguiendo algunas reglas que abordaremos más tarde. De aquí se deduce que las sociedades cooperativas son empresas de capital variable.

¿A qué capital se refiere esta afirmación? En un balance simple que describe el estado patrimonial de una cooperativa en el momento cero sus partidas son las genéricas de cualquier sociedad mercantil.



Sólo se aprecia una singularidad: el capital social comprende unas aportaciones obligatorias y otras voluntarias. Si la cooperativa adquiere productos de almacén es evidente que el capital activo varía y el capital social no. Esto ocurre en todas las empresas, no es a estas variaciones a las que nos referimos.

Sin embargo si las variaciones se producen por entrada o salida de socios varían el capital activo y el capital social. En caso de adhesión de un socio el capital social aumenta. En caso de baja de un socio el capital social disminuye, porque la cooperativa le reintegra sus aportaciones, aunque a veces le hace un descuento autorizado por la ley o por los estatutos de la sociedad. *Por tanto el capital social de una sociedad cooperativa es variable con la entrada y salida de socios.*

Las leyes españolas suavizan el hecho concediendo un plazo máximo de cinco años para hacer efectivas las devoluciones de capital a los cooperativistas que causen baja. Y en caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes debe realizarse en un año desde el hecho causante.

Es decir, en la medida en que el reembolso en caso de baja fuese cuestionable, también lo sería la variabilidad del capital, cuyo carácter resulta así configurarse claramente, no como una institución cooperativa esencial, sino como una técnica derivada del reembolso en caso de baja.

Si lo que queréis es impedir que en vuestra cooperativa se produzcan cambios erráticos en su capital social podéis echar mano de estrategias complicadas, tales como:

1. Someter a disciplina el movimiento de socios;
2. Una política de financiación que descansa sobre todo en los fondos de reserva, en exigir a los socios el pago de cuotas sin derecho a devolución y en los recursos ajenos, limitando la cifra de capital social a unos mínimos.

Aunque debo advertiros que nada de esto es fácil de llevar a la práctica, si tenemos en cuenta las restricciones legales y los problemas de gestión.

Anteriormente hemos citado como uno de los principios cooperativos el principio de puertas abiertas. Distinguiendo dos situaciones: entrada y salida de socios, ambas como hemos visto muy influyentes en el capital de la sociedad. Especial referencia vamos a hacer a la sali-



da de socios. Es libre, con devolución del capital aportado. Hay, con todo, una tendencia a recortar este derecho. En general, cuando un socio pide la baja, se le devuelven las aportaciones que hizo en su día al capital social. Sin embargo, al liquidarle la cuenta pendiente, se le pueden efectuar dos clases de reducciones:

1. Las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.
2. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo. Se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias. Los Estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que pueda superar el 30 %.

Siempre cabe la posibilidad de que los estatutos sean más benevolentes. Si además de las aportaciones obligatorias hay otras voluntarias, éstas deben reembolsarse en su totalidad, sin deducción alguna.

La cooperativa que pasa por una crisis puede obligar contractualmente a los socios a una permanencia mínima de varios años en la empresa (nunca más de cinco años) y exigirles una indemnización por daños y perjuicios si durante ese tiempo disminuyen su actividad cooperativizada. Pero es evidente que el problema persistirá.

Aunque el tema sea desagradable no podemos dejar de mencionar que la descapitalización de la cooperativa y el hundimiento de su actividad son riesgos de todas las empresas donde, al igual que en las cooperativas, el vínculo personal de los socios tiene más importancia que el vínculo meramente capitalista.

La baja tiene dos clases de efectos económicos: en cuanto a la pérdida de actividad y en cuanto a la descapitalización. Analizaremos la segunda de ellas porque es la que más relación guarda con el tema central de nuestro trabajo.

Descapitalización: el reembolso, total o parcial, de las aportaciones de capital a los socios que causen baja tiene varios efectos económicos:

- i. *Sobre la estructura financiera y la actividad.* El capital social se reduce automáticamente por la misma cuantía del reembolso. Si esta descapitalización no se compensa recurriendo a otras



fuentes, tendrá su contrapartida en el activo. Puede ocurrir que la descapitalización haga necesaria una disminución de actividad. Sin embargo, no tiene por qué presentarse siempre este equilibrio entre pérdida de actividad y reducción de capital.

- i. *Sobre el riesgo que soportan los acreedores.* El reembolso de aportaciones y la reducción automática del capital social cada vez que sobreviene una baja, coloca en posición bastante delicada a los acreedores. El fondo de garantía que representa para ellos el capital social sufre variaciones aleatorias, debilitándose así su papel protector. Además la responsabilidad del socio puede ser limitada.
- iii. *Sobre el riesgo que soportan los socios.* La devolución de aportaciones tiene el efecto de aumentar el riesgo de los socios que permanecen en la cooperativa, al hacerse más pequeño el fondo de capital para absorber futuras pérdidas.

CONSTITUCIÓN Y CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

Como novedad debemos citar el artículo 4 de la Ley Vasca de 1993 que impone un capital social mínimo para constituir una cooperativa. No será inferior a un millón de pesetas y se exige que éste deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa. Es una novedad ya que es la primera ley que a nivel nacional exige un capital social mínimo alineándose el legislador con las recientes corrientes de derecho comparado.

Esta exigencia subraya el carácter empresarial de las sociedades cooperativas y ofrece a los terceros desde el nacimiento de la sociedad un testimonio real de seriedad económica y seguridad jurídica. Esta cifra se establece para todas las cooperativas que no tengan fijada en sus estatutos una cifra superior de recursos iniciales de capital, como ocurre en las que actúen en los campos crediticio, asegurados o de transporte.

En la Ley general (art. 45), si bien no se exige capital mínimo, sí que esté íntegramente desembolsado desde el momento de la constitución, ahora bien, para determinar la cifra de capital desembolsado, deben restarse en su caso las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

Serán los estatutos los que fijen el capital social mínimo.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, aunque si lo permiten los estatutos o lo acordase la Asamblea General po-



drán consistir en bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

En cualquier caso este nivel mínimo será el establecido por los estatutos tanto para su constitución como el que debe mantener durante el funcionamiento de la sociedad. Si el capital social desciende por debajo del límite estatutario, la cooperativa incurre en una de las causas de disolución (art. 70.1.d). Se intenta así evitar que operen las llamadas cooperativas de fachada. Una racha de pérdidas, junto con una fuga de socios (muchos cooperativistas suelen pedir la baja y devolución de su capital cuando temen que la empresa siga sin producir beneficios), pueden reducir el capital social de un modo alarmante.

Como conclusión, cabe cuestionar y considerar «dudosa» la eficacia de este mecanismo jurídico conocido como «capital social mínimo», por los siguientes motivos:

- Frente a los acreedores porque, llegado el momento, mediante el acuerdo de Asamblea General modificando los estatutos se puede reducir la cifra de capital social mínimo.
- Entre los socios, porque no puede obligar a ningún socio trabajador a realizar aportaciones obligatorias si no son aprobadas previamente por la Asamblea General y este órgano, si lo estima oportuno, puede proceder alternativamente a la modificación de Estatutos.

FUENTES DEL CAPITAL SOCIAL

La Ley General de Cooperativas establece tres fuentes del capital social:

1. Aportaciones obligatorias de los socios,
2. Aportaciones voluntarias de los socios,
3. Aportaciones de los socios colaboradores.

Las aportaciones

El capital aportado por cada socio se acredita en títulos nominativos. La Ley señala que éstos no tendrán nunca la consideración de títulos valores, y que el capital aportado se puede acreditar también mediante libretas de participación nominativas, que reflejarán las actualizaciones y las deducciones en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio.



De todo esto lo que debe quedar claro, aunque no se conozcan profundamente los conceptos de títulos valores o títulos nominativos, es que la consecuencia más importante de que no tengan la consideración de título valor es que **la transmisión del documento no implica la transmisión de la posición de socio**. La transmisión de los títulos-aportaciones está sometida a restricciones legales muy rígidas, a pesar de que una mayor participación en el capital social no confiere más derechos (un socio, un voto independientemente de la participación). La ley mantiene no obstante el principio general de la limitación de las aportaciones de un socio en las cooperativas de primer grado a 1/3 del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General. Esto tiene una excepción: cooperativa de crédito y seguro; cooperativas financieras (regulación específica, ley estatal que regula las entidades financieras).

Es muy importante que el título, denominado también «parte social», contenga la identificación completa de la cooperativa, la del titular, la naturaleza de la aportación (con cita de la fecha de constitución de la cooperativa, o del acuerdo de emisión y su fecha), valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, cuantías y fechas de sucesivos desembolsos o deducciones, y también las firmas que lo autorizan.

Por lo general, las aportaciones se efectúan en dinero (aportaciones dinerarias). Sin embargo, las leyes también admiten las **aportaciones no dinerarias**, que pueden consistir en terrenos, edificios, letras a cobrar y toda clase de activos, incluyendo empresas que sean propiedad del aportante. Para que se admitan aportaciones no dinerarias, no basta con un acuerdo del Consejo Rector; deben autorizarlas los estatutos o un acuerdo de la Asamblea.

El riesgo de fraude es alto, ya que se pueden aportar activos deteriorados y de escaso valor, sobrevaluándolos contablemente, en perjuicio de los demás socios.

Si las aportaciones se realizan en bienes y derechos las normas a seguir son las siguientes:

1. El aportante está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa (bienes muebles o inmuebles) en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compraventa y en el Código de Comercio en el punto de transmisión de riesgos.



2. Para el caso de aportación de una empresa o establecimiento, lo dispuesto es lo mismo.
3. Si las aportaciones consisten en un crédito, el aportante debe responder de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.
4. La valoración de las aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo Rector, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les ha atribuido. Pudiendo requerir la aprobación de la Asamblea General si los estatutos así lo disponen.
5. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso, ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad es continuadora de la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyeran aportaciones a capital social. Entre otras consecuencias de esta norma, tenemos la exigencia del cargo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

1. Aportaciones obligatorias

Siguiendo el esquema que hemos trazado comenzaremos desarrollando el concepto de las aportaciones obligatorias, el cual como veréis no entraña demasiadas dificultades.

La ley señala que será en los estatutos donde se fijará la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio. La ley permite asimismo que los estatutos fijen aportaciones diferentes para los distintos tipos de socios o en función de su naturaleza física o jurídica o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa. Lo que queremos decir es que se permite que los estatutos dependiendo del tipo de socio asignen una cantidad distinta.

Esta posibilidad ha sido criticada porque rompe el principio personalista que rige la sociedad cooperativa (un socio, un voto con independencia de su participación, pero si la ley permite distinguir socios y que con independencia del número de votos las cantidades que deben aportar a la sociedad sean distintas, la doctrina dice que el legislador se acerca peligrosamente al principio de sociedades capitalistas en



virtud del cual el que manda es el que ostenta una mayor participación en el capital de la compañía).

Además la ley dice que las aportaciones deberán estar desembolsadas por lo menos en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto se desembolsará en el plazo que señalen los estatutos sociales o en su defecto la Asamblea General.

Si la aportación mínima se reduce por pérdidas la Asamblea General exigirá que el socio afectado realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector. El plazo para el desembolso será fijado por la Asamblea General sin que pueda ser superior a un año desde el requerimiento.

Además de esta aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio, la Asamblea puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias fijando su cuantía que podrá ser asimismo diferente en función de los criterios antes dichos. La Asamblea habrá de determinar los plazos y condiciones en que habrá de desembolsarse.

También si deseas incorporarte a la sociedad en un momento posterior a su constitución deberás efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir la condición de socio. Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

No nos olvidemos de esos socios morosos que como en todas partes también existen en las sociedades cooperativas. Por eso, cuando un socio incurre en **mora** en el desembolso de sus aportaciones (la inicial o la no inicial) deberá abonar a la cooperativa el interés legal y en su caso resarcir a la cooperativa de los daños y perjuicios causados por su morosidad, si en el plazo de 60 días desde que es requerido no procede a regularizar su situación con la cooperativa puede ser dado baja de la cooperativa o ser expulsado. El problema de la morosidad afecta sobre todo a grandes cooperativas con socios de posición modesta, y se prefiere que el socio no cumplidor salga de la empresa sin violencia, antes que llevarle a los tribunales. Las morosidades más frecuentes se producen cuando la Asamblea acuerda exigir nuevas aportaciones a los socios, ya sea para reponer pérdidas o porque se quiere ampliar el capi-



tal primitivo. En situaciones así hay casi siempre socios disconformes que se resisten a desembolsar la parte que les toca. Estos socios, si no dieran su visto favorable al acuerdo, tiene derecho a pedir la baja justificada y a recuperar, por tanto, su capital sin penalizaciones.

2. Aportaciones voluntarias

Este tipo de aportaciones se regulan en el artículo 47 de la Ley General. Permiten que la sociedad obtenga recursos propios sin acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, como se deduce no pueden ser exigidos por la cooperativa ni para adquirir ni para conservar la condición de socio.

El órgano competente para acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social es la Asamblea General que también deberá fijar las condiciones de las mismas. También será competente el Consejo Rector si lo prevén los estatutos. Se debe establecer la cuantía global máxima, las condiciones y el período de suscripción que no puede ser superior a seis meses. Tienen el carácter de permanencia, propio del capital social.

Para facilitar el que la sociedad pueda obtener recursos propios se acepta que los administradores acepten en todo momento aportaciones voluntarias de los socios con la única condición de que la retribución no sea superior a las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea o en su defecto a la de las aportaciones obligatorias.

A las aportaciones voluntarias les alcanzan los límites en cuanto a interés y aportaciones a capital por socio establecidas con carácter general para las aportaciones obligatorias de socios, así como el resto de disposiciones sobre actualización, transmisión y reembolso por baja, salvo las deducciones que no pueden realizarse sobre las aportaciones voluntarias.

Estas aportaciones presentan algunas ventajas para el socio, comparadas con las obligatorias. La cooperativa puede remunerarlas con unos intereses más altos, dentro de los límites marcados por la ley. Si el socio pide la baja por motivos justificados, sus aportaciones voluntarias no se gravan con descuentos punitivos, como las obligatorias.

Pero, sin embargo la ley no tolera que las aportaciones voluntarias se desembolsen aplazadamente. El desembolso se debe realizar acto seguido a la suscripción (no más de seis meses) y por la totalidad del valor suscrito.



3. Aportaciones de los socios colaboradores

El artículo 14 regula la figura de los socios colaboradores, personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Esta figura ha venido a sustituir al anterior asociado. Los asociados, que parecían una pieza útil para capitalizar las cooperativas con escasez de financiación propia, eran en realidad poco viables. La principal razón es que no es fácil convencer a un capitalista para que invierta en una sociedad sobre todo cuando se le aparta prácticamente del poder de decisión (dándole un voto disminuido) y no puede negociar sus títulos de capital en el mercado. Un inversor pide casi siempre libertad para mover el dinero ágilmente y no encaja el tener que esperar tres años antes de recuperar sus fondos, si es que los recupera.

Por ello se hizo necesaria una evolución y ahora el socio colaborador tiene más facultades.

Respecto a las aportaciones, deben desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le pueden exigir nuevas aportaciones al capital social, ni puede desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Existen limitaciones tanto para estas aportaciones, la ley dice que en ningún caso podrán exceder del 45 por 100 del total de las aportaciones al capital social, como en el derecho de voto: el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrán superar el 30 por 100 de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

¿CÓMO PUEDO TRANSMITIR MIS APORTACIONES?

La primera cuestión que se me plantea es qué pasa si un socio transmite íntegramente su participación en el capital a otros socios, ¿pierde por eso su condición de cooperativista? La respuesta es que no, ya que en la cooperativa como sociedad de personas, la participación en el capital es un aspecto secundario del vínculo social. La raíz de este vínculo no está en las aportaciones financieras, aunque la ley obligue a ellas, sino en la actividad cooperativa. El deber de contribuir



con una aportación de capital no es incompatible con pactos entre los socios que tiendan a distribuir la participación de manera distinta a la inicial. Pero la ley o los estatutos pueden poner trabas a la transmisión total o parcial, y ello por dos consideraciones, al menos:

- a) Conviene que cada socio mantenga un capital en la cooperativa como una forma de garantía o fianza.
- b) No conviene que un corto número de socios acumule fuertes porcentajes del capital aportado, ya que entonces pueden presionar a la cooperativa (amenazando con darse de baja y retirar sus capitales).

De todos modos la no transmisibilidad de las aportaciones disminuye su valor financiero, las incapacita como activo negociable e incentiva la baja voluntaria del socio.

Parece pues razonable una reforma de la legislación que liberalice las aportaciones a capital social, eliminando los obstáculos para negociarlas en el mercado. La libre transmisión de los títulos es quizás de las medidas de flexibilización la más importante para impulsar el cooperativismo.

Dado el especial carácter de las cooperativas, éstas tienen que estar limitadas a otros socios o a personas que estén dispuestas a asumir tal condición, así la ley distingue cuando la transmisión se realiza *mortis causa* o *inter vivos*:

- **Por actos inter vivos**, entre los socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, en los términos fijados en los Estatutos. No obstante, el socio que, por haber perdido los requisitos para continuar siéndolo, fuese baja obligatoria en la cooperativa y ésta fuese calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendiente o descendiente, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.
- **Por sucesión mortis causa**, a los causahabientes si son socios o adquieren tal condición en el plazo de seis meses. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

En una cooperativa agrícola se pierden los requisitos para continuar siendo socio cuando el agricultor se jubila, o simplemente abandona la explotación agrícola... Si no puede, en adelante, aportar sus



cosechas a la cooperativa, realmente ha perdido los requisitos para ser socio.

Cuando en una cooperativa de trabajo asociado un socio se accidenta y queda inválido, es evidente que ya no reúne los requisitos para continuar siendo socio, sencillamente porque ya no puede continuar trabajando. Y lo mismo si contrae una enfermedad que le impide continuar ejerciendo la misma prestación de trabajo por la que ingresó como socio en la cooperativa.

En el caso de fallecimiento del socio (mortis causa) puede suceder que sus derechohabientes deseen continuar como socios. Por ejemplo si el socio es agricultor es muy probable que su esposa, o sus hijos derechohabientes deseen continuar como socios porque la explotación agraria continúa. En cambio, en una cooperativa de trabajo asociado, cuando fallece el socio es muy probable que sus derechohabientes no estén en condiciones de sucederle. Y así sucede en las diversas clases de cooperativas, donde por la naturaleza de la actividad cooperativizada los derechohabientes pueden incluirse como socios si así lo desean, y en otras cooperativas no es posible simplemente porque la naturaleza de la actividad cooperativizada lo impide.

Las finalidades de las restricciones a la transmisión son:

- Evitar que se transmita la cualidad de socio sin transferir la actividad cooperativizada: este planteamiento se deriva de la confusión entre transmisión de la aportación y la transmisión de la cualidad de socio. En un sistema jurídico correctamente configurado, no debería haber lugar a confusiones. Sólo los trabajadores pueden ser socios de la cooperativa de trabajo, y consecuentemente, la cesión de una aportación financiera no afecta directamente al Derecho societario.
- Evitar acumulaciones excesivas de capital en pocas manos. Garantizar una aportación mínima para todos los socios.
- Mantener el capital en poder de los socios para aumentar su implicación en la evolución de la cooperativa.

¿CÓMO SE ME RETRIBUYEN LAS APORTACIONES HECHAS AL CAPITAL?

En las sociedades cooperativas las aportaciones realizadas al capital únicamente son retribuidas a través de la percepción de un interés y/o de la actualización de las mismas.



Comenzaremos analizando el **interés** de las *aportaciones obligatorias*.

En el reembolso de aportaciones se podrá deducir hasta el 30 por 100 por baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, con un plazo de reembolso que no podrá exceder de cinco años o un año en el caso de sucesión mortis causa, dando derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más seis puntos.

El espíritu idealista de los que iniciaron el movimiento cooperativo les hizo rechazar las ganancias empresariales, y sobre todo el modelo capitalista de reparto (intereses y beneficios proporcionales al capital). Pero algunos comprendieron que si no se compensaba a los socios por sus aportaciones de fondos, sería casi imposible que colaboraran de buena gana en la financiación de la sociedad. Se llegó a una fórmula de compromiso. Los socios que aportasen capital percibirían, como compensación, un interés moderado. Serán los estatutos los encargados de determinar si las aportaciones desembolsadas devengan o no intereses. Y por tanto al estar prohibido en las sociedades cooperativas el repartir dividendos en función del capital social, la única forma que tienen los socios de ver retribuida su aportación a la sociedad es la de percibir un interés, interés que podrá ser establecido o no por la Asamblea, no es obligatorio el que la sociedad retribuya estas aportaciones; de hecho, la retribución de las aportaciones obligatorias es una práctica casi inexistente en cooperativas de las clases de consumo, enseñanza y vivienda.

¿Cómo se iba a fijar ese límite? Aunque las autoridades de cada país solían definir una o varias tasas oficiales de interés, a las que se daban nombres diversos, su significación práctica era tan desconocida para los trabajadores como para los empresarios.

Finalmente acordaron que el tipo máximo de interés que una cooperativa puede pagar a los socios por sus aportaciones a capital social viene dado por la expresión:

Tipo máximo = tipo básico + 3 puntos

El artículo 48 de la nueva ley dice que la retribución, en ningún caso, excederá en más de 6 puntos del interés legal del dinero.

El tipo básico es una variable que se fijaba periódicamente por el Banco de España como instrumento de su política monetaria, pero



que carece de aplicaciones fuera del contexto de esa política. Las leyes cooperativas lo eligieron porque se trataba de una tasa de interés oficial, sin pensar quizá que tenía un inconveniente: su posible falta de continuidad a lo largo del tiempo. El Banco de España podía cambiar su costumbre y no fijar ya más el tipo básico, a partir de un año determinado. Que existiera o no el tipo básico dependía de una decisión del Banco. Desde 1973 éste es del 8 % y no ha sido modificado.

Se recomienda que estos intereses se abonen, pero no en mano, sino en una cuenta individual de cada socio engrosando así su aportación a capital, sobre todo cuando la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas (art. 18.3) admite el pago de estos intereses como gasto deducible en la determinación de los rendimientos cooperativos.

Para las *aportaciones voluntarias* el tipo de interés lo fija el acuerdo de emisión. Y al igual que ocurre en las aportaciones obligatorias éste no podrá exceder seis puntos del interés legal del dinero. Es más usual que se fije una retribución en estas aportaciones que a las obligatorias para hacerlas más atractivas y que sea atendida la necesidad de financiación de la cooperativa.

La retribución que la sociedad da tanto a estas aportaciones como a las obligatorias es conceptuada por la doctrina como inmunizaciones por el uso del capital y lo que no se pretende con ello son repartir dividendos, por lo tanto los intereses con los que son retribuidas las aportaciones no se retraen de los excedentes disponibles sino que la legislación sobre cooperativas los considera como gastos deducibles de los ingresos para determinar el excedente medio.

El legislador para favorecer la solvencia de la sociedad señala que la retribución de las aportaciones al capital estará condicionada a la existencia de resultados netos o a reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.

También habíamos dicho que nuestras aportaciones se pueden ver retribuidas a través del **régimen de actualización**. En primer lugar, esta actualización sólo puede producirse si el activo del balance ha sido regularizado, de otro modo con el paso del tiempo algunos bienes inmuebles han aumentado de valor, o algunos bienes muebles (máquinas, etc.) han sido totalmente amortizados y en cambio su previsión de vida es aún larga. Por lo que la regularización de balances sólo puede producirse cuando lo autoriza una ley, en la cual se indican qué partidas del activo pueden regularizarse, en qué porcen-



taje y cuál es la exención tributaria por el incremento patrimonial que se deriva.

Sin embargo, aun y el aumento de valor activo (bienes inmuebles, muebles, activos financieros, etc.), el Plan General de Contabilidad no admite que se altere el valor de las partidas puesto que la obligación es mantener en el balance los importes por los que se adquirieron los elementos. Se puede reducir su importe en concepto de amortización, pero no se puede aumentar su importe. Otra cosa es que estos bienes se vendan y entonces aflora una plusvalía.

En tal supuesto, la Ley General Cooperativas señala que la regularización del balance se hará en las cooperativas igual que en las restantes sociedades salvo el destino del resultado de la regularización, que se ajustará a la ley (art. 49.1 de la LGC).

El resultado se destinará, en uno o más ejercicios, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente (art. 49.2 de la LGC).

Cada ejercicio, si lo acuerda la Asamblea General, podrá actualizarse las aportaciones con cargo a la referida cuenta y con el índice general de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística a fin de tener en cuenta los efectos de la inflación. Así pues, no se practican unas revalorizaciones indiscriminadas. Pero no olvidemos que los bonos del Tesoro, así como la mayoría de los títulos de renta fija emitidos por empresas públicas y privadas, no se actualizan generalmente, aunque la inflación deteriore sensiblemente su valor. La legislación española de cooperativas introduce así, de modo implícito, los llamados títulos indizados (títulos representativos de un capital que se revaloriza con arreglo a un índice de precios).

Además aunque el reglamento de 1978 no imponía especiales restricciones a la actualización la tendencia actual es imponerlas para que el capital social se actualice en función exclusiva del índice de precios. Ello resulta lógico, ya que si el capital social se actualiza aplicando simplemente un índice de precios, pueden aparecer sociedades fa-



chada, cuyo neto patrimonial no se corresponda con el valor real del activo. Como en las cooperativas este respaldo no puede provenir del fondo de reserva, que legalmente es intransferible a capital social, sólo puede provenir, en la práctica, de las plusvalías del activo. Sin duda, una norma en este sentido contribuye a limitar el tipo de interés medio efectivo que puede pagar la cooperativa.

La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados a aquel en que se aprueben las cuentas por el Asamblea General. Sólo podrán actualizarse las aportaciones de los socios que continúen siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la Asamblea General.

Por otro lado el régimen de actualización de las aportaciones es una figura particular de las cooperativas ya que en éstas a diferencia de en las sociedades capitalistas los socios no tienen derecho a una participación indirecta en el patrimonio social sino a la retribución o reembolso de sus aportaciones. Si bien, esta actualización tiene una excepción, cuando la sociedad cooperativa tenga pérdidas sin compensar no se revaloriza la aportación, sino que se aplica a compensar pérdidas.

¿CÓMO ME REEMBOLSAN LAS APORTACIONES?

En caso de baja del socio, éste o sus derechohabientes tienen derecho al reembolso de sus aportaciones de acuerdo con ciertas normas que deben estar concretadas en los estatutos de la sociedad cooperativa:

Los estatutos pueden exigir la permanencia de un tiempo mínimo en la cooperativa, que nunca puede ser mayor de cinco años.

Asimismo también pueden exigir que el socio que solicite la baja preavise con determinada antelación (seis meses persona física, un año persona jurídica).

Los estatutos prevén el caso de que se incumplan estos plazos pueden establecerse unas sanciones económicas en la liquidación o reembolso. Estas sanciones pueden alcanzar hasta el 30 por 100 en el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la cooperativa. Se eliminan en esta ley las deducciones



sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo solamente la anteriormente citada. Además se le imputará la parte proporcional en las pérdidas de balance reflejadas en el balance del cierre del ejercicio en que se solicite la baja. Las deducciones en concepto de sanción no se pueden aplicar sobre las aportaciones voluntarias, ni proceden cuando la baja sea justificada.

Si el socio estuviera disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja, puede impugnarlo.

Del importe de las aportaciones en el momento de la baja, se deducen las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico en que se produzca la baja o a ejercicios anteriores y que no hubiesen sido compensadas o satisfechas por el socio.

El plazo de reembolso de las aportaciones al socio no puede exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja.

Lo correcto es que la cooperativa devuelva las aportaciones inmediatamente al cierre del ejercicio económico en que se produce la baja, una vez se conocen los resultados económicos, e incluso entregue al acto una cantidad a cuenta prudente en el momento en que el socio cesa en la cooperativa por motivos plenamente razonables. El abuso que algunas veces hacen los Consejos Rectores de esta posibilidad de reembolso a plazo tan dilatado contradice el espíritu comunitario que debe presidir en todo momento la vida de la cooperativa. Es muy distinto cuando el reembolso de las aportaciones a un socio que cesa pone en grave aprieto financiero a la cooperativa; aun y así hay que hacer lo posible para reembolsar las aportaciones, aunque sea fraccionadamente, en el plazo más breve posible.

Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización, pero dan derecho a percibir el tipo de interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

b. Fórmulas de financiación que no integran el capital social

La cooperativa puede crear varios medios de financiación para atender al movimiento económico de sus operaciones. En cualquier caso no pueden resultar de la libre decisión del Consejo Rector sino



que, o pueden haberse previsto en los estatutos, o deben aprobarse en la Asamblea General.

CUOTAS DE INGRESO Y CUOTAS PERIÓDICAS

La cooperativa puede establecer que los socios paguen una cuota de ingreso (o de entrada) como derecho de admisión. También existen las cuotas periódicas (trimestrales, anuales, etcétera). Esta forma de ayuda a la financiación es característica de las cooperativas de consumo, donde no resultan aconsejables las aportaciones obligatorias como recurso financiero. El socio de una cooperativa de consumo, junto con su familia, se comporta como el cliente de un supermercado; y parece una política absurda decir a los clientes que si no desembolsan un capital no podrán entrar en el establecimiento. Lo adecuado es pasarles cada trimestre o cada cuatrimestre un recibo con una pequeña cuota de socio.

Las cuotas de ingreso son inocuas en las cooperativas de consumo porque la política de estas empresas consiste en atraer el mayor número posible de socios-clientes, dándoles facilidades; por eso, el importe de las cuotas no supera nunca unos niveles razonables. Pero semejante aperturismo puede faltar por completo en otras cooperativas cuya estrategia es conservar inalterable su grupo de socios sin consentir intromisiones extrañas. Unas cuotas de ingreso muy elevadas funcionan en estas cooperativas restriccionistas como un factor de disuasión. La legislación no se ha olvidado de combatir este fenómeno y fija unos límites máximos para las cuotas de ingreso.

En la mayoría de las cooperativas las razones fundamentales para establecer estas cuotas son compensar con ellas las disminuciones que se producen en el patrimonio neto y no perjudicar a los socios que iniciaron la cooperativa ya que sufrieron muchos costos y trabajo para ponerla en marcha y no sería justo que las personas que se quieren incorporar a la empresa posteriormente lo hiciesen en las mismas condiciones, por eso se les fija una cuota de ingreso.

Las cuotas no forman parte del capital social. Se llevan al Fondo de reserva obligatoria, conforme lo dispuesto en la ley. Por consiguiente, no se devuelven al producirse la baja de un socio.

La Ley prohíbe que el importe pueda ser superior al 25 por 100 del de las aportaciones obligatorias al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.



PRÉSTAMOS DE LOS SOCIOS A LA COOPERATIVA

Esto es frecuente en las cooperativas de trabajo asociado, pero también en muchas otras clases de cooperativas. Estos préstamos suelen ser por unos meses, o por unos pocos años, a un interés convenido en el propio acuerdo de la Asamblea.

EMISIÓN DE BONOS DE CAJA O DE PAGARÉS

Posible en las empresas cooperativas de tamaño mediano.

OBLIGACIONES REGULARES

Su régimen de emisión se ajusta a la legislación vigente, debiendo practicarse la oportuna inscripción en el Registro de Cooperativas.

TÍTULOS PARTICIPATIVOS

Su emisión la acordará la Asamblea General, podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

Contemplados también en la legislación de Cooperativas de Cataluña, del País Vasco y de la Comunidad Valenciana; son, por tanto, una especie de obligaciones-acciones sin voto, amortizables en un período mínimo de tres años y máximo de veinticinco. Estos títulos que darán derecho a su propietario a una remuneración mixta formada por un interés fijo más la parte variable que se establezca en el momento de la emisión en principio de los resultados económicos de la cooperativa. Si bien este instrumento fue aprobado por la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1991, copiado de Francia, da la impresión que es un instrumento complicado y, en consecuencia de difícil utilización.

PROVISIÓN DE FONDOS

En algunas cooperativas de servicios, proporcional al importe medio de las compras mensuales por parte de cada socio. En los años 1970 a esta provisión se la denominó impropriadamente «capital reteni-



do». Esta provisión de cada socio, generalmente comerciantes, permite a la cooperativa pagar al contado a sus proveedores y así obtener importantes descuentos por pronto pago, que luego traslada a los socios. Así mismo, el socio paga a los 30 días o a los 60 días los suministros que le efectúa la cooperativa.

PARTICIPACIONES ESPECIALES

Se regulan en el artículo 53 de la Ley General y son aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros cuyo reembolso no tendrá lugar hasta que transcurran al menos 5 años y que a efectos de prelación de créditos se sitúan detrás de los acreedores comunes. Período amplio de reembolso (más de cinco años). En caso de problemas financieros los titulares son los últimos en cobrar.

Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles.

CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Finalmente, la ley prevé que la cooperativa puede concertar contratos de cuentas en participación regulados en el artículo 239 y siguientes del Código de Comercio. En virtud de él una o más personas aportan bienes o derechos en favor de un comerciante (cooperativa) que los adquiere en propiedad y los integra en su actividad empresarial con el fin de obtener los resultados repartibles entre las partes en la forma que se determine en el contrato.

2. **¿Cómo se determinan los resultados del ejercicio económico de la cooperativa?**

Primero hay que decir que la gestión de cooperativas ofrece numerosas particularidades pero sin duda en el plano contable la que resulta más compleja es la que se deriva de la determinación del resultado y su posterior aplicación.



Salvo disposición en contrario de los estatutos, el ejercicio económico coincidirá con el año natural. Para cada ejercicio se confeccionará el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución del excedente.

Las leyes vigentes obligan a llevar una contabilidad separada, tanto para las actividades que lleve la sociedad con terceros, como para reflejar los beneficios derivados de operaciones extraordinarias en relación con el objeto cooperativizado (los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa o los procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado). La contabilidad separada permite, además, que la cooperativa mantenga contabilizado sin riesgo de confusión el patrimonio repartible y el irrepartible.

Así, si nos referimos a la Ley General de Cooperativas, la determinación del resultado se derivará de deducir de los ingresos los gastos imputables a la obtención de dichos ingresos durante el ejercicio, valorando las entregas y las prestaciones de bienes y servicios de socios y asociados, distinguiendo, a su vez, entre resultados cooperativos y extracooperativos.

Se consideran **gastos**:

- A. El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a los precios medios de mercado en el momento de la entrega, aunque por los mismos no se haya abonado a los socios anticipos, o éstos sean de cuantía inferior; así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo, valorados conforme a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad de la zona donde se realice la actividad laboral, aunque el anticipo realmente abonado fuese de cuantía inferior. En la reciente Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades se ha modificado este criterio de valor de mercado, por lo que en adelante ya sólo obliga a las cooperativas de trabajo asociado. La Ley Valenciana no impone esos límites a la valoración permitiendo deducir, libremente, lo que efectivamente se haya pagado.
- B. Los intereses devengados por los socios por sus aportaciones a capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.



- C. Las Leyes vasca y andaluza también se refieren a las cantidades destinadas a compensar pérdidas.
- D. La catalana y la andaluza añaden, además, «cualquiera otras deducciones que la legislación fiscal autorice a estos efectos».

La Ley General de Cooperativas no indica qué conceptos se admiten como ingresos, pero si lo indica la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas 20/1990. Son **ingresos**:

- A. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada o los de la actividad instrumental (según el tipo de cooperativa que sea); en resumen las ventas.
- B. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- C. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital; o sea, se imputará como ingreso por subvención de capital el mismo porcentaje de amortización del bien adquirido con la subvención de capital recibida, y con un máximo de 10 años.
- D. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
- E. Las subvenciones corrientes, denominadas también de explotación.

Como señalábamos anteriormente, es habitual, tanto la Legislación española sobre cooperativas como la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas la imposición de una contabilización separada, de la que se derivan distintos resultados:

- Los producidos en la actividad ordinaria desarrollada con los socios.
- Los producidos en la actividad ordinaria desarrollada con terceros.
- Los derivados de actividades extraordinarias, es decir, los resultados financieros obtenidos en inversiones en empresas no cooperativas y con la enajenación de activos de inmovilizado.

No obstante la cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, para elaboración de la cuenta de resultados, distingue entre resultados ordinarios y resultados extraordinarios, y dentro de los primeros considera como resultados ordinarios cooperativos aquellos que provienen de la



actividad cooperativizada de los socios, mientras que con la denominación de resultados ordinarios extracooperativos se designan aquellos que provienen de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Los resultados extraordinarios recogerán los procedentes de cualquier otra operación económica.

a. *Beneficios*

BENEFICIOS ORDINARIOS

Es indudable ya que la cooperativa, como cualquier otra empresa, persigue un beneficio legítimo, a pesar de que mucha teoría publicada sobre el cooperativismo siga asegurando que la idea de beneficio es incompatible con la de cooperativa. A pesar de todo la ley de 1974 reconocía que la cooperativa puede tener como fin «cualquier actividad económico-social lícita». Quizá faltó la utilización de la palabra beneficio pero se introdujeron los «excedentes netos». La ley estatal de 1999 y la mayoría de las leyes autonómicas han continuado en esta evolución llegando a hablar de beneficios propiamente dichos.

La diferencia esencial entre una cooperativa y una sociedad anónima no estriba en el beneficio, sino en la forma de distribuirlo.

En las cooperativas, los beneficios no suelen figurar todos ellos en la cuenta de resultados como ocurre en las sociedades anónimas. Incluso a veces esta cuenta se acostumbraba a cerrar año tras año con saldo nulo. No se trata aquí de un truco. Es una práctica perfectamente legítima de contabilizar las ganancias que obedecen a la naturaleza peculiar de la cooperativa (una sociedad, que según la ley, debe operar con sus propios socios). La cooperativa, cumpliendo los fines estatutarios, mantiene relaciones conocidas con sus socios y, además, les puede pagar unos intereses, tanto por sus aportaciones a capital social como por sus préstamos. Todo ello da lugar a varias vías para distribuir y contabilizar los beneficios:

Via precios. Como la cooperativa opera comercialmente con los socios, puede canalizar hacia ellos una parte de sus beneficios, en ocasiones, la totalidad, a través de unos precios convenidos, mejores que los del mercado para la misma calidad de productos.

El ejemplo más claro lo tenemos en una cooperativa de consumo. Esta compra productos a empresas industriales y los distribuye entre



los socios que los demanden, cargándoles únicamente el precio de compra más los gastos de comercialización (precio de costo).

Aparentemente pensamos que no hay beneficio para la sociedad. Para averiguar si ha habido beneficio o no en la venta de los productos de la cooperativa sólo tenemos que comprobar el precio que los socios pagarían por ese producto en el comercio más próximo. La ganancia se reparte proporcionalmente a las cantidades adquiridas por cada socio y no en proporción a sus aportaciones de capital. La política de reparto se separa aquí de la norma general para las sociedades de tipo capitalista.

Quizás haya gente que piense que de este modo el beneficio no corresponde a la cooperativa como sociedad, sino a cada uno de los cooperativistas considerados individualmente. Esto sería económicamente insostenible. El beneficio no ha surgido de los socios por su actividad individual. Se ha generado en una empresa, la cooperativa, gracias a una actividad autónoma. De otro modo, los cooperativistas no hubieran necesitado asociarse en ella.

Vía intereses. Cuando la cooperativa paga intereses a los socios, puede canalizar también hacia ellos una parte del beneficio en forma de intereses. Si quiere elevar la tasa de interés tiene dos posibilidades: el interés efectivo mediante el mecanismo de las actualizaciones y las aportaciones de los socios no incorporadas a capital social, préstamos de los socios a la cooperativa, que gozan de interés libre.

Por lo tanto cuando una cooperativa reparte sus beneficios de este modo los está distribuyendo en proporción al capital y se aproxima así al modelo capitalista.

Vía excedentes netos. Son los beneficios que van a la cuenta de resultados, según la práctica mercantil ordinaria. Por eso los llamamos también beneficios contables. Se obtiene legalmente deduciendo de los resultados brutos los anticipos laborales de los socios, los intereses de los socios, obligacionistas y acreedores, las amortizaciones, partidas de compensación de pérdidas y gastos generales de funcionamiento. No es raro que se reduzcan a una fracción relativamente pequeña del beneficio total. Esta vía tiene más transparencia que las otras, pero esto no implica que sea la más adecuada, tanto por razones de estrategia comercial como financiera.



El reparto de excedentes se ajusta al mismo modelo en todas las sociedades. Las cooperativas no son una excepción. Los excedentes se destinan a tres fines:

- pagar los impuestos, con prioridad a otras atenciones,
- aumentar las reservas y fondos de autofinanciación,
- retribuir a los socios por su participación en la sociedad, ya sea como accionistas que aportan capital en las sociedades anónimas, ya sea como colaboradores activos de la empresa, al margen de sus aportaciones financieras en las cooperativas.

Impuestos. Las cooperativas están sujetas al impuesto de sociedades, cuya base imponible son los excedentes netos. En España hay una ley fiscal de cooperativas (1989) que regula la materia.

Fondos de autofinanciación. Por imperativo legal, toda cooperativa debe mantener abiertos dos fondos:

- El Fondo de Reserva Obligatorio, que es básicamente un margen financiero de seguridad para cubrir pérdidas y atender necesidades perentorias;
- El Fondo de Educación y Promoción, que se puede movilizar para inversiones culturales y para atenciones diversas de carácter social, especialmente el sostenimiento de relaciones intercooperativas.

Las restricciones legales dan prioridad al fondo de reserva obligatorio y sólo cuando este fondo ha engrosado, llegando a la mitad del capital social, se fija un coeficiente mínimo del 5 por 100 para el fondo de educación. Se intenta así reforzar la solvencia de la cooperativa, que peligra desde el momento que escaseen las reservas para afrontar situaciones de crisis. Sin embargo los porcentajes mínimos legales para dotar los Fondos obligatorios resultan insuficientes, como medio que asegure unos niveles adecuados de solvencia.

Una vez deducidos los impuestos, deberá destinarse un mínimo del 30 por 100 de los excedentes disponibles a estos fondos.

Dicho porcentaje se distribuye entre ambos fondos según acuerde la Asamblea General, salvo que quede establecido en Estatutos, con la única salvedad de que en el supuesto de que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social, al menos un 5 por 100 se destinará al Fondo de Educación y Promoción, porcentaje que se eleva al 10 por 100 en el caso de que



dicho Fondo de Reserva Obligatorio se sitúe en un importe superior al doble del capital social.

A lo mejor todos estos porcentajes han resultado un tanto confusos por lo que voy a tratar de explicarlos con mayor claridad. Entendemos que de los excedentes hay que destinar un 30 % a los dos Fondos a la vez, pero que mientras el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance el 50 por 100 del capital social hay que destinar al menos el 5 % al Fondo de Educación y Promoción; en tal caso sería el 25 % al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 % al Fondo de Educación y Promoción. Podrían destinarle más, ciertamente. Finalmente cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance el doble del capital social, la distribución mínima a los Fondos sería: 20 % al Fondo de Reserva Obligatorio y 10 % al Fondo de Educación y Promoción. Espero que ahora haya quedado más claro.

Las leyes de las Comunidades Autónomas no coinciden con la ley estatal de 1999, a la hora de regular los coeficientes mínimos y, en general, el reparto de los excedentes. Este es uno de los puntos del régimen económico donde se aprecian mayores discrepancias en la legislación comparada, que en otras cuestiones suele discurrir por cauces paralelos.

En ningún momento pueden repartirse entre los socios estos porcentajes mínimos, ni siquiera cuando la cooperativa se disuelva, salvo una fracción del Fondo de Reserva Obligatorio que puede destinarse al pago de intereses pendientes por capital aportado.

Fondo de reserva obligatorio

Este Fondo está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Se dota necesariamente con:

1. El porcentaje, sobre los excedentes netos, que fijen los Estatutos y en su caso, acuerde la Asamblea General.
2. Los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios; los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.
3. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los supuestos de baja no justificada del socio.



4. Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los estatutos o las establezca la Asamblea General.
5. Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de la Ley General.

Se dotará también a este fondo con las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, acuerde discrecionalmente la Asamblea General.

Fondo de educación y promoción

El porcentaje de los excedentes que se destina al fondo de educación es avanzadamente social, puesto que este fondo paga servicios educativos a los socios y empleados de la cooperativa, o a sus familias.

Este fondo se destina a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

1. La formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativistas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelve la empresa.
2. La promoción de las relaciones intercooperativas; o sea, colaboración con la federación o unión y con otras cooperativas.

La promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general; en concreto, ayudas económicas a entidades o a personas para actividades culturales, profesionales o sociales de la localidad, o de la comarca.

A propuesta del Consejo Rector, la Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción: por ejemplo, la colaboración con otras sociedades o asociaciones cooperativas, con las federaciones, instituciones públicas y privadas y con organismos dependientes del gobierno central o del autonómico, o bien para actividades formativas de los socios, etc. En la memoria anual explicativa de la gestión durante el ejercicio económico deben recogerse con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se destinaron a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se entregaron para el cumplimiento de sus fines.

El uso adecuado de este fondo no sólo forma parte de la filosofía cooperativa, sino que además puede ser de gran utilidad tanto para



mejorar los conocimientos profesionales de los socios en general, como en particular de los directivos. Las dotaciones de este fondo unidas a los generosos programas de subvenciones de la Administración, constituyen un importante recurso económico para la formación en la gestión y en la animación de la vida comunitaria en las cooperativas.

Este Fondo se dota económicamente con:

- El porcentaje sobre los excedentes netos que fijen los estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido legalmente.
- Las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la cooperativa a sus socios.

El Fondo debe gastarse antes de finalizar el año siguiente al de la dotación, para los fines señalados por la ley y, en concreto, para los aprobados en la Asamblea General. Si el importe del referido Fondo no se hubiera aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

La educación es uno de los principios históricos del cooperativismo. Es una vía de distribución de la ganancia que, sea o no deseada por los socios de una cooperativa concreta, viene impuesta por la ley y también, moralmente, por la doctrina internacional del cooperativismo. Habrá que ver si una cooperativa cuyos socios, mayoritariamente, no quieran invertir ganancias en educación puede desviar el espíritu de la norma o dejarla inoperante.

El medio más sencillo para reducir a cero el fondo de educación es cerrar a cero la cuenta de resultados; o sea, canalizar la ganancia por vía precios y/o por vía intereses.

En el supuesto de que haya un fondo de educación relativamente importante, es posible que los servicios educativos no vayan por igual a todos los socios y empleados. Por el contrario, en grandes y medianas cooperativas cabe la posibilidad de que el fondo se use preferentemente para financiar actividades culturales a favor de una minoría. No ocurre frecuentemente pero puede darse.

También en las grandes cooperativas una posible desviación es destinarle a trabajos de investigación o practicar una política más



acorde con la necesidad de aumentar la productividad que con los fines de una distribución social del beneficio.

El hecho de que las cooperativas puedan desnutrir sus fondos no capitalistas, y sobre todo el Fondo de Educación, hasta convertirlos en meras figuras simbólicas, no lleva necesariamente consigo la descapitalización de la empresa, que siempre tiene en sus manos pedir nuevas aportaciones al capital social.

La distribución de la ganancia vía precios, con la consiguiente atrofia de los fondos no capitalistas, conviene a los socios más fuertes, puesto que son ellos quienes menos aprovecharán las obras sociales que se hagan con cargo a educación. Pero los socios económicamente débiles pueden mostrarse también partidarios a la distribución vía precios debido a su falta de liquidez. Muchos gerentes de cooperativas piensan también que el estímulo tangible e inmediato de un buen precio tiene más poder de atracción sobre los cooperativistas que los programas de educación.

Una política de educación, como alternativa a los precios, provocaría en muchas cooperativas la fuga en cadena de los socios: primero, como una baja en su volumen de operaciones, y después, al volverse la situación insostenible, como un abandono definitivo de la sociedad.

La política de fondos no capitalistas, y en especial la de obras de educación, se hace así relativamente difícil en cooperativas tan condicionadas por el entorno mercantil en que se mueven.

Retribución a los socios. Toma la forma de retornos, cantidades que se abonan al cooperativista en proporción al capital aportado. Esta es la diferencia teórica que existe entre retornos y dividendos.

El origen de su nombre está en relación con las operaciones que se hacían en las primeras cooperativas de consumo; los socios pagaban al contado un precio provisional por aquellos artículos que compraban, y al cerrar el balance se conocía el costo exacto de estos artículos. Se pretendía que los socios pagaran el «precio justo» de aquellos artículos y se les retornaba lo que habían pagado de más.

Por esta razón el retorno cooperativo no se distribuye proporcionalmente a las aportaciones de capital. El criterio de reparto toma como referencia la actividad cooperativizada y la colaboración de cada socio en ella. Si la cooperativa es de trabajo asociado, el nivel de trabajo, cualitativo y cuantitativo, determina el derecho de cada socio trabaja-



dor a los retornos. Si se trata de cooperativas agrarias, de servicios, de crédito, etc., el baremo es el uso que cada socio hace de los servicios sociales. Las entregas en uso de los servicios sociales son aportaciones de los cooperativistas que no son aportaciones a capital social, pero que no por ello dejan de ser verdaderas cesiones de capital circulante, cuya cuantía es superior al capital social en muchos casos.

Los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- Que se satisfaga a los socios inmediatamente a la aprobación de las cuentas de ejercicio.
- Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento del importe de las aportaciones de cada socio al mismo.
- Que se incorpore a un Fondo especial regulado por la Asamblea General, de acuerdo con las siguientes normas:
 1. El importe del retorno cooperativo acreditado a cada socio e incorporado a este Fondo, deberá ser devuelto al socio, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años.
 2. En todo momento y aunque no se haya cumplido el plazo para su devolución al socio, éste podrá destinar las cantidades de que sea titular en dicho Fondo a satisfacer las pérdidas que le sean imputadas y a satisfacer aportaciones obligatorias al capital social.
 3. Las cantidades incorporadas a dicho Fondo devengarán el tipo de interés que fije la Asamblea General, que no podrá exceder del interés legal del dinero más seis puntos.

BENEFICIOS ATÍPICOS. PLUSVALÍAS

Aparte de los beneficios ordinarios del ejercicio que acabamos de analizar, una cooperativa puede registrar **beneficios extraordinarios**. Sobre todo en épocas de inflación, los bienes inmuebles son una fuente de beneficios atípicos que funcionan casi con regularidad. Hay dos razones:

1. Su escasez, cuando están ubicados en áreas de fuerte expansión industrial o comercial;



2. La preferencia de un gran número de inversores por los inmuebles rústicos y urbanos, ya que los consideran bienes refugio contra el deterioro inflacionario de la moneda.

Se distinguen dos casos:

1. *Plusvalías realizadas*. Son ganancias que provienen de la enajenación de edificios, solares, etc.

2. *Plusvalías no realizadas*. Son las revalorizaciones estimadas del activo, principalmente del inmovilizado material. Estas plusvalías se contabilizan de acuerdo con las normas de regularización de balances. Cuando lo decide la Asamblea, una parte de las plusvalías no realizadas se aplican a actualizar el capital social. Ello equivale a distribuir unos beneficios atípicos entre los socios y los asociados, en proporción a sus aportaciones. Sin embargo la legislación se abstiene de llamar beneficios a las plusvalías no realizadas.

Junto con las plusvalías realizadas hay otros beneficios atípicos. Es posible que una cooperativa invierta en negocios no cooperativos. Los rendimientos netos de estas inversiones no se suelen considerar como beneficios ordinarios, en la medida en que son extraños al objeto social de la cooperativa. De todos modos es una cuestión discutible.

Los beneficios atípicos se contabilizan separadamente de los excedentes netos y se llevan al Fondo de Reserva Obligatorio.

BENEFICIOS EXTRACOOPERATIVOS

Si consideramos una cooperativa que opera con terceros en la actividad cooperativizada hay que tener en cuenta que la ley estatal impone un límite a las operaciones de esta índole. En las cooperativas agrarias, por ejemplo, ese límite se eleva al 50 por 100, pero en cambio las de segundo grado carecen de permiso legal para realizar operaciones con terceros lo que ha provocado que en lugar de constituirse cooperativas de segundo grado se opte por asociar varias de primer grado en otra de primer grado también.

Los ingresos y gastos correspondientes a operaciones con terceros se llevan en cuenta a parte, por requisito legal. Las ganancias resultantes se llaman beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fon-



do de reserva obligatorio. Los beneficios y excedentes extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios.

b. *Pérdidas*

Las pérdidas pueden imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.

Cuando los resultados del ejercicio son negativos, la cooperativa puede movilizar, en principio, sus fondos de reserva para liquidar una parte de las pérdidas, y en ocasiones, la totalidad. Sin embargo parece prudente no abusar de estos fondos, pues si la autofinanciación se agota en seguida o queda en trance de agotarse, la sociedad verá descender peligrosamente su solvencia. Para ello hay una cautela legal: la cooperativa sólo puede compensar, como máximo, con cargo al fondo de reserva obligatorio los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución si no fuera anterior a cinco años. Si existe un fondo de reserva voluntario, que está suficientemente nutrido, puede absorber la totalidad de las pérdidas, pero es más riguroso, para una buena gestión, cargarlas a los socios.

La imputación de pérdidas se efectúa con el mismo criterio que la imputación de ganancias. Cada cooperativista contribuya con una cuota, retorno pasivo, proporcional a su aportación en la actividad de la empresa, sea cual sea el capital que haya aportado. Los modos de satisfacer la cuota son diversos, desde el pago en metálico hasta descuentos que se hagan al socio en sus aportaciones al capital. Pero los descuentos sobre el capital disminuyen la solvencia de la cooperativa, tanto como el uso de los fondos.

Por lo tanto, podemos decir que el socio podrá optar entre el abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente al que se haya producido.



También con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Ya habíamos dicho anteriormente que el fondo de reserva obligatorio es irrepartible, sin embargo, hay mecanismos financieros para transferir reservas legalmente irrepartibles a los socios, sin salirse de la legalidad. Uno de ellos consiste en pagar unos precios muy altos a los socios por sus entregas de materias primas o salarios muy altos. Esta política, llevada lejos, generará pérdidas contables que se extinguirán parcialmente con cargo al fondo de reserva obligatorio. Así, el fondo se moviliza con relativa sencillez teórica, transfiriendo cantidades en forma de beneficios por la vía precios.

Otro procedimiento es jugar con las aportaciones de los socios no incorporadas a capital social, cuyo tipo de interés carece de limitaciones legales. En la cuenta de resultados, estos intereses se deducen como si fueran gastos. Así se generan también pérdidas contables que se compensarán con los fondos.

A pesar de lo dicho, las cooperativas, salvo posibles excepciones, parecen asumir la norma de irrepartibilidad.

Las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada que se realiza con terceros no socios, así como las pérdidas derivadas de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado y las derivadas de las actividades extracooperativas, ajenas a los fines específicos de la cooperativa o de inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas... se imputarán todas al Fondo de Reserva Obligatorio.

En el caso de existir pérdidas por operaciones cooperativizadas y pérdidas por operaciones extracooperativizadas, al Fondo de Reserva Obligatorio se imputarán primero las motivadas por operaciones extracooperativizadas.

CONCLUSION

Espero que tras la lectura de estas páginas tengáis una visión más clara del tratamiento del capital en una sociedad cooperativa. Se ha



tratado de utilizar un vocabulario fácil y accesible para evitar que la lectura resultase ardua y a través de un esquema simple se ha pasado por todos los temas de interés en lo referente al capital. Si el tema os ha parecido interesante no dudéis en profundizar, por lo que os remito a la bibliografía consultada y a mucha más existente acerca de todos los ámbitos de la cooperativa.

Por mi parte, únicamente decir que me ha resultado muy interesante el tema a desarrollar y la mayor dificultad a la hora de la documentación se ha derivado de la promulgación recientemente (1999) de la nueva ley por lo que la bibliografía actualizada era escasa.

Sin más, deseo que haya sido de utilidad y que os haya ayudado en vuestra andadura por el mundo cooperativo.



14

Capital Social Cooperativo

(Accésit Premios AIDC-2001)

Oscar Acera Manero

Sumario: 1. ¿Qué entendemos por cooperativas? 2. Principios cooperativos. 2.1. Adhesión voluntaria y abierta. 2.2. Democracia. 2.3. Autonomía e independencia. 2.4. Educación, formación e información. 2.5. Intereses por la comunidad. 3. Régimen económico de la cooperativa. 3.1. Concepto de capital social. 3.1.1. Significación contable. 3.1.2. Concepto material. 3.1.3. Capital mínimo. 3.2. Algunas ideas sobre capital social. 3.3. Aportaciones que componen el capital. 3.3.1. Clases de aportaciones. 3.3.1.1. Dinerarias y no dinerarias. 3.3.1.2. Aportaciones obligatorias y voluntarias. 3.3.2. Interés de las aportaciones. 3.3.3. Transmisión de las aportaciones. 3.3.3.1. Por actos inter vivos. 3.3.3.2. Por actos mortis causa. 3.4. Fórmulas de participación distintas a las aportaciones al capital social. 3.4.1. Cuotas de ingreso. 3.4.2. Cuotas periódicas. 3.4.3. Entregas de los bienes, prestación de servicios y pagos realizados a la Cooperativa. 3.4.4. Títulos participativos. 3.4.5. Emisión de obligaciones. 3.4.6. Contratación de cuentas en participación. 3.4.7. Financiación voluntaria. 3.4.8. Subvenciones. 3.4.9. Participaciones especiales. 3.5. Fondos sociales. 3.5.1 Fondos de reserva obligatorio. 3.5.2 Fondo de educación y promoción cooperativa.

1. ¿QUE ENTENDEMOS POR COOPERATIVA?

Para acercarnos al concepto de esta realidad social nos serviremos de la múltiple legislación social que a nivel estatal, refiriéndonos sobre todo a los cuerpos legislativos autonómicos.

Así, si atendemos a la LCCM (ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid) en su artículo 1.1 define a este tipo de sociedad como «aquella que constituya una asociación autónoma de personas, tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y socia-



les en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».

Basándonos en otro cuerpo legislativo como es la Ley Vasca de Cooperativas en su artículo 1.1 igualmente nos define este tipo societario como «aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno».

No sólo fijándonos en estos dos cuerpos legislativos sino en muchos otros como la Ley Valenciana de Cooperativas, la Extremeña ... y muchas otras que inundan el panorama autonómico español es por lo que llegamos a la conclusión tal y como afirma Morillas Jarrillo que nos encontramos ante «una forma societaria apta para el desarrollo en común de cualquier tipo de empresa, configurada por los valores y principios cooperativos».

Hemos podido apreciar, tras estas definiciones tanto doctrinales como legislativas, el marcado hincapié que hacen sobre los principios cooperativos a la hora de acometer esta figura societaria, por ello con la finalidad de acercarnos lo más posible a lo que es en sí el espíritu cooperativo, a continuación pasaremos a analizar brevemente estos principios cooperativos comunes a toda cooperativa.

2. PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Podemos decir que no son principios que hayan de seguirse inflexiblemente sino que han de ser aplicados en su espíritu.

Siguiendo a la doctrina cooperativista podríamos hablar de siete principios.

2.1. Adhesión voluntaria y abierta

Este principio lo podemos plantear desde una doble perspectiva: por una parte, cualquiera capaz de utilizar sus servicios puede adquirir condición de socio cooperativista, y por otra parte, que todo socio co-



operativista puede dejar de serlo en cualquier momento, excepto si se pacta una permanencia mínima y si la posible baja causara un grave perjuicio a la Cooperativa.

2.2. **Democracia**

Estas sociedades son gestionadas democráticamente por los socios, pero es digno de señalar el hecho de que la asistencia a la Junta es un deber y no un derecho.

Es necesario señalar además, que a diferencia de lo que ocurre en las S.A. y en las S.R.L., en la Cooperativa de Primer Grado rige el principio de un hombre un voto, es decir, no se vota según el capital social que se ostenta en la Cooperativa.

2.3. **Autonomía e independencia**

Con este principio se trata de evitar por una parte la ingerencia del capital en la Sociedad Cooperativa y por otra parte la ingerencia del poder político.

2.4. **Educación, formación e información**

Este valor va dirigido por un lado a los socios con la finalidad de que se formen en lo que se busca con una sociedad cooperativa y, además, va dirigido al «gran público», con el fin de dar a conocer lo que es una Cooperativa.

2.5. **Interés por la comunidad**

En toda Cooperativa se intenta alcanzar el desarrollo sostenible y a la vez adquirir un compromiso social con el entorno.

Una vez que nos hemos acercado de manera somera, tanto al concepto de Cooperativa como a los principios comunes que rigen ésta ahora nos centraremos en el régimen económico de la misma que es en definitiva el objeto de nuestro estudio.



3. REGIMEN ECONOMICO DE LA COOPERATIVA

3.1. Concepto de capital social

3.1.1. Significación contable

En sí el capital social, está compuesto por las aportaciones de los socios y asociados tanto obligatorias como voluntarias. Si nos centramos en un significado contable podemos decir que se trata de una cifra del pasivo que expresa el valor de una parte de los fondos propios de la sociedad cooperativa. Su inclusión en el pasivo no es por el hecho de constituir una deuda sino por su carácter de no exigible, además, podemos decir que actúa también como una cifra de retención en garantía de los terceros.

3.1.2. Concepto material

El capital social material es el fondo de explotación. En consonancia con el principio antes mencionado de puertas abiertas el capital social de las cooperativas es variable en función de la entrada o salida de socios, de la imputación de pérdidas del ejercicio o de las aportaciones de los socios al capital social así como de la posibilidad de acuerdos de nuevas aportaciones.

Esta variabilidad se admite sin necesidad de modificación de los Estatutos con tal que esta alteración se lleve a cabo por encima de la cifra de retención del capital mínimo.

3.1.3. Capital mínimo

Es una cifra estatutaria obligatoria, es decir, un compromiso de los socios de mantener el capital social desembolsado en igual o superior cuantía a dicha cifra, tal y como afirma por parte de la doctrina cooperativista el profesor Borjabad.

Esta figura cumple otra función y es la de barrera, a modo de garantía para terceros que se relacionen con la sociedad cooperativa.

Atendiendo a las diferentes leyes de cooperativas existentes en España, vemos que esta cifra varía de unos a otros cuerpos legislativos, además, hay leyes que dejan amplia libertad estatutaria para fijar el capital mínimo, así como otras en cambio otorgan libertad pero mar-



cando una cifra mínima. Esto lo apreciamos por ejemplo en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Aragón en su artículo 77.2 en donde se fija el capital mínimo en 500.000 pts., en cambio en otras leyes como la Vasca y la de la Comunidad Madrileña los capitales mínimos fijados son de 1.000.000 pts. y de 300.000 pts. respectivamente.

3.2. Algunas ideas sobre el capital social

Ya hemos mencionado anteriormente que se trata de una cifra del pasivo que expresa el valor de los fondos propios. Además, está constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial de los socios ya sean obligatorias o voluntarias. En torno a esto tenemos que decir que debido al carácter personalista de la Sociedad Cooperativa los documentos en que se acrediten las aportaciones al capital social serán títulos nominativos que nunca tendrán la consideración de títulos valores, o mediante libretas o cartillas de participación nominativa que reflejarán las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas al socio.

En principio las aportaciones serán dinerarias (en moneda de curso legal), pero cabe si lo autorizan los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, que las aportaciones sean en bienes o derechos (aportación no dineraria), al igual que en las sociedades capitalistas.

En este último caso los administradores fijarán el valor de las mismas previo informe de uno o varios expertos independientes designados por ellos.

Ya hemos comentado anteriormente que, en las Sociedades Capitalistas la mayor participación en el capital social no confiere más derechos pero aun así las leyes de cooperativas, y en concreto la LCPV mantienen el principio de limitación de las aportaciones de un socio en las Cooperativas de Primer Grado a un tercio del capital social y esta limitación sólo se puede exceptuar en el caso de que un socio sea una Sociedad Cooperativa o en el caso de socios colaboradores.

3.3. Aportaciones que componen el capital

Como características de estas aportaciones podríamos citar tres: son iguales, acumulables e indivisibles.



Pero estos caracteres no se cumplen totalmente ya que se admiten desigualdades en la aportación obligatoria mínima atendiendo a criterios como la clase de socios, su naturaleza, clase de actividad realizada...

3.3.1. *Clases de aportaciones*

3.3.1.1. DINERARIAS Y NO DINERARIAS

Las dinerarias han de ser en pesetas o en moneda de curso legal. En cuanto a las no dinerarias su admisibilidad está condicionada a que se prevea en los Estatutos o se prevea en Asamblea General.

Consisten en bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

Parece ser, atendiendo a las diferentes leyes, que está del todo excluida la posibilidad de aportación al capital en forma de trabajo.

Estas aportaciones no dinerarias van a ser objeto de valoración, además, se va a tener en cuenta cuando se lleva a cabo la entrega operando la transmisión de riesgos y las reglas del saneamiento.

3.3.1.2. APORTACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

En cuanto a las aportaciones obligatorias cada socio por la condición de tal ha de aportar a la cooperativa una cantidad señalada en los Estatutos. Las leyes disponen que salvo disposición contraria en los Estatutos esta aportación será igual para todos los socios.

Pero se admite como hemos dicho que esta aportación sea distinta según la clase de socios.

Los nuevos socios que se incorporen a la Cooperativa a lo largo de la vida de la misma deberán efectuar la aportación obligatoria que establezca la Asamblea General, y esta cantidad también podrá ser diferente atendiendo a las circunstancias tenidas en cuenta en su momento con los socios originarios (ver art. 58.4 LCPV y art. 51 Ley Cooperativas de Extremadura).

Decir que el importe de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios también difiere de unas leyes a otras.

Durante la vida de la Cooperativa, además, se puede acordar en la Asamblea General la obligación de realizar nuevas aportaciones, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso.



La mayoría que se exige en estos acuerdos difiere de unas leyes a otras, eso sí una vez adoptado el acuerdo vincula a todos los socios, incluyendo los que no asistieron a la reunión y los que se abstuvieron o votaron en contra, salvo que ejerciten el derecho de separación que es un derecho que sólo algunas leyes conceden (entre ellas la LCPV en su art. 58.4, también la Ley de Extremadura, la de la Comunidad Madrileña en su art. 50.2).

Como vemos esto contrasta con la visión y planteamiento del problema en las sociedades capitalistas en donde sólo si existe consentimiento de los afectados se les puede exigir nuevas obligaciones.

Por otra parte, podemos señalar que se ve claramente que estas aportaciones forman parte de los fondos propios como hemos visto ya anteriormente, esto se aprecia en el hecho de que los socios tienen el deber de reparar sus aportaciones hasta colocarlos en el nivel mínimo requerido para ser socio.

En cuanto a las aportaciones voluntarias éstas no son necesarias para adquirir ni para conservar la cualidad de socio en la Cooperativa.

Aunque se les denomine voluntarias, su naturaleza no depende únicamente de la voluntad del socio sino que para ser admitidas se requiere acuerdo de la Asamblea General o si los Estatutos lo prevén del Consejo Rector.

En cuanto al desembolso de las participaciones decir que en cuanto a la aportación obligatoria puede ser íntegro o parcial siempre que se desembolse un mínimo del 25 %.

Es decir, han de ser íntegramente suscritas pero se admite el desembolso íntegro o parcial.

En cuanto a las voluntarias, hay leyes que dicen que éstas han de ser íntegramente desembolsadas desde la suscripción (art. 54 Ley de Cooperativas de Cataluña), en cambio otras nada dicen y dejan este aspecto a lo establecido en el acuerdo de admisión (así por ejemplo la LCPV).

Decir que la cantidad no desembolsada pero comprometida en cuanto a su desembolso (dividendos pasivos) ha de hacerse efectiva en la forma y plazos señalados por la Asamblea General.



El incumplimiento en cuanto al deber de desembolso hace que el socio incurra en mora.

El socio que haya incurrido en mora ha de abonar a la Cooperativa el interés legal y en su caso resarcir a la Cooperativa de los daños causados.

Las sanciones particulares que el socio puede sufrir por este incumplimiento son reguladas de modo dispar por las distintas leyes de Cooperativas, pero podríamos citar a modo de ejemplo el art. 58.5 de la Ley de Cooperativas del País Vasco, el cual nos señala que si además de haber incurrido en mora el socio no normaliza su situación en el plazo de 60 días desde que fue requerido podrá ser dado de baja obligatoria si la falta de desembolso se refiere bien a la aportación obligatoria inicial o bien conservar la condición de socio y si la falta de desembolso se refiere a las nuevas aportaciones de capital podrá ser expulsado de la sociedad cooperativa.

3.3.2. *Interés de las aportaciones*

Debido al carácter instrumental de la Sociedad Cooperativa el legislador en su momento prohibió que el reparto de dividendos se hiciese según la titularidad de capital social.

Según las leyes se dice que las aportaciones tanto voluntarias como obligatorias «podrán» ser retribuidas a través del pago de un interés (hay muchas cooperativas que estatutariamente señalan que estas aportaciones no serán retribuidas), pero ocurre que el hecho de no retribuir estas aportaciones hace que para estas cooperativas sea mucho más difícil captar nuevos socios y tener recursos propios (ya no se harán aportaciones voluntarias), y por ello normalmente se retribuyen.

En cuanto a las aportaciones voluntarias, éstas normalmente suelen determinar una remuneración, la cual no podrá ser superior al interés más seis puntos.

Hay que tener en cuenta que con el abono del interés se pretende remunerar el uso del capital por parte de la cooperativa y no repartir dividendos, y, por tanto, estos intereses no se detraen de los beneficios que obtenga la cooperativa sino que las leyes cooperativas consideran a esos intereses como gastos financieros que son deducidos de los ingresos para determinar el beneficio neto.



3.3.3. *Transmisión de las aportaciones*

El carácter personalista que tiene la sociedad cooperativa hace que se regule detalladamente y de modo restrictivo el hecho de la transmisión de las aportaciones al capital.

Según la legislación cooperativa las transmisiones pueden ser inter vivos o mortis causa.

Eso sí, debemos tener en cuenta que como la aportación es condición necesaria pero no suficiente para ser socio, la transmisión de la aportación no comporta la pérdida o adquisición de la condición de socio sino que es algo así como el cambio en la titularidad del interés del socio en la cooperativa.

3.3.3.1. Por actos inter vivos

La concreta regulación de este aspecto es dispar según las diferentes leyes pero como común a todas ellas podríamos citar dos aspectos por encima de todo:

- a) No se admite la libre transmisión y de permitirla normalmente sólo entre socios tal y como es propio de las sociedades personalistas.
- b) Exigir el respeto a los límites de la aportación respecto del Capital Social.

3.3.3.2. Por actos mortis causa

Esta transmisión también está restringida por la ley aunque es posible que se dé. Ante esto se reconoce como mínimo al heredero o legatario el derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación.

3.4. **Fórmulas de participación distintas a las aportaciones al capital social**

Junto a las aportaciones voluntarias y obligatorias al capital, las leyes regulan otras formas de participación como son las cuotas de ingreso y periódicas, las entregas de bienes, prestación de servicios y pagos realizados a las cooperativas, los títulos participativos, la emisión



de obligaciones, la contratación de cuentas en participación, la financiación voluntaria y las subvenciones, así como las participaciones especiales.

3.4.1. *Cuotas de ingreso*

Las cuotas de ingreso se pueden definir como el desarrollo suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social exigida a los nuevos socios de una cooperativa o explotación para evitar o mitigar al menos el efecto dilución o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio.

Es decir, es el desembolso añadido respecto a la cantidad que se ha establecido como aportación obligatoria mínima al Capital Social, que se exige a los nuevos socios.

3.4.2. *Cuotas periódicas*

Son las aportaciones que realizan los socios de la cooperativa para atender a los gastos que en cada caso se acuerden.

En cuanto a los caracteres de estas cuotas periódicas podríamos decir:

- 1) Que la cooperativa puede establecerlas o no, si se establecen, se puede hacer bien por acuerdo de la Asamblea General o en los Estatutos.
- 2) Que no integran el Capital Social.
- 3) Que no son reintegrables.
- 4) Pueden ser iguales o desiguales atendiendo en este último caso a las características particulares del socio.

3.4.3. *Entregas de bienes, prestación de servicios y pagos realizados a la cooperativa*

Estas entregas de bienes, prestación de servicios y pagos están regulados por todas las leyes cooperativas autonómicas y basándonos sobre todo en el artículo 65.3 de la LCPV y el artículo 65.3 de la Ley de Cooperativas Gallega se dice que estas entregas, prestaciones de servicios para la gestión de la cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativos no integran el Capital Social y están sometidas a las condiciones fijadas y contratadas en la cooperativa.



Estas entregas no integran el patrimonio de la cooperativa y, por tanto, no pueden ser embargadas por los acreedores sociales.

Son en cierto modo la prestación accesoria que todo socio ha de hacer para ser socio.

3.4.4. *Títulos participativos*

Son un instrumento de financiación externa de la cooperativa y proporcionan a sus titulares una serie de derechos, políticos y económicos a cambio de la aportación económica que realiza la sociedad.

Las leyes cooperativas aclaran que no integran el Capital Social, y por las características de estos títulos los podemos considerar como obligación. Es la Asamblea General el órgano competente para acordar su emisión, bastando la mayoría ordinaria si en los Estatutos no se dijese lo contrario.

Decir que los títulos participativos es una realidad que está regulada por la totalidad de las leyes cooperativas.

La remuneración que proporciona estos títulos se concreta en el acuerdo de emisión, además, ya hemos dicho que aportan derechos tanto económicos como políticos, eso sí, en ningún caso dan el derecho de voto.

3.4.5. *Emisión de obligaciones*

Las obligaciones son valores mobiliarios emitidos en serie que reconocen una deuda de dinero y el pago de intereses a su legítimo tenedor.

La posibilidad de emitir estas obligaciones es contemplada en todas las leyes cooperativas (art. 65.4 LCPV, art. 58.4 LC Extremadura...), pero eso sí se veta tajantemente la posibilidad de que estas obligaciones se conviertan en aportaciones.

3.4.6. *Contratación de cuentas en participación*

Las cooperativas pueden contratar cuentas en participación (art. 65.6 de la LCPV, art. 59.2 LC Extremadura, art. 65.6 LC Galicia).

El régimen jurídico de estas cuentas en participación se ajustará a los artículos 239 a 243 del Código de Comercio.



De este contrato se derivan unos efectos que son los siguientes: para la cuenta participe o aportante, tiene como obligación el realizar la aportación y no intervenir en la gestión del negocio.

Como derechos tendrá el de información y participación en los resultados.

En cuanto al gestor, éste ha de destinar lo recibido al fin pactado, gestionando el negocio y haciendo participe al aportante en el resultado.

3.4.7. *Financiación voluntaria*

La Asamblea General podrá acordar el dotarse de financiación voluntaria mediante cualquier fórmula jurídica (pagaré, cheque...).

Esta financiación voluntaria puede venir promocionado tanto por parte de los socios como de terceros no socios.

3.4.8. *Subvenciones*

Se enmarcan dentro de las medidas de fomento de las cooperativas, y se trata de subvenciones tanto al capital como a la explotación.

Las subvenciones a la explotación disminuyen el coste del producto o servicio de la cooperativa, mientras que las subvenciones al capital permanecen en el pasivo no exigible para lograr una mejor financiación de la sociedad.

El nombre asignado a este último tipo de subvención puede inducir a error pero todas las leyes de cooperativas sin excepción remarcan el hecho de que estas subvenciones no integran el Capital Social.

3.4.8. *Participaciones especiales*

Este tipo de aportaciones son recursos financieros que la sociedad cooperativa puede adquirir tanto de los socios como de terceros.

Esta forma de financiación no es admitida en todas las leyes, sólo en algunas como en la LCPV, en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Se trata de vías de financiación con naturaleza de créditos o deudas.

Las aportaciones o participaciones especiales pueden tener la naturaleza de aportaciones al Capital Social pero también pueden adqui-



rir en otras ocasiones el carácter de aportaciones que no integran el Capital Social.

Para diferenciar uno de otro carácter se tiene en cuenta el vencimiento, así por ejemplo el artículo 64.1 de la LCPV dice que cuando el vencimiento no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de las cooperativas estas aportaciones tendrán la consideración de Capital Social.

El régimen jurídico de estas aportaciones especiales será fijado libremente en el acuerdo de emisión, además, su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión.

Decir también que estas participaciones especiales tienen un carácter subordinado por lo que sus titulares se colocarán por detrás del resto de los acreedores comunes.

En cuanto a la forma de documentarse se representan por títulos o anotaciones en cuenta y, además, pueden tener el carácter de valores mobiliarios.

En lo que respecta a su transmisibilidad, decir que son libremente transmisibles y que han de tener un plazo de vencimiento fijado en el acuerdo de emisión, no inferior a cinco años.

3.5. Fondos sociales

Toda cooperativa se caracteriza por tener constituidas unas reservas especiales con un minucioso régimen legal, las cuales se pueden agrupar en dos categorías: fondos sociales obligatorios y fondos voluntarios. A continuación nos centraremos en los fondos sociales obligatorios debido a la importancia que éstos revisten en la sociedad cooperativa y citaremos los dos fondos obligatorios existentes que son el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción cooperativa.

3.5.1. Fondo de reserva obligatorio

Es el equivalente a la reserva Legal en las sociedades mercantiles capitalistas y deberá alcanzar el 50 % del Capital Social.



Este fondo tiene mucha importancia ya que la cooperativa es una sociedad variable y es un fondo irrepartible entre los socios excepto en los supuestos expresamente previstos en la ley.

La razón de esta irrepartibilidad radica en el marcado objetivo de proyección social que tiene toda cooperativa.

¿Entonces para qué se destina este patrimonio colectivo? Es un patrimonio destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad entre los socios actuales y los posibles futuros y para el caso de la disolución de la cooperativa este fondo obligatorio será destinado a la promoción del cooperativismo.

Con respecto a con lo que se nutre este fondo, decir que la Ley Vasca de cooperativas a diferencia del resto de las leyes autonómicas ha dicho que no es necesario que este fondo se nutra con los beneficios obtenidos por la cooperativa en relaciones con terceros no socios, ni con los beneficios pertenecientes a las plusvalías en la enajenación del elemento activo del inmovilizado, ni con los beneficios obtenidos de otras cuentas ajenas a los fines específicos de la cooperativa y por último tampoco es necesario que se nutra con los beneficios de inversiones en sociedades de naturaleza no cooperativa.

Entonces, ¿de qué se debe integrar este fondo de reserva obligatorio?

Deberá comprender tanto los porcentajes de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General, como las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital en caso de baja del socio así como las cuotas de ingreso.

3.5.2. Fondo de educación y promoción cooperativa

Siguiendo la Ley Vasca y en concreto según su artículo 68.3 podemos decir que este fondo se destinará en aplicación de las líneas básicas fijadas en los Estatutos o por la Asamblea General a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) A la formación y educación de sus socios y trabajadores en principios cooperativos y en sus valores.
- b) A la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) A la promoción cultural, profesional y asistencial así como a la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en el que se desenvuelva la cooperativa.



¿De qué se nutre este fondo? En primer lugar comprende el porcentaje de los excedentes que determine la propia sociedad así como la cuantía de las sanciones económicas que imponga la cooperativa a los socios (que sean distintas de las deducciones del fondo social obligatorio).



El acto cooperativo. Fallo anotado

Cesar Juan Ariel Omarini

Juzg. Civ. y Com. Diamante, E.R. —15/5/97—; Cámara de Apelaciones Civ. y Com. Paraná, Sala I —17-7-98—, Sala Civ. y Com. Superior Tribunal de Justicia (E.R) 18/12/98; **Causa** «W. A c/ Coop. Agrícola Unión Reg. Ltda.—Sumario» Expte. N* 471/95.

A.W. asociado de la Cooperativa Agrícola Unión Regional Ltda. de la ciudad Ramirez, Dto. Isletas, Dpto. Diamante, interpone ante Juzg. 1.º Inst. Civ. Com Diamante, Demanda Sumaria, reclamando la restitución de su aporte de capital activo, que el citado tenía ingresado en la Cooperativa, y por cuyo uso esta le abona intereses. Fundamenta su acción en ser asociado de esta, y se sustenta en su derecho de propiedad del dinero aportado. Y agrega Estatutos y documental que acredita su aporte de capital. Ofrece Pruebas y acredita gestión extrajudicial previa. Notificada Demanda la Cooperativa compulsada, contesta demanda sosteniendo que la acción es improcedente, pues el depósito voluntario de A.W, un asociado de la Cooperativa Demandada y por tanto sometido al encuadre legal de la Ley 20.337, y Estatutos de la entidad que el Propio actor agrega al demandar. Sometida la relación a la regulación legal de normas del Derecho Cooperativo, y a su vez invocando la Cooperativa ahora demandada que entre las partes litigantes existe un acto Cooperativo, regulado por las normas antes citadas. Y específicamente, señala la accionada, que no le asiste a A.W. derecho a reclamar su aporte de capital activo que ingresa voluntariamente, y por el cual percibe interés, por ser aplicable el art. 23 de los Estatutos que claramente determina, «que en épocas desfavorables situación económica, y hasta tanto no se



haya superado la misma, no se devolverá dicho aporte Capital. Y el Estatuto —invoca la demandada— que el propio actor agrega en prueba de su demanda, le obliga por haberlo aceptado al asociarse, como conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones de la Cooperativa y asociado.—Agrega la accionada Balance de la Cooperativa que acredita su déficit financiero, que la actora consiente. En primera instancia el Dr. José María Vergara, sentencia rechazando la Demanda exponiendo» que no le asiste razón al actor para pedir el reintegro de los fondos que dice tiene depositados en una cuenta especial de la demanda. No es punto controvertido que el accionante es socio de la Cooperativa demandada y, como tal acepta las disposiciones estatutarias y reglamentos de la entidad (Cfr. art. 9 Cap. III del Estatuto de la Cooperativa Agrícola Unión Regional Ltda. Fs. 50) obligándose a cumplir los mismos (Cfr. art. 10 Cap. III del referido Estatuto obrantes hojas citadas). Consecuentemente el actor acepta que lo integrado por capitalización de cuotas sociales, podrá ser retirado por el socio cuando las circunstancias económicas financieras de la Cooperativa lo permita (CFR art. 23 Cap. IV del Estatuto social). La Cooperativa demandada que en caso de autos se ha dado el presupuesto del art. 23 que obsta el reintegro de depósito, situación económica negativa que ilustra la pericial contable de fs 100/112 que no ha merecido ni observación ni reproche de las partes...» —Con tales argumentos entre otros— el Juez de la Instancia Rechaza la demanda. Con costas.

Se alza A.W., por sus mandatarios, apelando la sentencia, y consecuencia de la misma la causa ingresa a la Cámara de Apelaciones Civ. Com Paraná —Sala I—, donde se valora lo actuado y las sendas expresiones de agravios de ambas partes. Corresponde —previo sorteo ritual— que consienten litigantes; al Dr. Luis María Ortiz Mallo, primer voto, quien expone que el «A-Quo» ha partido de una premisa correcta, que no es otra que el actor es asociado de la Cooperativa, y como tal acepta las disposiciones estatutarias y reglamentos de la entidad, obligándose a cumplir los mismos, por lo cual acepta que lo integrado por capitalización de cuotas sociales podrá ser retirado por el socio cuando las circunstancias económicas financieras de la cooperativa lo permiten. En base a ello agrega el camarista mencionado, y teniendo en cuenta lo dispuesta en el art. 4 de la Ley 20.337, que considera que son actos cooperativos los realizados entre la cooperativa y el asociado o por aquellas entre sí en cumplimiento del objeto social. Y la relación entre actor y demandada reviste tal naturaleza, sometida



por consiguiente a los Estatutos sociales. Resalta prueba testimonial del Cdor. Paulina —Auditor Externo de la Cooperativa—, y la evidente demostración del déficit económico financiero de la demandada, con la prueba documental representada por el ejercicio económico N.º 63, que consienten ambas partes, y en definitiva se expide que la demanda ha sido correctamente rechazada. Los Dres. Cabrera y Blanc se adhieren por iguales consideraciones, por lo que en definitiva se resuelve Confirmar la Sentencia. Notificada la actora esta se alza en Casación, y concedido el extraordinario, la causa arriba a la Sala Civ. y Com. del Superior Tribunal de Justicia AQUÍ la Sala de mención, expresa que «se ha configurado un aporte voluntario susceptible de ser restituido cuando las condiciones económicas financieras lo permitan de acuerdo al art. 23 de los estatutos a partir de la calificación de la relación que vincula a las partes como un acto cooperativo en los términos del art. 4 de la Ley 20.337». Y concluye que la actora no refuta no haber probado lo contrario, considerando que su encuadre legal no logra conmover el fallo impugnado, y destaca la insuficiencia de la fundamentación del quejoso, por lo que RECHAZA LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY.

Asistimos, sin duda, a un expreso reconocimiento del acto Cooperativo, de propia naturaleza jurídica, sometida expresamente a la regulación legal de la Ley 20.337, Estatutos Sociales y reglamentos internos de las secciones de la cooperativa, o sea definitivamente a las normas del derecho Cooperativo (Cfr. Memorial Cooperativo Dr. Cesar Omarini, J. E. Rios, T 74 Pag. 853). Pues la Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente, bajo el amparo legal de los Estatutos, que ellos mismos elaboran y aprueban o que aceptan al ingresar, y para satisfacer necesidades comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada; Siendo principios que sustentan esta empresa **aprobados en Congreso de la ACI - Manchester setiembre de 1996:** Adhesión abierta y voluntaria; control democrático de los socios; participación económica de los asociados; Autonomía e Independencia; Educación e Información del Asociado; Cooperación entre Cooperativas, y compromiso con la comunidad.

El fallo de mención convalida la vigencia de la empresa cooperativa, y sustancialmente la existencia jurídica del Acto Cooperativo, con la convicción que el mismo es figura elemental de una Cooperativa, y quien no lo practica no es tal. Todas argumentaciones precedentes y



expuestas en las tres instancias Judiciales no solo dá vigencia del acto cooperativo, sino igualmente a las normas del Derecho Cooperativo, al someter la relación de AW y Caur a sus estatutos, y reglamentaciones internas, soslayando con acierto la normativa del derecho civil y comercial, que debe operar en subsidio.

Asistimos a un nuevo y preciso reconocimiento del acto cooperativo, y de la normativa que debe regular su funcionamiento dentro del ámbito jurídico, que nuestros tribunales, ya dieran vigencia en ocasión de otra causa que tuvimos que abordar —(Cámara de Apelaciones, Sala II fallo del 20/2/90, Casación convalidante por Sala Civ. y Com. causa «COOP. AGRICOLA UNION REGIONAL» c/ M. B. D.- Ordinario).—

Este nuevo logro nos vitaliza, y nos motiva a continuar litigando y perseverando por el afianzamiento del acto cooperativo, pero indudablemente el mismo será un tema abierto a nuevos y profundos desarrollos.

Y el caso citado que nos tocó «afrontar» en el ámbito de nuestros tribunales, nos vitaliza, no solo por ser una reiteración del ya obtenido y citado supra, sino haberse expresado con evidencia irrefutable el acto cooperativo, y normativa del derecho cooperativo como sustancial fundamento de tres sentencias judiciales.

Y en estricta relación con el tema que abordamos, consideramos precedente resaltar, que las obligaciones, nacen de dos fuentes fundamentales: la ley y la voluntad, sin embargo cuando los autores aluden a la voluntad generalmente insisten en el contrato como fuente generadora de obligaciones, olvidándose que en la sociedad moderna, de masas, se desarrolla con gran fuerza el llamado acto colectivo, como es el caso de las cooperativas donde en gran medida las obligaciones provienen de la voluntad de la mayoría de votos a diferencia del contrato, que incluso obliga a la minoría que se opusieron.

Y en el fallo que anotamos A.W., actor está obligado e impedido a obtener el reintegro de su aporte de su capital activo, por voluntad de la mayoría expuesta en una Asamblea donde se aprobó el Estatuto.

Y esencialmente la Cooperativa es una institución intermedia entre el individuo generador de obligaciones a partir del contrato, y el estado a partir de la Ley.



Definitivamente, mediante esta publicación, expongo y manifiesto mi indeclinable decisión de mantenerme activamente vinculado a reflexiones sobre temas jurídicos que atañen al sector cooperativo, expresando mi agradecimiento a la **Coop. Agrícola Unión Regional** y al Dr. Ricardo Miguel Angel KLUG, con quien he participado y compartido Jornadas y Congresos Nacionales e Internacionales del Derecho Cooperativo.

Gral. Ramírez, Marzo 07 de 1999.

Dr. César Juan Ariel Omarini

Asesor Legal Coop. Agric. Unión Reg.

Miembro Fundador Sección Argentina Asociación Internacional Derecho Cooperativo.

Participante Pleno, IV Congreso Continental De Derecho Cooperativo Brasilia Agosto 1992.

Observador II Cumbre Continental Dirigentes Cooperativos - Montevideo Marzo 1993.

Fundador e integrante Junta Letrados Cooperativos y Promotor Instituto Derecho Cooperativo

Coleg. Abogados de Entre Rios.



16

Derecho Cooperativo.

Una visión sistémica y cibernética¹

Dra. Roxana Sánchez Boza
M.Sc. Otto Calvo Coin

«Me gustaría que no apretaras tanto», dijo la marmota.
«Apenas puedo respirar.»
«No puedo remediarlo», dijo Alicia, muy humildemente:
«Estoy creciendo.»

Aventuras de Alicia en el País de las Maravillas

La distribución ha de corregir el exceso
Y que cada hombre tenga lo suficiente.

William SHAKESPEARE, El Rey Lear

1. Introducción

El Derecho Cooperativo se puede enfocar desde un planteamiento ortodoxo latinoamericano: por ejemplo, un sistema cerrado basado en el Código Napoleón; o bien, en un sistema abierto: que corresponde al Derecho Neomodernista, en el cual sus límites legales se amplían a su entorno de los ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales; en interconexión con las normativas de las organizaciones sociales del orbe. Por ejemplo, el Derecho Cooperativo, como sistema abierto, extiende su entorno a los objetivos de regulación de toda la actividad que comprende múltiples campos sociales tales como la economía, la política, la sociología hasta aquellas disciplinas de interés cooperativista (Sánchez Boza, 1997).

El concepto de sistema abierto como necesidad de la globalización, nos obliga a releer la forma de enfocar el sistemas jurídico y su

¹ Trabajo basado en Ernesto GRÜN (1998). *Una visión sistémica y cibernética del derecho*. Buenos Aires.



relación con su entorno, al cual el Derecho Cooperativo, como sistema abierto, afecta y es afectado. Para ello será útil tanto la *lógica de sistemas* que implica una visión *holística*, es decir de totalidad, que enfoca la realidad desde distintos ángulos, lo cual nos permite trabajar *inter* y *multi* disciplinariamente. Y, como *modus operandi* del pensamiento de sistemas, el jurista desciende de ese paraíso de los conceptos inamovibles del sistema cerrado, del cual nos hablaba Von Ihering irónicamente en el siglo XIX, y que piense, investigue y actúe en consonancia en relación con científicos y técnicos de otras disciplinas (Grun, 1998).

Dice Intzessiloglou (1989) que la organización del conocimiento desde el punto de vista de cada rama del derecho, lleva necesariamente a la acumulación de conocimientos especializados (Derecho penal, Derecho Comercial, Derecho Civil, Derecho Cooperativo, etc.) y a la aparición de tendencias sistemas cerrados, según cada disciplina del derecho normativo, de acuerdo con la segunda máxima de la lógica de Descartes: divide la totalidad hasta sus partes más elementales, y estudiarlas por separado.

Al contrario, una organización del conocimiento acerca del Derecho que utiliza el concepto del sistema abierto fundamenta la aproximación multidisciplinaria del fenómeno jurídico, según un sistema abierto que implica, que las partes cartesianas se deben estudiar de acuerdo con interconexiones entre normas medidas y comportamientos. Es sobre todo al nivel de éstos últimos conceptos, en que el aporte de las otras ciencias humanas deviene indispensable, y el Derecho se transforma en campo científico, investido por la interdisciplinariedad.

Así, pues, el Derecho Cooperativo nos ofrece elementos que posibilitan su estudio como un sistema abierto, dado que son organizaciones definidas básicamente como entes económico—sociales, son empresas y a la vez están determinadas por conceptos tan particulares como la mutualidad como base de sus existencia y caracterizadas por principios de una dimensión mundial que no están siempre incluidos en la normativa promulgada por los parlamentos de cada Estado—nación, pero que sí forman parte de las fuentes de interpretación e integración del Derecho. Educación, ambiente y asociacionismo cooperativo son elementos que determinan que el movimiento cooperativo se desarrolle en un ámbito más amplio que el jurídico.



2. El sistema jurídico

2.1. El Derecho como sistema cerrado

Para Russo (1995) el *sistema jurídico*, tanto el paradigma² antiguo, como el actual, presenta una estructura jerárquica de sus partes, cuya estructura conforma un sistema cerrado y autosuficiente. Nada hay, que sea derecho, fuera del sistema y todo lo que integra el sistema es derecho.

Hans Kelsen en su *«Teoría Pura del Derecho»* orienta el estudio del ordenamiento jurídico con una visión holística, es decir, de totalidad, al considerar como concepto fundamental para la construcción teórica del campo del derecho, no ya el concepto de norma sino el de ordenamiento entendido como sistema de normas. Por la misma época Santi Romano en su libro *«L'Ordinamento Giuridico»* había llegado a conclusiones similares, lo que denota una corriente de pensamiento en esa dirección.

Kelsen en su *Teoría General del Derecho y el Estado*, afirma que *«El derecho no es una regla como a veces se dice. Es un conjunto de reglas que tiene esa clase de unidad que concebimos como un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho limitando nuestra atención a la regla aisladamente. Las relaciones que ligan entre sí a las normas particulares de un ordenamiento jurídico son esenciales a la naturaleza del derecho. Solo sobre la base de una clara comprensión de estas relaciones que constituyen el ordenamiento jurídico se puede entender plenamente la naturaleza del derecho»*.

El paradigma de Kelsen es de un sistema cerrado, porque ve al derecho únicamente integrado por normas, básicamente de un solo tipo, aquellas que tienen como consecuente la sanción. Por otra parte, como *«teoría pura»* aísla al derecho de su entorno social, político, económico y axiológico.

La orientación hacia el estudio de una disciplina como un sistema, según un conjunto de interconexiones de entidades entre sí, y donde la visión holística (de totalidad) era una tendencia general que comenzaba a manifestarse en esas primeras décadas del siglo xx. Kelsen participó con algunos notables tratadistas en esta área de las ciencias en el descubrimiento del sistema como objetivo de la investigación,

² Métodos y procedimientos aceptados por las comunidades científicas y de juristas para resolver problemas (Kuhn, 1980).



definiendo la totalidad, cuya estructura, una vez individualizada permite explicar la composición, el movimiento y el cambio de los elementos específicos. Similares posturas adoptaron en la lingüística Ferdinand de Saussure y Pareto en ciencia política.

2.2. *El derecho como sistema abierto y los tridimensionalistas*

A partir de las ideas de Kelsen, otros autores como Ross, Hart (1959) y Raz proponen una apertura y conexión del sistema jurídico kelseniano, cerrado en sí mismo, a un sistema abierto, es decir conectado a realidades como los sistemas sociales, económicos, políticos, y hoy lo extenderíamos al sistema ecológico.

Hart (1959) observa que existe una práctica social, desarrollada principalmente por los jueces, la cual establece: que las normas que satisfacen ciertas condiciones válidas, deben ser aplicadas. Por otra parte, Hart distingue entre el punto de vista exógeno y el endógeno respecto de la regla de reconocimiento. El paradigma exógeno es el de un observador que describe el hecho, que para cierto ámbito prescribe que ciertas normas deben ser aplicadas. En cambio el paradigma endógeno no hace referencia a ella, sino que la usa.

Los *tridimensionalistas* son autores que trataron de conectar hechos, valores y normas, es decir los tres «sistemas» entre sí. Lo que Hall (1959) denominó «*justilosophía integrativa*». Dentro de esta línea puede nombrarse a Miguel Reale en Brasil, y en Argentina a Carlos Cossio, Julio Cueto Rúa, y Werner Goldschmidt, entre otros. Pero todas estas posiciones han tropezado con problemas metodológicos y epistemológicos, basados en la dificultad de ensamblar estas «dimensiones» entre sí, con base en pensamiento cartesiano.

3. **Derecho y la Teoría General de Sistemas**

A partir de la última década del siglo xx, el mundo se ha ido transformando en una verdadera *aldea global*, como dice Marshall McLuhan. Pero en esta dinámica el paradigma del Derecho como sistema cerrado para un Estado—nación de normas, conceptos y actos, ha envejecido y está sentenciado a muerte. A cambio, nace el sistema abierto del Derecho, propuesto por la Teoría General de Sistemas, que rompe con el monopolio de la lógica de mecanicista de Newton. Pues el principio del paradigma del sistema cerrado es la analogía con una máquina.

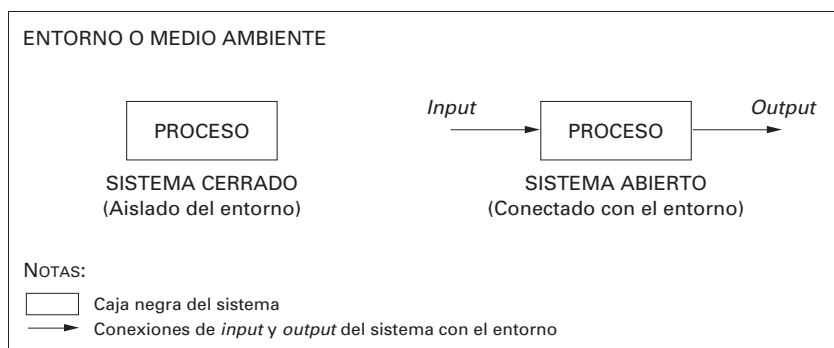


Con el paradigma de sistemas vemos que el Derecho no es recomendable enfocar lo jurídico en forma intuitiva y artesanal, ni crear ni aplicar el derecho «a buena fe guardada y verdad sabida». Como dice Russo (1995), en las facultades de Derecho se recibe una formación teórica del Derecho como sistema deductivo compuesto por normas (ciencias «dogmáticas» del Derecho), y en el Derecho como arte.

Inzessiloglou (1989), define el sistema abierto del derecho, al que responde mejor a las exigencias de la realidad jurídica *socializada* del capitalismo avanzado (capitalismo de los grupos económicos y sociales), y que impone una perspectiva holística del fenómeno jurídico en su dimensión social. Este paradigma está retroalimentado con la política (que afecta y es afectado por el Derecho). Esto induce a los juristas a repensar las relaciones existentes entre el poder de promulgar las normas jurídicas, por una parte, y las condiciones dentro de las cuales los sujetos de derecho están obligados a obedecerlas.

3.1. Teoría general de sistemas

El diagrama N.º 1, simboliza, mediante *isomorfismo*, la Teoría General de Sistemas como un paradigma que permite ver la realidad social con una estructura de una *caja negra* (cuando no se conoce su contenido, pero para el especialista que sí conoce el contenido es una *caja traslúcida*) en interconexión con el entorno por medio de los *inputs* (complejas entradas) y los *outputs* (complejas salidas).



Fuente: Calvo y Wachong (1998).

Diagrama n.º 1

Modelos de sistemas cerrado y abierto



Dentro de la caja del sistema se encuentran entidades (subsistemas, como el subsistema derecho). Este sistema social abierto, a su vez forma parte de un sistema mayor, el macrosistema. El sistema existe en un *status* espacio y una dimensión tiempo, rodeado de un entorno. El sistema cerrado no tiene conexión con el entorno de *input* y *output*. *El sistema cerrado es teórico, no existe ninguno en la realidad, responde al modelo de Newton de la máquina, de ahí su connotación de mecanicista*: en que la causa y el efecto están relacionadas por una coyuntura (período corto). En cambio, en los sistemas, las causas son necesarias pero no suficientes para que se de el fenómeno, porque en el largo plazo esta relación es contingente.

La lógica de sistemas estudia las cajas como procesos de largo plazo, no como hechos. El hecho tiene validez coyuntural, el sistema más bien prefiere una visión *teleológica*, es decir de largo plazo. De modo que la Teoría de Sistemas complementa la lógica ortodoxa no la sustituye.

Así, pues, Intzessiloglou (1987) concibe lo jurídico como sistema de interconexiones entre las normas (entidades) en los comportamientos sociales correspondientes. Sistema que a su vez contiene entidades de distinta configuración (subsistemas jurídicos provinciales, municipales, administrativos, etc.), inclusive las personas jurídicas y las personas físicas. *De acuerdo con el sistema cerrado de Kelsen, el «centro de imputación de normas», pueden considerarse como entidades (subsistemas judiciales, procesales, etc.), lo que llamamos las «ramas del derecho» y que, vistas de esta manera, en modo alguno pueden ser consideradas como departamentos, estancos o poco menos.*

Russo (1995) señala que las llamadas «ramas del derecho» pueden ser vistas como sistemas coordinantes (que se corresponderían a los principios generales de cada disciplina) de un número determinado de subsistemas (las partes o leyes especiales), o por el contrario, como siendo a su vez subsistemas del sistema jurídico nacional.

También, de acuerdo con la evolución del derecho internacional en los últimos decenios, cabe ya pensar al derecho internacional como un sistema, del cual, los diferentes sistemas jurídicos nacionales son subsistemas. Por ejemplo, la legislación de INTERNET.

Si aplicamos al universo jurídico los parámetros indicados con respecto a la sociedad, según Ch. François (1992), podemos hacer un



isomorfismo tanto del sistema social como su subsistema: el derecho. Todos los sistemas son dinámicos, y cambian según su *status* espacio y su dimensión tiempo. De modo que la teoría general de sistemas los teoriza según el principio matemático de *isomorfismo*: dos sistemas son iguales si cumplen los mismos principios de proceso.

3.2. *Isomorfismo: sistema del Derecho con un sistema abierto.*

1) *El sistema abierto está constituido por entidades (partes, elementos o subsistemas) interconectados. En el sistema de Derecho, constituye un sistema de normas (donde una norma es equivalente a una entidad).*

2) *El sistema jurídico es una entidad del macrosistema social: el Estado-nación.*

3) *El sistema representa (es isomorfismo) un proceso social, a largo plazo (teleológico).*

4) *El sistema jurídico presenta tipos reconocibles de outputs a partir de inputs característicos (leyes en sentido amplio, sentencias).*

5) *El sistema es capaz de mantener su propia organización endógena (interna) en un status espacio en una dimensión tiempo teleológico (un periodo largo, es decir histórico).*

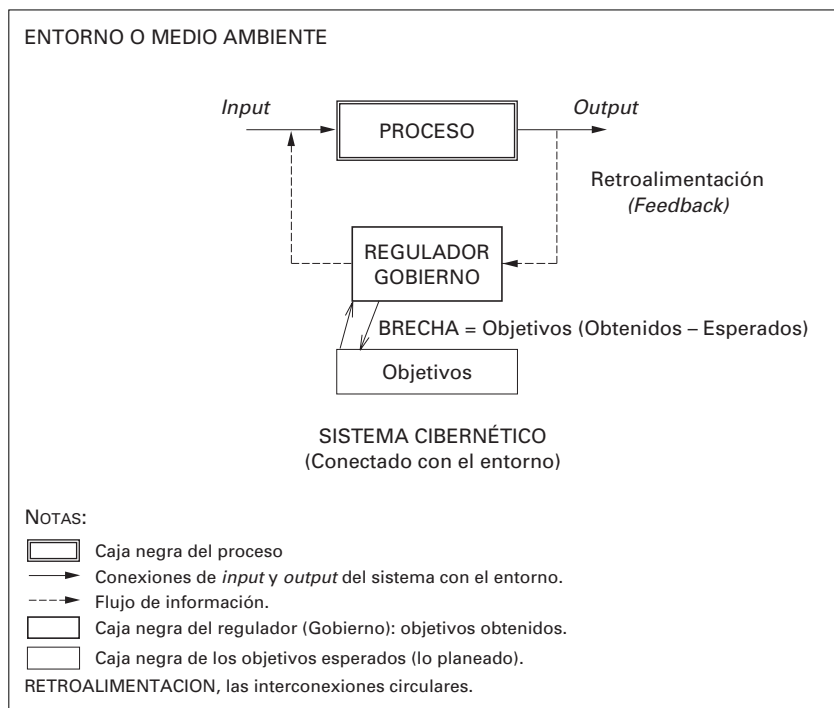
4. **Derecho y el sistema cibernético**

La palabra *cibernética* proviene del griego *kybernetés*, que era el timonel en las antiguas naves. Así pues, el concepto, en un sentido más amplio, está relacionado con el control y el gobierno. Y, consecuentemente, es fácil apreciar que las nociones cibernéticas tienen una gran importancia en el ámbito jurídico.

Pero quizás, uno de los aspectos más importantes es que puede advertirse claramente, con el enfoque del sistema cibernético del derecho, es que permite superar la postura metodológica y epistemológica vigente hasta el período kelseniano, que opera, en cierta forma aún unidireccionalmente, sustituyendo la noción de causa y efecto que es lineal por la, en cierto modo similar, de «*imputación*» (es decir de retroalimentación).



El diagrama N.º 2, simboliza, mediante *isomorfismo*, la Teoría Cibernética de Sistemas (que es parte de la Teoría General de Sistema) presenta un paradigma que permite ver la acción de la entidad reguladora (o del Gobierno para la totalidad), la cual actúa según unos objetivos esperados. La *brecha* constituye la diferencia entre los *objetivos obtenidos* y los *objetivos esperados*. En el sistema cibernético se destaca la retroalimentación, movimiento circular de las variables.



Fuente: Calvo y Wachong (1998).

Diagrama n.º 2

Modelo de un sistema cibernético

Dentro de la caja del proceso, del sistema cibernético, se encuentran las entidades (subsistemas, como el subsistema derecho). Este sistema social, a su vez forma parte de un sistema mayor, el macrosiste-



ma (el Estado—nación). De acuerdo a este modelo Easton (1979) y Deuch (1985) hablan de sus gobernaciones provinciales, gobiernos municipales, de los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, corporaciones dentro del Estado—nación, etc, de modo que existen Gobiernos y subgobiernos (que tienden a fortalecerse con la globalización), y, más aún de macrogobiernos, organizaciones que aglutinan bloques de Estados—naciones, tales como a la ONU (Organización de las Naciones Unidas), el FMI (Fondo Monetario Internacional), la OMC (Organización Mundial del Comercio), etc.

De modo que todo sistema social (y por supuesto el derecho) presenta también, como sistemas que son, su componente cibernético; donde se destacan los procesos de retroalimentación (*feedback*), es decir, movimiento circulares; en contraste con el modelo mecanicista de Newton de movimientos lineales.

El término matemático *isomorfismo*, se usa para indicar comparaciones entre modelos. Ese concepto es básico para entender el movimiento cooperativista mundial, en cuyos procesos de *retroalimentación* de la vida cotidiana, es decir, de la *real politik* de su actividad económica—social, no reflejada en la normativa legal y formal dentro de la cual nacen y se desarrollan tales procesos. Los *outputs del cooperativismo* son los acuerdos de política—económica y social surgidos de los diferentes órganos sociales: Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación; acuerdos que están interconectados con el sistema Derecho Cooperativo. Mediante esta *retroalimentación* informal, las entidades reguladoras (gobierno) del sistema cooperativista, van modificando y escribiendo, día a día, el desarrollo histórico de una cooperativa.

Más aún, los sistemas cooperativistas, actúan dentro del macrosistema cuando participan ante las entidades políticas, donde el principio de democracia política: un miembro un voto, debe privar para mantener su legitimación, y para analizar ¿qué tan grande es la brecha entre los objetivos alcanzados en contraste con los objetivos esperados? Por ejemplo, en el Movimiento Cooperativista costarricense ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. O, en el caso del Movimiento Cooperativista en España, se puede citar la interconexión económica y política con los gobiernos nacionales. Por otra parte, son conspicuas las relaciones del cooperativismo con otros sistemas de la Economía Social que generan fuentes de empleo y bienestar social, en la mayor parte de los Estados—nación de mayor desarrollo.



4.1. *Isomorfismo: sistema del Derecho con un sistema cibernético*

1) *Los sistemas cibernéticos están sometidos a retroalimentaciones (feedbacks) positivas o negativas, endógenas, gobernadas por la entidad reguladora; pero también el sistema afecta y es afectado por un proceso de retroalimentación con su entorno.* Ejemplos (a), en 1995, la influencia de los acuerdos de Manchester, Inglaterra, que motivó a la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) a cambiar la perspectiva respecto a la participación de los géneros (masculino y femenino) en el cooperativismo; (b) ACI cambió el principio: un miembro un voto (uno de los principios más importantes) por el voto ponderado; y además, incluyó otro principio cooperativo relacionado con el ambiente; (c) de pasada, sin entrar en detalles, ACI por influencia de la globalización llegó a planear la «Desglobalización» como contrapeso cooperativista.

2) *Los sistemas cibernética poseen capacidades de equifinlidad (el sistema, con una entropía (crisis endógena), parte de un estado y evoluciona a otro diferente previsible, por su capacidad de homeostasis) y, de multifinalidad (el sistema parte de un estado y, por un shock exógeno que produce un caos, evoluciona a otro diferente no previsible) (Buckley, 1977).* Por ejemplo, un conflicto puede ser solucionado por tribunales, por árbitros o a través de la mediación. Pero, otro conflicto, puede llegar a tener jurisprudencia contradictoria, como sucede actualmente con el *ciberespacio* de INTERNET.

3) *El sistema cibernético posee la entidad reguladora, que controla la dinámica de las interconexiones entre sus entidades. Por ejemplo, en los sistemas democráticos, el esquema de división de poderes del Estado: los pesos y contrapesos.* Por ejemplo, a la cooperativa la regulan la Asamblea como entidad soberana y los principios cooperativos que rigen su dinámica cooperativizada.

4) *Los sistemas cibernéticos poseen sus propias regulaciones y reservas, lo que les da autonomía frente a fluctuaciones de su entorno.* Por ejemplo, la normativa de la Ley Cooperativa determina las obligaciones y derechos que los asociados deben seguir al pie de la letra, cada vez que declaran su deseo de pertenecer al sistema. En Costa Rica, la Sala Constitucional, en 1996, con el voto N.º 2252, le rechazó a un directivo su gestión de integrarse como trabajador de la cooperativa dentro del año siguiente a la finalización de su periodo, si bien, tenía derecho al trabajo, debía seguir las normas que aceptó cuando se afilió a la cooperativa, definidas en el Artículo 58, de la Ley de Cooperativas de ese país.



Dice Intzesiloglou (1987) que podemos considerar el campo jurídico como un sistema cibernético que trata la retroalimentación del flujo de informaciones concernientes a la vida social cotidiana; porque tiene:

1. *Un objetivo obtenido*: la regulación social es la finalidad del sistema jurídico. Se trata de una *equifinalidad* cuya persecución se manifiesta en el cumplimiento de funciones tales como la resolución de conflictos; la reproducción de las estructuras jerárquicas sociales, la integración social.
2. *Un objetivo esperado* (programa de acción): que está grabado en el subsistema normativo.
3. *Una brecha*: formada por dos clases de procesos de decisión (a) un procedimiento formal: la decisión del juez o, más generalmente, la acción del subsistema judicial; y (b) un procedimiento informal: la decisión de un actor social de comprometerse jurídicamente.
4. *Entidad reguladora*: sea la ejecución de decisiones del juez por los órganos administrativos, o más generalmente, terminación de la acción del subsistema judicial, o mediante la ejecución voluntaria de los compromisos tomados por los sujetos de derecho.
5. *Una función de retroalimentación de la regulación social*, puesta en marcha por las interconexiones de información del sistema jurídico y, analizada con base en resolución de conflictos: que reproduce su estructura jerárquica social y la integración social, que reproduce el sistema jurídico en sí mismo, dándole «estabilidad» y la duración necesaria para su existencia. Por efecto, esta retroalimentación conduce a la evolución constante del sistema jurídico, según el principio de *equifinalidad*, es decir por *homeostasis*.

4.2. Relaciones del sistema jurídico con su entorno

Debemos tener presente, que en el entorno de un sistema jurídico de un Estado—nación se encuentran otros sistemas jurídicos internacionales y supranacionales con los cuales se encuentra relacionado, que influyen de distinta manera sobre él, a través de tratados, diversos mecanismos estudiados por el Derecho Internacional Público y Privado y, también como fuente de normas legisladas. Por ejemplo la utilización de normas de otros sistemas tal como se encuentran reflejados.



Pero teniendo en cuenta que, tan determinante como pueden aparecérsenos las normas jurídicas en su capacidad de influir la vida social, tan libres como pueden parecer las condiciones en que se produce su creación por el legislador y su aplicación por el Juez y las autoridades administrativas (y aún los particulares), la realidad es que ellas son concebidas, y actúan por y bajo la acción directa de los datos exteriores al sistema jurídico, esto es, su entorno. Ello surge claramente cuando observamos la manera en la cual el sistema económico, el administrativo, el político (para no nombrar sino los más importantes), ejercen en forma permanente su influencia sobre él y, a su vez, el sistema jurídico actúa sobre estos sistemas, produciéndose complejos lazos de retroalimentación (Grun, 1998).

Un ejemplo interesante, es la influencia forzosa en las entidades de intermediación financiera-término acuñado por la extinta Federación de cooperativas denominada FEECREDITO R.L., que cambió la naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito a este tipo de entidades, con lo cual las incluyo como sujetos y objeto de aplicación de las normas de Basilea, Suiza.

Por otro lado el shock sobre el movimiento cooperativo panameño, producido por la nacionalización del Canal de Panamá, junto con los efectos de la globalización, determinan en las cooperativas formas diferentes de pensar en el lucro cooperativista, así como su posible «ruptura» o no del principio de mutualidad cooperativa; cuando las cooperativas de ahorro y crédito aceptan aportes de no socios, ya sea en su carácter de socios inversores o, por medio de ventas a terceros.

Al respecto ha dicho Luhmann que el primado de la orientación al *input*, esto es el enfoque tradicional y conservador del derecho (basado en la costumbre y el precedente) ha de sustituirse por un primado de la orientación hacia el *ouput*. Es decir se debe enderezar el sistema jurídico a la consideración de sus consecuencias sociales y ha de ser, a su vez, controlado por esas consecuencias. Es decir, no debe adoptarse solamente una actitud conservadora y tradicionalista, no apta ya para un mundo en rápida transformación sino centrar la atención sobre los efectos que producirá el derecho sobre su entorno cuando se legisla o se dictan sentencias y el desenvolvimiento del derecho, verlo a su vez condicionado por las reacciones que produce en la sociedad (Citado por Grun, 1998).



En la mayoría de los sistemas jurídicos de Costa Rica, el cooperativismo está controlado. En algunos casos las cooperativas son apoyadas por las oficinas públicas que se rigen por otros ordenamientos (diferentes al derecho privado), porque al ser entidades públicas su actividad está regida por el Derecho Administrativo. En Costa Rica, el cooperativismo está integrado por organizaciones de base de Derecho Privado, sin embargo, a la entidad rectora: Consejo Nacional de Cooperativas, se le define como entidad pública no estatal, regida por el Derecho Administrativo y, a la gran cantidad de representantes que tienen el Movimiento Cooperativo en entidades públicas, se les introduce su actividad en el ordenamiento jurídico nacional de Derecho Público.

Pero también, y de acuerdo con la actividad empresarial que las cooperativas desarrollen; por ejemplo, las cafetaleras, su actividad se desarrolla en dos universos jurídicos formados por el Derecho Privado y el Derecho Público, los cuales se insertan al gran universo jurídico del Derecho Internacional, cuando se trata de transacciones en la Bolsa de Nueva York, de Londres o ante el cumplimiento de las normas de la OMC (Organización Mundial del Comercio, antiguo GATT) o ante el Convenio de biodiversidad, de Río de Janeiro, 1992.

Un ejemplo que no podemos omitir, por las consecuencias generadas en la mayor parte de las organizaciones sociales de Costa Rica, es la modificación obligatoria ordenada en el voto 1267-96 de la Sala Constitucional, a las 12:06 horas, del 15 de marzo de 1996, para fijar, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad la distribución de puestos de representantes ante la Asamblea Nacional de Trabajadores el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; cuyos propietarios son los trabajadores (as) que tengan una cuota de ahorro obligatoria y que llevó al Supremo Tribunal a establecer reglas de graduación en el tiempo, espacio y materia, según facultad que le otorgó la ley de su creación (Sánchez Boza, 1998:53 y siguientes).

5. Fuentes del Derecho

Julio Cueto Rúa en el libro las «Fuentes del derecho», dice que este es uno de los temas más complejos de la Teoría General del Derecho y explica que cuando el abogado, el juez, el legislador o el jurista



se sienten perplejos frente a un caso o una situación que debe ser jurídicamente resuelta o normada, acuden a las «fuentes del derecho» para salir de su perplejidad, porque ellas proporcionan ciertos criterios de objetividad a la que acuden los órganos comunitarios para la decisión de los conflictos.

Y, aquí entra a jugar el concepto sistémico de *entropía*: definida como la medida del progreso de un sistema cerrado hacia el estado de desorden máximo, o a un *mínimo* si es un sistema abierto con buena información y, en la *teoría de la información* como *incertidumbre* (la entropía es inversamente proporcional a la información). La incertidumbre es el desorden de la comunicación o información. El orden es un estado menos probable que el desorden, ya que la realidad tiende hacia éste cada vez que deja de recibir suficiente energía o información. Si queremos llevar un sector de la realidad hacia el orden (o mantenerlo en él, movimiento que se denomina *neguentropía*), es indispensable que le inyectemos energía y que una parte al menos de esa energía sea de información.

La utilización de las fuentes del derecho permite ir hacia el orden, hacia la *neguentropía*. Si cada Juez resolviere según su criterio subjetivo, desaparecería toda seguridad jurídica y el sistema jurídico tendería a su desintegración, por no servir a los propósitos de control del sistema social para el que la humanidad, a través de los siglos lo ha estado elaborando. Para ello los diversos sistemas jurídicos han, asimismo, usado mecanismos de unificación de la jurisprudencia como el «*stare decisis*» en el «*common law*» o los fallos plenarios y la casación en nuestro sistema jurídico nacional y elaborado pautas para la utilización de las otras «fuentes» como la costumbre y la doctrina. Todo ello tendiente a otorgar certeza a los justiciables y también a la comunidad de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo Picht Georges en «*Temas candentes de hoy*» ha señalado que, hoy en día, la experiencia del pasado ya no puede orientar al mundo y el que confía totalmente en ella, se pierde. Las mutaciones que nos afectan son tan veloces y radicales que todo lo que nos parece natural puede ser insensato de aquí a veinte años. No hay que partir más del pasado, sino del futuro. Son nuestras opciones relativas al futuro y una planificación global lo que debe guiar de ahora en adelante todas las acciones del presente. Esto quizá signifique, la aplicación de nuevas pautas, que se ve por ejemplo en el auge de la mediación como forma de solución de conflictos.



6. El Derecho, según una perspectiva sistémica

Basado en la fuentes del derecho se contraponen, muchas veces, el hecho necesario de otorgar flexibilidad al sistema jurídico frente a las situaciones concretas: la «*interpretación*». Esto no constituye una paradoja, es reflejo de la increíble complejidad del mundo jurídico y sus funciones.

Como señala Danilo Zolo (1994) el sistema legal del «*gobierno de la ley*» con sus características formales de limitada flexibilidad y reducida capacidad para la adaptación y la autocorrección, parece mal adaptado al ejercicio de un control efectivo y oportuno de la creciente variedad y variabilidad de los casos que surgen de una sociedad compleja. Y esto sigue siendo así a pesar del torrente de producción legislativa que se ha originado tanto en fuentes centrales como locales. Lo mismo sucede a nivel internacional, donde el aumento de organizaciones supranacionales está superponiendo caóticamente sus propias normas al ordenamiento interno de los Estados—nación. La consecuencia es que la soberanía normativa, que los textos constitucionales atribuyen tradicionalmente y hoy un poco retóricamente a los legisladores parlamentarios es, en realidad usurpada por los intérpretes.

Por su parte señala Russo (1995) que la norma promulgada solo está «*más o menos*» determinada en su contenido; espera la concreción en su proceso de aplicación. En la gran mayoría de los casos, los operadores del sistema siguen la interpretación u operación precedente, no sólo por un procedimiento de economía de tiempo y trabajo, sino por no perder la noción de «*igual medida*» condición de seguridad; por más que el precedente operativo no sea teóricamente vinculante. De tal modo la operación de la norma *retroalimenta* futuras interpretaciones. No nos referimos exclusivamente a la operación y comprensión de los tribunales, sino la efectuada en todos los ámbitos de la sociedad en que constantemente opera el derecho, mucho más numerosas e importantes que las primeras en cuanto representan el funcionamiento normal del sistema, más que las patologías del mismo de que se ocupa la «*cirugía judicial*». De modo que, como lo señala el mismo autor, la historia de los métodos de interpretación, en la misma medida en que socava los cimientos de la ley, levanta el papel protagónico del juez.

Por su parte Luhmann, en un diálogo con Willis Guerra Filho expresa que puede decir que la ley sólo adquiere validez propiamente



dicha, eficacia social, cuando la aplica el juez. Yo adopto, dice, un modelo en el cual los jueces y los tribunales aparecen en el centro del sistema jurídico, situándose en la periferia el contacto con el sistema político a través de la legislación, y con el sistema económico a través de los contratos, siendo los órganos judiciales los que interpretan las leyes y los contratos. Se trata de una estructura que se organiza con un centro y una periferia, de forma circular, y no jerárquica (Citado por Gun, 1998).

Arthur Koestler, que ha trabajado la materia de la interpretación con Teoría General de Sistemas, ha acuñado el término «*holón*», que puede aplicarse a cualquier sistema estructural o funcional de una jerarquía biológica, social o mental que manifieste una conducta gobernada por reglas y una constante estructural de *Gestalt* (término psicológico para decir holístico). En su libro «*El fantasma en la máquina*» define el *holón* con una *naturaleza tipo Janus* (doble cara) de la realidad física y social; en la cual un sistema es, a la vez «todos» en sí mismos y «partes» de totalidades mayores. Este concepto hace énfasis a la naturaleza jerárquica de todas las cosas que existen por su propio derecho y como componentes de un sistema supraordenado (Citado por Gun, 1998).

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el sistema jurídico constituye un subsistema social, cuya función es reguladora de la conducta humana en sociedad, o sea un *holón*, ubicado en un determinado nivel social. Es lo que Gun (1998) llama *holarquía*: una jerarquía de *holones*. De acuerdo con Koestler el sentido de que todo nivel de una holarquía, de cualquier tipo, se rige por una serie de reglas invariables y fijas que explican la coherencia, la estabilidad y la estructura y función específicas de los *holones* que la constituyen. Por ejemplo, en el caso del Derecho estas serían las normas jurídicas (escritas o no escritas) vigentes en un determinado momento, lo que Koestler llama «*código*» o «*canon*», caracterizado como la serie de reglas fijas que gobiernan la estructura y funciones de un *holón* (Citado por Gun, 1998).

Pero, y esto es lo destacable, Koestler dice que debemos señalar que aunque el *canon* imponga limitaciones y controles a la actividad del *holón*, aquel no agota los grados de su libertad, sino que deja espacio para estrategias más o menos flexibles, guiadas por las exigencias del medio ambiente. Y esta distinción que puede parecer un poco abstracta al principio, pero resulta fundamental para toda conducta que tenga un propósito. Por ejemplo en el caso de un juego como el



ajedrez, el código define las reglas del juego que le confieren orden y estabilidad pero que también le permiten flexibilidad; y que estas reglas, sean innatas o adquiridas, están representadas en forma codificada en los diversos niveles de la jerarquía. Siguiendo con el ejemplo del ajedrez, lo que guía la elección de una jugada que se considera buena son preceptos de mucho mayor complejidad que las simples reglas del juego. En el caso de un abogado, dice Koestler (y lo mismo, apuntemos Gun, vale para el Juez,) también éste opera dentro de las reglas fijas establecidas por los estatutos y precedentes, si bien dispone de una amplia gama de estrategias para interpretar y aplicar la ley (Citado por Gun, 1998).

Así pues, los diversos métodos o mecanismos usados para la interpretación, serían en realidad formulaciones de estrategias que podrían seguirse para obtener un determinado propósito, elementos que proporcionan flexibilidad al sistema (*holón*), que se encuentra guiada o motivada por las contingencias del entorno (del derecho el social, el político, el económico y aún el ecológico).

De allí pues, la evidente, natural y necesaria incidencia en la tarea de interpretar y aplicar el derecho de elementos exógenos a las normas o reglas que rigen el sistema. Por su parte, dice Francois Ewald que el campo legal, como sistema viviente, tienen una gran dosis de indeterminación, y esto es indudablemente necesario para adaptarse al ruido (lo fortuito del caso) del entorno y, señala que la interpretación del caso a la luz de la Ley, es, entonces, predominantemente un proceso dirigido a asegurar el carácter *homeostático* del orden legal, que está condicionado a cambiarse incesantemente sin negarse de esta modo a sí mismo (Citado por Gun, 1998).

7. Futuro del Derecho Cooperativo

Sabemos que el campo jurídico evoluciona aceleradamente a profundos cambios, en relación con el sistema ortodoxo heredado como fuente. Como dice, Willis Guerra Filho, el derecho, así como los sistemas sociales en general, pasan a operar en condiciones de alto riesgo: riesgo de que las opciones hechas en el presente no se muestren como las más adecuadas en el futuro. Por ello conviene reflexionar, aunque sea breve y no exhaustivamente sobre cual será la evolución de los sistemas jurídicos en un futuro más o menos cercano, a la luz



de esas profundas modificaciones que estamos viendo y, en consecuencia, construir una visión de futuro, es decir una visión teleológica.

De acuerdo con la teoría del caos, podemos decir, que nos encontramos en un momento de bifurcación: los sistemas jurídicos de la modernidad, de los Estado—nación, están en crisis. A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial ha traído profundas transformaciones, en todas las áreas del conocimiento, la tecnología y la economía global. Como observa François (1997) se fortalecen las comunidades políticas transnacionales, la red financiera mundial; la desnacionalización de grandes empresas mundiales; la conciencia ecológica que trasciende las fronteras y las disciplinas especializadas, las redes trascontinentales de información científica y técnica. Todo ello corresponde a la estructuración de *megaestructuras* globales que van, se vislumbra, a imponer un orden de nivel superior a la indispensable convivencia armónica del hombre con su planeta.

Dice Walter Goodbar en «*Los enigmas del porvenir* (La Nación, 5/10/97, Argentina)» que una de las consecuencias de la globalización es la destrucción del Estado—nación. Los cuales continuarán declinando como unidades efectivas de poder: son demasiado pequeños para resolver los grandes problemas, y demasiado grandes para resolver los problemas pequeños.

En efecto, para no citar sino algunos de los más notorios, actualmente se producen varios fenómenos en el ámbito del derecho, en forma simultánea. Por una parte el derecho internacional se transforma rápidamente y asume una función creciente y dominante sobre los sistemas jurídicos nacionales.

Los sistemas jurídicos de los diversos Estados—nación se interconectan cada vez más entre sí y, con sistemas jurídicos internacionales de diversa envergadura, que se orientan rápidamente a constituir un sistema jurídico mundial.

El Movimiento Cooperativo internacional ha estado protegido, con el reconocimiento de la naturaleza jurídica social de sus entidades, únicamente por la recomendación 127 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), donde su naturaleza jurídica no pasa de ser «una recomendación», además de ser promulgada por una entidad que no compagina con el tipo de relación de trabajo no subordinado, que caracteriza las cooperativas. El cooperativismo necesita una norma



supranacional incorporada por los Estados—nación del mundo, que reconozcan la verdadera naturaleza de las cooperativas y las proteja contra los *shocks* de las entidades financieras que transforman las cooperativas de ahorro y crédito en *entidades de intermediación financiera sin corazón cooperativo* y, por lo tanto sin bases de la mutualidad cooperativa.

En España, a principios de la década de los 1990, existían algunos derechos forales relacionados con la legislación cooperativa. Básicamente existía la Ley General de Cooperativas y las del País Vasco, Valencia y Andalucía. Actualmente existen 18 regiones autónomas, cada una con una legislación cooperativa propia.

Del siglo **xxi** surgen instituciones impensadas hasta hace poco, como el «*derecho ambiental*», cuyas características hacen que no sea una «*rama del derecho*» más, sino algo estructural y funcionalmente diferente; la noción de los «derechos difusos», la acción popular, por mencionar algunos ejemplos.

Así mismo, encontramos la noción del derecho internacional como un «*derecho primitivo*». Y, el principio de *pacta sunt servanda*, en pocos decenios se ha pasado a organizaciones complejas y estructuradas como la ONU (Organización de las Naciones Unidas), la UE (Unión Europea), la OEA (Organización de los Estados Americanos), el Mercosur, y la lista se amplía cada día más. Estructuras jurídicas que poseen inclusive tribunales con *imperium* no solamente sobre los Estados—nación, con diversa intensidad, y también sobre los sujetos de derecho (personas físicas y jurídicas) de esos Estados. El ejemplo claramente dramático fue la detención del general Augusto Pinochet en Inglaterra, por petición del fiscal Gaspar Garzón, que a nombre de España, lo solicitó para acusarlo por crímenes cometidos durante su gobierno en Chile.

Otro de los aspectos relevantes es la transformación del concepto del Estado. Al respecto Alberto R. Dalla Vía: «*Hacia la Constitución supraconstitucional*», dice que la transformación desde el Estado—nación hacia una versión ampliada de la Comunidad o la Región, como sujeto político, nos obliga también a repensar el concepto clásico de la Constitución y algunos de sus conceptos claves, que tal vez deban comenzar a pensarse fuera de la idea del Estado—nación. Por otra parte, como remarca Laszlo (1990), no importa cuan natural pueda parecer esa inquebrantable adhesión a la soberanía nacional,



ella no está inscrita ni en las leyes de la sociedad ni en las de la naturaleza. Es un producto histórico, y debe pasar a la historia, cuando la era que la ha producido haya pasado. Dice al respecto de esto, Paul Stokes (1988) que el desarrollo y la expansión de redes mundiales puede marcar el principio de una transición paso a paso hacia un control suprasocietal, con consecuencias enormemente potenciales para las sociedades basadas en el estado—nación.

Para construir una visión teleológica futura del derecho es necesario que reflexionemos, no en función del *sistema cerrado*: que lo enfoca como un fenómeno inmutable a través de los siglos; sino como lo que es: un proceso del *sistema abierto*, algo, que se ha ido transformando por las sucesivas crisis, y que, al menos en nuestra época, se configura como un sistema de entidades complejas, en interacción dinámica estable e inestable; de que deben construirse modelos tomando en cuenta estas características. De otra manera el modelo no será eficiente para hacernos comprender y actuar en y sobre la realidad jurídica dentro de la cual nos toca vivir. Y, comprender el instrumento de control social que durante los últimos siglos ha permitido a la sociedad humana crecer y evolucionar es una necesidad imperiosa para que no caiga en una crisis mayor; que se pueden prever, y evitar, los entremos de una anarquía social de impensables consecuencias.

8. **Prospectiva del Derecho como sistema**

Hemos presentado una visión de la Teoría General de Sistemas, desde dos ángulos: el sistema abierto y el sistema cibernético (es decir la inclusión del gobierno dentro del modelo abierto) según la técnica del *isomorfismo* (es decir comparación de modelos) con el Sistema del Derecho, bosquejados con sus múltiples aspectos estructurales, relacionales y funcionales, diversas problemáticas y temáticas. Múltiples aspectos de pensamiento de sistemas del sistema jurídico no fueron siquiera desarrollados y, muchos que aún no han sido advertidos.

Por necesidad surgirá dar más atención a este enfoque en Costa Rica (por ejemplo, como necesidad de perfeccionar la democracia). De ser así, pueden colaborar quienes se dediquen a áreas específicas de lo jurídico, teniendo en vista las pautas generales que hemos desarrollado en las páginas precedentes. ¡La lógica de sistemas complementa,



no sustituye las especialidades! La lógica de sistemas jurídica requiere una discusión y un intercambio de ideas, *multi* e *inter* disciplinaria (como se escribió este ensayo) que, fundamentalmente hemos querido motivar con estas líneas.

Adoptar el pensamiento de sistemas nos interna a un poderoso método de razonamiento, que nos permite superar la construcción dogmática clásica de los siglos XIX y comienzos del siglo XX y, como en el caso de los antiguos navegantes con su mapa es incompleto y distorsionado. Pero es evidente, que ya muchas empresas transnacionales usan la lógica de sistemas como *modus operandi* (Senge, 1990). Entonces, la pregunta es ¿somos la tribu primitiva que no entiende al invasor extranjero?

Lo fundamental es que, como dice el poeta Miguel Hernández «*hagamos camino al andar*». La lógica de sistemas apunta a la visión de futuro compartida por las comunidades. La experiencia del neomodernismo, del siglo XXI, está enseñando, una vez más, que los Estados—nación ágiles para aceptar nuevos paradigmas, como la lógica de sistemas, son ganadores; los otros son perdedores, como lo vemos con las crisis financieras, que entran en crisis por las pésimas conducciones de sus Gobiernos; tal como se ve en algunas naciones latinoamericanas y del continente africano.

Bibliografía

- BUCKLEY, Walter (1977). *La sociología y la teoría moderna de los sistemas*. Editorial Amorrortu, Buenos Aires.
- CALVO COIN, Otto (1988). «Prospectiva sobre el impacto de la informática en los sectores productivos y sociales, según la teoría general de sistemas. Un enfoque para América Central». *III Congreso Latinoamericano sobre políticas científicas y tecnológicas «Ciencia y Tecnología en América Latina en el siglo XXI»*, San José, Costa Rica.
- CALVO COIN, Otto y GAINZA ECHEVERRÍA, Javier (1989). «Economía política y cooperativismo agrícola: ENCOOPER R. L., análisis de un caso, según la teoría general de sistemas». *Revista de Ciencias Sociales*, número 43, Universidad de Costa Rica.
- CALVO COIN, Otto y CHAVES CÁRDENAS, Ronald (1992). «Minería artesanal de oro, según la teoría general de sistemas». *Avance de Investigación* N.º 82, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad de Costa Rica.
- CALVO COIN, Otto y WACHONG HO, Luis (1998). *Sistema de café y cooperativismo*. Editorial de la Universidad de Costa Rica.



- CALVO COIN, Otto (1999). *Sistemas financieros en el proceso de integración centroamericano. Sistemas y su entorno*. Tesis M.Sc. Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica.
- CÁRDENAS, Eduardo José (1988). *La familia y el sistema judicial*. Ed Emece.
- COHEN, Felix S. *El método funcional en el derecho*, Ed Abeledo Perrot
- DALLA VIA, A. «¿Hacia la constitución supraconstitucional?», *La Ley* 13/9/96, pág. 1.
- DEUTSCH, Karl (1985). *Los nervios del gobierno*. Editorial Paidós.
- EASTON, David (1979). *Esquema para el análisis político*. Amorrortu Editores, Buenos Aires.
- FRANÇOIS, Charles (1986). «Enfoque sistémico en el estudio de las sociedad», *Cuadernos del Gesi*, Buenos Aires.
- FRANÇOIS, Charles (1992). *Diccionario de teoría general de sistemas y cibernética*. Ed. Gesi.
- FRANÇOIS, Charles «El uso de modelos sistémicos cibernéticos como metodología científica». *Cuaderno Gesi* N.º 8.
- FRANÇOIS, Charles «Consecuencias del teorema de Godel para el paradigma metasisistémico». *T.G.S. al día*, N.º 15.
- FRANÇOIS, Charles (1977). *Introducción a la prospectiva*. Editorial pleamar.
- GHARAJEDAGHI, J. y ACKOFF, R. (1991). «Hacia una educación sistémica de los sistemistas». Ed. Gesi (Asociación argentina de teoría general de sistemas y cibernética), Serie *TGS al día* N.º 13, Buenos Aires.
- GRUN, Ernesto (1991). «Un nuevo enfoque para la teoría general del derecho», *Rev. La Ley* 1988 a p. 789 y del Cuaderno *TGS al día*. Ed Gesi, Buenos Aires.
- GRUN, Ernesto. *La teoría general de sistemas y la tributación*. *Rev. La Información*, to. LX, p. 1006.
- GRUN, Ernesto (1993). «Sistema jurídico y sistema ecológico. un enfoque sistémico». *La Ley*, revista actualidad agosto 19.
- GRUN, Ernesto. «Un enfoque sistémico cibernético de la mediación». *La Ley. Suplemento de métodos alternativos de resolución de conflictos*, N.º 2.
- GRUN, Ernesto (1998). *Visión sistémica y cibernética del derecho*. (A mis maestros: En Filosofía del derecho: Ambrosio Gioja y Julio Cueto Rúa y en Sistémica: Charles François).
- HART, I. a el (1959). *Concepto del derecho*. Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- INTZESSILOGLOU, Nikolaos G. (1986). *Essai d'identification de la totalité sociale du phenomene juridique en tant que systeme*. Rechtstheorie Beiheft 10, Berlin.
- INTZESSILOGLOU, Nikolaos G. «Un programme d'integration de la sociologie juridique dans une science juridique a l'objet d'etude elargi». En *Oñati Proceedings, the Oñati International Institute for the Sociology of Law*, p. 137 y ss.
- INTZESSILOGLOU, Nikolaos G. (1987). «Stability and change in law; the dynamic equilibrium between the system of law and its social environment». En *31st Annual Meeting of the International Society for General Systems Research*, Budapest, p. 510 y ss.



- INTZEISSOGLLOU, Nikolaos G. «Système juridique et culture: une approche sociologique globale du phénomène juridique». En *Normes Juridiques et Regulation Sociale*, p. 391 y ss. Collection Droit et Societe.
- INTZEISSOGLLOU, Nikolaos G. (1989). «Incertitude et prevision dans la nouvelle complexite institutionnelle du lien social». En *Actes de XIIIe Colloque de la AISFL*, tomo I bis, Universite de Geneve, p. 622 y ss.
- INTZEISSOGLLOU, Nikolaos G. (1989). «L'approche systemique a systeme ouvert comme strategie d'elaboration d'un projet d'etude interdisciplinaire du phenomene juridique». *European Congress on System Science Lausanne*, p. 157 y ss.
- IZUQUIZA, Ignacio (1990). *La sociedad sin hombres. Luhmann o la Teoria como escándalo*. Editorial Anthropos.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Eudeba. Sin fecha.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y el Estado*. Sin editorial ni fecha.
- KOESTLER, Arthur «Jano» y KOFFKA, Kurt (1973). *Principios de psicología de la forma*. Paidós.
- KUHN, T.S. (1980). *La estructura de las revoluciones científicas, fondo de cultura económica*. México.
- LASZLO, Ervin (1990). *La gran bifurcación*. Gedisa.
- LOÑ, Felix (1987). *Constitucion y democracia*.
- MARTYNIUK, Claudio Eduardo (1994). *Positivismo, hermenéutica y teoría de los sistemas*. Ed. Biblos.
- QUIROGA, Lavie H. (1986). *Cibernética y política*. Ed. Ciudad Argentina.
- RESNIK, Mario H. (1997). *Estado y política. Una aproximación sistémica*. Ed. La Ley.
- RODRÍGUEZ, Dario y ARNOLD, Marcelo (1991). *Sociedad y Teoría de Sistemas*, Ed. Universitaria, Chile.
- RODRÍGUEZ DELGADO (1992). *Teoría general de sistemas y organización de empresas*.
- RUSSO, Eduardo Ángel (1995). *Teoría general del derecho en la modernidad y en la posmodernidad*. Abeledo Perrot.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1985). *Estudio de la jurisprudencia judicial y administrativa respecto de las servidumbres. Conceptos y contenido*. Facultad de Derecho, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Bibliografía comentada sobre el cooperativismo costarricense». *Cooperativismo costarricense II*, volumen 1., Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Panorama del desarrollo cooperativo». *Cooperativismo costarricense II*, volumen 2. Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Colección de leyes y decretos y jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo en Costa Rica». *Cooperativismo costarricense III*, volumen 1. Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1988). «Colección de leyes y decretos y jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo en Costa Rica». *Cooperativismo cos-*



- tarricense* III, volumen 2, Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial UNED, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1990). «Contradicción y duplicidad de los principales entes cooperativos, según las ley de asociaciones cooperativas: algunos elementos». *Anuario del Cooperativismo en Costa Rica*. Edición. Instituto de Investigaciones Sociales, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana. Participación (1991). *Ideario cooperativo de frente al siglo XXI*. Tomo 1, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1993). «Ciencias jurídicas y derecho cooperativo». *Revista Horizontes*, N.º 4, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana y BARRANTES, Rolando (1993). «Algunos planteamientos de actualización de la ley marco para cooperativas en Latinoamérica». *IUSTITIA*, N.º 79, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1994). «Fundamentos jurídicos de la contratación del gerente ejecutivo: un comentario alrededor de una sentencia laboral». *Revista de asesoría jurídica para cooperativas*, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1996). «Un ejercicio de interpretación e integración normativa a partir de la visión constitucionalista. El caso de CENECOOP R.L.» En el libro: *El derecho cooperativo ante los nuevos retos económicos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, San José.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana (1998). «La Jurisprudencia Constitucional en torno a los entes cooperativos». En *Rev. Horizontes Cooperativos*, Ed. CENECOOP R.L., San José, Costa Rica.
- SENGE, Peter M. (1990). *La quinta disciplina. Cómo impulsar el aprendizaje en la organización inteligente*. Editorial Vergara / Gramica, Argentina.
- TOFFLER, Alvin (1992). *El cambio del poder*. Plaza y Janes, Editores Bsaires.
- TOFFLER, Alvin (1980). *La tercera ola*. Plaza y Janes Editores.
- TOFFLER, Alvin y Heidi (1994). *Las guerras del futuro*. Plaza y Janes Editores.
- VON BERTALANFFY (1984). *Teoría general de los sistemas*. Fondo de Cultura Económica.
- WIENER, Norbert (1973). *The Human use of Human Beings*. Avon Press.
- ZOLO, Danilo (1994). *Democracia y complejidad*. Ed. Nueva Visión.



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Universidad de
Deusto

